INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

K

L

LL

M

N

O

P

R

S

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

B

C

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1)

1. Es ajena al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional la cuestión referente a la forma de integración de la

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 13, 15, 89.

Cámara en ocasión de practicar una inspección ocular: p. 35.

2. Siendo contradictorias las decisiones de dos de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, acerca de la duración de los contratos de trabajo celebrados con la demandada por obreros que habían ingresado por temporada, corresponde dejar sin efecto, por medio del recurso extraordinario, la sentencia pronunciada sin haberse cumplido lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y devolver la causa al tribunal de su procedencia para ser nuevamente fallada con arreglo a esa norma: p. 39.

3. El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional tiene por objeto evitar la contradicción actual de la jurisprudencia de las salas de una misma cámara de apelaciones. Ello justifica la prescindencia de precedentes superados por la posterior evolución del derecho y requiere que exista discrepancia entre esas salas sobre el punto concreto a decidir en el caso: p. 47.

4. Lo dispuesto en el art. 27, 2ª parte, de la ley 13.998 con respecto al voto individual de los jueces no rige respecto de la sentencia que declara improcedente exigir en el caso el cumplimiento de la reclamación administrativa previa establecida por las leyes 3952 y 11.634: p. 106.

5. El art. 27, 2º apartado, de la ley 13.998, al referirse a las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios por las cámaras nacionales de apelaciones o sus salas, alude a la clasificación que se funda en las formas establecidas para el trámite de los juicios, generalmente divididos en ordinarios, especiales y sumarios.

En las causas que tramitan ante los tribunales del trabajo de la Capital Federal es posible distinguir un proceso tipo, ordinario dentro del fuero, con los elementos clásicos de demanda, contestación, prueba y sentencia. Las sentencias definitivas dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo o sus salas en esos procesos ordinarios, deben ajustarse a la forma prescripta por el art. 27, apartado 2º, de la ley 13.998, que no contiene excepción alguna por razón de los distintos fueros: p. 111.

6. El fallo plenario a que se refieren las leyes 7055, 12.330, 12.948 y 13.998 es un remedio establecido por la ley para el caso de pronunciamientos contradictorios entre las distintas Salas de una misma Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, cuya uniformidad se procura lograr por esa vía. Resulta, pues, inaplicable al caso en que se pretende violada la igualdad por la existencia de fallos contradictorios entre distintos tribunales del país, sobre un mismo punto de derecho común: p. 173.

CAMINOS.

Ver: Constitución Nacional, 6; Recurso extraordinario, 45.

CEDULA DE IDENTIDAD.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12.

CLAUSULA PENAL.

Ver: Recurso extraordinario, 29.

COMISIONES ESPECIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 35.

COMPRAVENTA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5, 6.

CONCURSO CIVIL.

Ver: Exhorto, 1; Recurso extraordinario, 5.

CONFISCACION.

Ver: Recurso extraordinario, 7.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

Derechos y garantías.

Defensa en juicio.

Principios generales.

1. La garantía de la defensa en juicio es también imperativa para los cuerpos jurisdiccionales administrativos: p. 74.

Procedimiento y sentencia.

2. Es violatorio del derecho de defensa en juicio el pronunciamiento de la cámara de alquileres que, sin audiencia alguna del inquilino y revocando su anterior decisión, establece que debe pagarse el alquiler convenido entre los contratantes: p. 74.

3. Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio la resolución apelada que decreta la liquidación sin quiebra omitiendo pronunciarse sobre la alegación del recurrente

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 65.

de que no corresponde el beneficio del art. 41 de la ley 11.719, en razón de la presentación tardía del deudor, no obstante haber sido dicha cuestión expresa y oportunamente planteada: p. 147.

Derecho de propiedad.

4. Es violatoria de las garantías de la propiedad y defensa en juicio la regulación de honorarios practicada por una Cámara de Apelaciones en base a la aplicación mecánica del art. 11 del arancel, prescindiendo del monto debatido en segunda instancia, del mérito de la labor profesional y de la naturaleza y complejidad de las cuestiones debatidas, es decir, de los elementos de criterio contemplados por el art. 4º de la ley 12.997: p. 71.

5. Atenta contra el derecho de propiedad el pronunciamiento del juez de primera instancia que, desconociendo el derecho reconocido por una sentencia firme, declara la falta de jurisdicción y competencia de la justicia de paz para entender en un juicio de desalojo, invalidando todo el procedimiento, inclusive la anterior decisión del mismo juzgado por medio de la cual y en virtud de la falta de recurso del interesado, se declaró firme la del inferior que ordenaba el lanzamiento: p. 77.

Igualdad.

6. Si se admite, como lo hace de manera irrevocable el fallo apelado, que el gravamen cobrado es una tasa para el arreglo y conservación de caminos, la desigualdad invocada entre los inmuebles rurales y urbanos, no resulta arbitraria ni irrazonable: p. 151.

7. Sólo existe agravio a la garantía constitucional de la igualdad cuando las discriminaciones legales carecen de base razonable y aparecen establecidas en injusto detrimento a favor de contribuyentes o grupos de contribuyentes: p. 151.

8. La igualdad asegurada por el art. 28 de la Constitución Nacional a los habitantes del país, es la igualdad ante la ley a fin de que ninguna norma legal pueda establecer entre ellos diferencias de trato en situaciones substancialmente idénticas. No comporta violación de esa garantía el hecho de que los tribunales de justicia, nacionales o provinciales, en ejercicio de su potestad de juzgar aplicando las leyes comunes dictadas por el Congreso para toda la República, interpreten esas leyes en forma diferente para una situación jurídica similar: p. 173.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes provinciales.

Tucumán.

9. El art. 1º de la ley 1518 de Tucumán, en cuanto dispone que los servicios prestados por los empleados y obreros hasta las 13 horas del día sábado deben computarse como jornada íntegra de trabajo a los efectos de su pago, es contrario a los arts. 22 y 100 de la Constitución Nacional pues se aparta de lo establecido al respecto por las leyes nacionales 11.544 y 11.726: p. 156.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 23.

CONTRATO.

Ver: Recurso extraordinario, 6.

CONTRATO DE TRABAJO. (1)

1. Las leyes 11.544 y 11.726 y el decreto 16.115/33, complementario de la primera, dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades exclusivas, sólo autorizan a percibir el salario equivalente a 48 horas semanales de trabajo efectivo. La ausencia de convenios que aseguren esa jornada efectiva no puede constituir título legítimo a retribución sin prestación de servicios, que la legislación común no permite, ni atribuir a las provincias potestad para extender supuestos de bonificación fuera de los que las leyes del Congreso han previsto: p. 156.

CONTROL DE CAMBIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 1, 62.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Contrato de trabajo, 1; Recurso extraordinario, 13, 18, 32, 50.

CORRUPCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Legislación común, 1; Recurso extraordinario, 24, 49, 57, 63.

CORTE SUPREMA. (¹)

1. Es nula la resolución dictada por tres de los miembros de la Corte Suprema, sin celebrarse el acuerdo respectivo con citación de otro de los ministros que integraba el Tribunal, y sin razón legal o reglamentaria que justificara tal omisión. El art. 23 de la ley 13.998 debe entenderse que se refiere al supuesto de que todos los miembros del Tribunal hayan sido debidamente citados al acuerdo y que hayan estado en la posibilidad de participar de él y emitir su voto: p. 17.

2. El imperio del derecho impone la sujeción de la Corte Suprema a su jurisdicción constitucional y legal, en tanto no medie prescripción normativa válida que pueda autorizar una solución distinta: p. 32.

3. No procede por vía de demanda ni de recurso la revisión intentada ante la Corte Suprema de una sentencia firme de la Cámara del Trabajo, pues no hacen viable la pretensión, ni el art. 96 de la Constitución Nacional que establece la jurisdicción originaria del Tribunal, ni el art. 24 de la ley 13.998 que reglamenta su competencia: p. 33.

4. La invocación del propósito de restauración del imperio del derecho no excusa la fundamentación normativa de lo peticionado a la Corte Suprema: p. 33.

5. No incumbe a la Corte Suprema remediar el agravio que puedan sufrir los trabajadores por no tener derecho a cobrar salarios por medio día de los sábados no trabajados en razón de haberse establecido por la ley 1518 de Tucumán la jornada semanal de sólo 44 horas, únicas de legítimo cobro: p. 156.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución Nacional, 5; Corte Suprema, 3; Recurso de queja, 1.

COSTAS.

Ver: Recurso extraordinario, 11; Recurso ordinario de apelación, 3.

CUESTION FEDERAL.

Ver: Recurso extraordinario, 78.

(¹) Ver también: Jurisdicción y competencia, 20, 26; Recurso de queja, 3; Recurso de revisión de la jurisprudencia, 1; Recurso extraordinario, 14; Remisión de autos, 1; Superintendencia, 1.

D

DEMANDAS CONTRA LA NACION. (1)

1. No es necesaria la reclamación administrativa previa para demandar a la Nación por indemnización de daños y perjuicios en los casos a que se refiere el decreto nacional 35.201/48: p. 106.

2. El requisito de la reclamación administrativa previa es un privilegio de la administración pública, establecido con el objeto de substraer de la instancia judicial a la Nación en una medida compatible con la integridad de los derechos. Por ello y porque no hace a la competencia de la justicia nacional ni a la personalidad de la Nación para estar en juicio ni afecta en todos los casos al orden público, se han reconocido excepciones a la regla de la ley 11.634. Tales son los casos en que el juicio ha tramitado sin haberse observado ese requisito; los previstos en el decreto 28.211/44, en que la exigencia resulta innecesaria; los juicios promovidos contra la Nación como consecuencia de los

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 4.

EMPLEADOS PUBLICOS.
Principios generales.

1. Ni por la Constitución, ni por la ley ni reglamento alguno, está vedado a los funcionarios públicos, y en particular a los judiciales, usar distintivos de su fe religiosa ni insignias de congregación o asociación de igual carácter. La falta de solidaridad con la "Doctrina Nacional" y el "Justicialismo" que, a juicio del juez, existiría por parte de los dos secretarios cuya separación solicita, no constituye incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos como tales, que deben estar al margen de las tendencias partidistas o sectarias, que aquéllas entrañan y que sólo por un falso concepto de disciplina o lealtad a las autoridades constituídas, han podido considerarse como una obligación de magistrados, funcionarios y empleados. Es así improcedente la separación pedida: p. 17.

ENCUBRIMIENTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

ENTIDADES AUTARQUICAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 24, 25.

ERROR DE DERECHO.

Ver: Recurso extraordinario, 22.

ESCRIBANO.

Ver: Recurso extraordinario, 28, 35.

EXHORTO. [1]
Cumplimiento.

1. El exhorto por el cual un juez solicita el embargo y transferencia de los fondos existentes en el juicio que, contra el mismo demandado, tramita ante otro y en el que este último magistrado había dispuesto con anterioridad su embargo y ejecución, sólo ha de ser cumplido sobre los fondos restantes una vez que el primer acreedor embargante haya cobrado el importe de su crédito, dado que no se ha promovido tercería de mejor derecho ni media concurso del deudor: p. 117.

---

[1] Ver también: Recurso extraordinario, 2.

Diligenciamiento.

2. Los exhortos deben diligenciarse, en principio, ante el tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados: p. 66.

3. No tratándose de una medida probatoria que deba necesariamente ser diligenciada ante un juez determinado —para lo cual no basta la mera opinión del encargado de diligenciar el exhorto— corresponde a los tribunales en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal tramitar la rogatoria librada por un tribunal de provincia en los autos de un recurso contenciosoadministrativo, con el objeto de que se tome declaración a los testigos que indica: p. 66.

4. El exhorto por el cual el superior tribunal de una provincia, en los autos de un recurso contenciosoadministrativo, solicita directamente de un juzgado en lo civil de la Capital Federal que se extraigan de un juicio sucesorio allí radicado y se le remitan los informes especificados en la rogatoria, debe tramitarse ante el juez requerido. Trátase de una excepción a la regla general de que los exhortos deben diligenciarse ante el tribunal que conforme a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados: p. 68.

EXPROPIACION.

Ver: Recurso extraordinario, 66; Recurso ordinario de apelación, 4.

F

FALSEDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 42.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12, 28.

FALLO PLENARIO.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 6; Recurso extraordinario, 46.

FERIADOS NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 65.

FERROCARRILES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 15, 24, 25.

H

HABEAS CORPUS. (1)

1. El hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, sin perjuicio de los recursos de ley en caso de existir agravio constitucional: p. 103.

HONORARIOS.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 7, 31, 43, 47, 66; Recurso ordinario de apelación, 3.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 40, 44, 53.

HURTO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

I

IGUALDAD.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 6; Constitución Nacional, 6, 7, 8; Procurador General de la Nación, 2; Recurso extraordinario, 3, 4, 48, 57, 58, 59, 80.

IMPUESTO.

Ver: Constitución Nacional, 7; Recurso extraordinario, 34.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS EVENTUALES.

Ver: Recurso extraordinario, 28.

INCENDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

INHIBITORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 2.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 20; Recurso extraordinario, 26.

INMUEBLES.

INMUNIDADES.

INSANIA. (1)

1. Las medidas conducentes al tratamiento y defensa de una presunta insana, deben ser solicitadas en el juicio de insania, con intervención de las instancias propias del fuero civil: p. 103.

INSPECCION OCULAR.

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

INTERDICTOS.

J

JORNADA LEGAL DE TRABAJO.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA. (2)

Jubilaciones.

1. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 81 y 104 del decreto-ley 13.937/46, para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, es indispensable que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido que, a la fecha del despido, el empleado se hallaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra. La cuestión relativa a si el afiliado tiene derecho a tal beneficio no procede resolverla en el juicio de despido, en que el mencionado Instituto no es parte.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 26.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 9, 64.

Corresponde confirmar la sentencia que acuerda indemnización por antigüedad al empleado despedido, si la Caja respectiva informa que, a la fecha del despido, aquél no se hallaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra: p. 202.

2. El empleador está eximido de abonar indemnización por antigüedad cuando en el juicio consta que el Instituto Nacional de Previsión Social ha reconocido que el empleado, a la fecha del despido, se hallaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra, sin perjuicio de su derecho a la indemnización si, en definitiva, no le fuera acordado aquel beneficio jubilatorio: p. 225.

JUECES.

Ver: Medidas para mejor proveer, 1; Recurso extraordinario, 35; Sentencia, 1.

JUECES NATURALES.

Ver: Recurso extraordinario, 60.

JUICIO CRIMINAL.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 71, 87.

JUICIO EJECUTIVO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario. 62, 67, 68.

JUICIO SUCESORIO.

Ver: Exhorto, 4.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. (1)

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

1. Puesto que las cuestiones de competencia son improcedentes respecto de juicios terminados, corresponde excluir de la contienda planteada entre un juez de instrucción policial y un juez nacional en lo penal de instrucción lo referente al delito de abuso de armas, a cuyo respecto este último magistrado había sobreseído definitivamente al imputado antes de que el juez policial le promoviera cuestión de competencia: p. 62.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 5; Exhorto, 2, 4; Recurso extraordinario, 2, 10, 13; Remisión de autos, 1, 2; Retroactividad, 1.

Intervención de la Corte Suprema.

2. Corresponde a la Corte Suprema decidir la contienda planteada entre un juez provincial y una cámara nacional de apelaciones si el primero, luego de conocer la resolución de la cámara que mantenía la competencia de los tribunales de la Capital Federal, insistió en el pronunciamiento dictado al hacer lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria ante él promovida: p. 85.

3. Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin intervención del mismo: p. 121.

4. Con arreglo a lo dispuesto por el decreto nº 412 de la Provincia de Buenos Aires, derogatorio de la ley 5740 que creó el fuero policial, los autos en los cuales la justicia policial de la Provincia ha declarado su incompetencia deben ser remitidos al juez del crimen que corresponda a fin de que la cuestión de competencia planteada por aquélla a la justicia nacional sea debidamente trabada o dejada sin efecto: p. 126.

Competencia territorial.

Compraventa.

5. Corresponde a la justicia local de la Provincia de Catamarca —y no a la de la Capital Federal— conocer de la demanda por nulidad de un contrato de compraventa o rescisión del mismo, si la obligación del vendedor de entregar las máquinas vendidas, cuyo alegado incumplimiento origina el juicio, debía cumplirse en la ciudad de Catamarca, según resulta del convenio anexo al contrato de compraventa y de la correspondencia que existió entre las partes; a lo cual se agrega que el precio debía ser pagado en Catamarca. No importa que el texto impreso del contrato, celebrado en Buenos Aires, establezca que la mercadería será entregada sobre vagón en esta ciudad: p. 166.

6. Corresponde a la justicia local de la Provincia de San Luis, y no a la de la Capital Federal, conocer de la demanda deducida por el comprador para obtener la reparación del perjuicio proveniente de los defectos de la cosa adquirida en Buenos Aires, donde fué puesta sobre vagón por el vendedor, si lo estipulado por las partes acerca del lugar, modo y tiempo del pago del precio y de otras obligaciones a cargo del adquirente, demuestra que se halla en dicha provincia el lugar implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación: p. 186.

Pagarés.

7. No habiéndose especificado en un pagaré a la orden el lugar en que debe efectuarse el pago, pues no basta a ese efecto

la mera indicación de una calle y número sin designar localidad puesta al pie de ese documento, corresponde conocer del respectivo juicio ejecutivo al juez del lugar en que fué firmado: p. 208.

Sociedad.

8. Si el contrato de sociedad, que prevé la jurisdicción arbitral para dirimir las diferencias entre los socios —de la cual las partes están de acuerdo en prescindir— no establece con precisión la competencia territorial, corresponde, conforme a la regla del art. 218, inc. 4°, del Código de Comercio, atenerse a los hechos ocurridos entre las partes posteriores al contrato y anteriores al juicio para disipar las dudas que esas cláusulas suscitan. De tal manera, si en el contrato social se ha establecido, a continuación de la cláusula arbitral, otra en el sentido de que cualquier cuestión no prevista sería resuelta conforme a las leyes de la materia, constituyendo domicilio especial en el real de los socios y si en la Capital Federal, donde se encontraba ese domicilio real, se han desarrollado los hechos relativos a la rendición de cuentas, exhibición y devolución de libros con total prescindencia del domicilio de la sociedad en Mar del Plata, corresponde a los tribunales de aquella ciudad conocer de la causa por remoción de administrador, rendición de cuentas y daños y perjuicios: p. 85.

Competencia nacional.

Principios generales.

9. Es función específica de los tribunales de la Nación la tutela y el resguardo de los intereses e instituciones federales, con fundamento en la consideración de que el gobierno central dejaría de existir si perdiera el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden: p. 191.

Por las personas.

Nación.

10. Conforme a lo dispuesto en los arts. 42, inc. b) y 55, inc. b) *in fine* de la ley 13.998 y art. 183 del Código Aeronáutico (ley 14.307), corresponde a la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal —y no a la contenciosoadministrativa ni a la civil de esa ciudad— conocer de la demanda por daños y perjuicios contra la Nación con motivo del accidente ocurrido a una aeronave de su propiedad: p. 144.

Almirantazgo y jurisdicción marítima.

11. Corresponde al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no al juez nacional de San Martín, Provincia

de Buenos Aires, conocer de la causa referente a la varadura de un buque, que se inició mediante la instrucción del sumario antes de que comenzara a funcionar el juzgado nacional de San Martín: p. 71.

Causas penales.

Por el lugar.

12. Corresponde al juez nacional de Paso de los Libres conocer de la causa por uso de documento falso instruída a quien pretendió ingresar al país por el puente internacional que une aquella ciudad con Uruguayana (Brasil), exhibiendo a las autoridades de la Prefectura Nacional Marítima una cédula de identidad provincial adulterada: p. 189.

Violación de normas federales.

13. La justicia nacional y no la de faltas de la Provincia de Buenos Aires, es la competente para investigar y decidir si constituyen delito los hechos concretamente denunciados como infracción a las disposiciones de la ley 13.985: p. 35.

14. Corresponde a la justicia nacional del lugar donde se ha adulterado una libreta de enrolamiento conocer del respectivo proceso: p. 121.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

15. Corresponde a la justicia nacional del lugar, y no a la provincial, conocer de la causa instruída con motivo del daño que se habría cometido en perjuicio del patrimonio nacional al borrarse inscripciones de propaganda proselitista existentes sobre un galpón de un ferrocarril nacional, y decidir si el hecho constituye o no delito: p. 124.

16. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, conocer de la causa instruída por el delito previsto en el art. 45, incs. d) y h) de la ley 12.962 (decreto 15.348/46) en perjuicio del Banco de la Nación Argentina y con motivo del contrato de prenda con registro otorgado a favor de dicha institución en garantía de una deuda contraída por intermedio de una agencia del Banco en la Capital Federal. No importa el lugar en que ocurrieron los hechos previstos en la norma legal mencionada: p. 141.

17. Corresponde a la justicia nacional conocer de las causas penales originadas por delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional: p. 191.

18. Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal —y no a la penal especial de esa ciudad— conocer de la causa que, por haber embestido a una

persona, se sigue al conductor de una camioneta perteneciente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que prestaba servicios dentro del radio de la Capital Federal: p. 191.

Casos varios.

19. Conforme a lo dispuesto en el art. 183 del Código Aeronáutico y en los arts. 37 y 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a la justicia nacional del lugar donde ha ocurrido el incendio o destrucción de la cosa asegurada conocer de la causa por defraudación, consistente en el incendio intencional de un avión para cobrar el importe del seguro contratado sobre el mismo, y por la estafa cometida al percibir el seguro de mercaderías cuyo embarque fué simulado. No importa que este último delito se haya consumado en otro lugar, atento a la conexión existente entre ambos y a los principios de exclusividad e improrrogabilidad del fuero federal, que impiden la división de la causa e imponen su conocimiento por la Justicia Nacional: p. 170.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

20. El ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Corte Suprema debe ajustarse a lo dispuesto por los arts. 95 y 96 de la Constitución Nacional y 24 de la ley 13.998. Los recursos de amparo o hábeas corpus son extraños a su competencia originaria: p. 102.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

21. No aceptando una legación extranjera la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para entender en un sumario por lesiones seguido contra su agregado civil, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal y archivar las actuaciones: p. 71.

22. La competencia originaria de la Corte Suprema sólo se acuerda en aquellas causas en que los diplomáticos extranjeros intervengan efectivamente en calidad de actores o demandados. Por ello, la denuncia por violación de inmunidades a un representante extranjero, cuando ningún diplomático acreditado ante nuestro gobierno se ha hecho parte, es ajena a la jurisdicción originaria del Tribunal: p. 229.

Cónsules extranjeros.

23. Resultando de autos que el hecho que motiva las actuaciones es consecuencia de un accidente de tránsito, no ha ocurrido en ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero y no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente del sumario respectivo: p. 128.

Causas en que es parte una provincia.

Generalidades.

24. No siendo la Nación parte directa en el juicio, no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema el conocimiento de la causa entre una provincia y una empresa ferroviaria descentralizada de la administración nacional: p. 37.

25. No se cumple el requisito de que la Nación sea parte efectiva cuando uno de los sujetos de la relación procesal es una empresa ferroviaria con personería para estar en juicio y con autonomía que importe una personalidad distinta a la del estado de que dependa: p. 37.

26. La jurisdicción originaria que atribuyen a la Corte Suprema los arts. 96 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, de la ley 13.998, en las causas entre la Nación y una o más provincias, está condicionada a la circunstancia de que aquéllas sean parte efectiva en el juicio: p. 37.

Competencia penal.

Prevención en la causa.

27. Existiendo dudas acerca del lugar en que se habría cometido el delito de apropiación indebida, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella: p. 90.

Pluralidad de delitos.

28. Puesto que las normas establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal se aplican a los delitos conexos, el vínculo de conexión final que podría tener el hurto de chapas de un automóvil y la falsificación de documentos ocurridos en San Luis con el hurto posterior de un vehículo en la Capital Federal, no basta para atribuir al juez de esta ciudad el conocimiento de los hechos *prima facie* independientes que ocurrieron en la mencionada provincia: p. 121.

Delitos en particular.

Encubrimiento.

29. Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa por encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento compete a la primera. No obsta a ello el carácter de independiente atribuído al delito de encubrimiento, que sólo influye en la determinación de la competencia territorial, no discutida en el caso: p. 218.

Varios.

30. Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal, y no a la local de la Provincia de Buenos Aires, conocer de los hechos investigados en una causa por corrupción en los que la actividad corruptora del autor principal y de sus cómplices se habría desarrollado en aquella ciudad, donde se promovió o facilitó la perversión de los sujetos pasivos, culminando con la realización de actos carnales en territorio provincial.
Por el contrario, la justicia local de la provincia citada es competente respecto de los hechos ocurridos íntegramente en su jurisdicción y también en las tentativas de violación, independientes de la corrupción antes mencionada, que se habrían cometido allí en perjuicio de algunos de los damnificados: p. 221.

Competencia policial.

31. Desde que el decreto-ley 276/55 derogó la ley 14.165 que establecía la justicia policial nacional, resulta innecesario examinar si esta última tenía o no competencia para conocer de la causa seguida contra un agente de la policía federal por lesiones, la que debe ser remitida al juez nacional en lo penal correccional con quien se planteó la contienda respectiva: p. 62.
32. Derogada la ley 14.165 por el decreto 276/55, debe devolverse la causa al juez nacional que se declaró incompetente para entender en ella y la remitió a la justicia policial nacional —que tampoco aceptó conocer de la misma— a fin de que considere nuevamente su competencia con arreglo a las prescripciones vigentes y decida lo que corresponda: p. 227.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Pago, 1; Recurso de revisión de la jurisprudencia, 1; Recurso extraordinario, 55, 57.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2, 3, 6; Recurso extraordinario, 15, 17, 49, 57, 58, 59, 80.

JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 18, 66.

JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4, 13; Recurso extraordinario, 10.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL ESPECIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

JUSTICIA NACIONAL EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

Ver: Exhorto, 3; Jurisdicción y competencia, 10.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL CORRECCIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 18, 31.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL DE INSTRUCCION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 29.

JUSTICIA NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 18, 29.

JUSTICIA POLICIAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 4.

JUSTICIA POLICIAL NACIONAL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 1, 31, 32.

JUSTICIA PROVINCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 21.

L

LEGISLACION COMUN.

1. La determinación de la jornada de trabajo y su retribución hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional. El Congreso ha ejercido esa facultad, que le confiere el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, mediante las leyes 11.544 y 12.921 (decreto 33.302/45), por lo que cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse inválida en cuanto se oponga al régimen nacional: p. 156.

PAGO (1).

Principios generales.

1. Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago, deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil: p. 28.

PATRIA POTESTAD.

Ver: Recurso extraordinario, 61.

PATRONATO NACIONAL.

1. Con la salvedad de los derechos que corresponden al Patronato Nacional y sin perjuicio de la oportuna presentación de la Bula respectiva, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la nota por la cual la Nunciatura Apostólica comunica que Su Santidad autoriza a tomar posesión de la Arquidiócesis de La Plata a Monseñor Doctor Antonio José Plaza, quien fuera oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo: p. 200.

PERENCION DE INSTANCIA (2).

1. Una vez abierta la segunda instancia en virtud del recurso concedido contra el fallo apelado, sólo cabe la caducidad de aquélla si ha transcurrido el plazo legal respectivo. Dicha caducidad no alcanza a la sentencia de primera instancia, que así queda firme, sino solamente a los procedimientos propios del recurso de apelación: p. 54.

2. La ley 14.191 ha establecido, como su antecedente la 4550, la caducidad de las *instancias* del juicio y no del juicio mismo considerado como unidad procesal. Dictado el fallo que pone término a la primera o única instancia, no cabe oponer la perención de esta última. En tal supuesto dejan de ser aplicables las normas de los arts. 3 y 6 de la ley 14.191: p. 54.

PERITOS.

Ver: Recurso extraordinario, 82.

PODER EJECUTIVO.

Ver: Patronato Nacional, 1; Recurso extraordinario, 50.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7; Recurso extraordinario, 18.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 36, 70.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

1. En presencia de lo dispuesto por el art. 230 de la ley 50 y 8 de la ley 4055, no existe óbice legal para que el Procurador General no dictamine sobre la procedencia del recurso en los casos en que es parte en representación de la Nación, máxime siendo su petición en tal sentido concordante con el art. 87 del antiguo Reglamento, vigente según el art. 162 del actual Reglamento para la Justicia Nacional: p. 60.

2. La igualdad en el trato de las partes a observarse en el juicio aconseja que el Procurador General no debe dictaminar sobre la procedencia del recurso en los casos en que actúa como parte en representación de la Nación: p. 60.

PROFESIONES LIBERALES.

1. Es plausible someter a los pares los aspectos éticos y técnicos del ejercicio de las distintas profesiones, problema éste a

cuyo respecto sólo cabe argüir razones de conveniencia y oportunidad, mas no, con propiedad, de invalidez constitucional: p. 205.

PROVINCIAS.

Ver: Contrato de trabajo, 1; Jurisdicción y competencia, 24, 26; Legislación común, 1.

PRUEBA [1].

Apreciación.

1. La pertinencia y eficacia de la prueba debe apreciarse al dictar sentencia: p. 232.

Testigos.

2. La circunstancia de no haberse acompañado los interrogatorios para los testigos en la audiencia del interdicto en que se ofreció dicha prueba, no autoriza a dar por decaído el derecho de valerse de la prueba testimonial: p. 232.

Q

QUERELLA.

Ver: Recurso extraordinario, 82.

QUIEBRA.

Ver: Constitución Nacional, 3.

R

REBELDIA.

Ver: Recurso extraordinario, 45.

RECLAMACION ADMINISTRATIVA.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 4; Demandas contra la Nación, 1, 2.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Perención de instancia, 1; Recurso extraordinario, 46.

---

[1] Ver también: Exhorto, 3; Recurso extraordinario, 69.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 57.

RECURSO DE QUEJA (1).

1. Tanto el recurso directo por el que la ley 13.998 atribuye jurisdicción a la Corte Suprema en los supuestos de apelaciones denegadas, como el de queja respecto de las cámaras nacionales de apelaciones cuando mediare retardo de justicia, son improcedentes a los efectos de la rectificación de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: p. 32.

2. La introducción en el juicio de la cuestión federal, no exime de la interposición del recurso extraordinario luego de dictada la sentencia final por el superior tribunal de la causa, ni excusa la falta de fundamentación de la queja deducida por la denegatoria de aquél: p. 199.

3. La demora indefinida en la providencia al escrito por el que se interpone recurso extraordinario, importa una obstrucción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema y autoriza la procedencia de la queja deducida ante su retardo: p. 213.

4. En los recursos de queja por apelación denegada, cabe la declaración simultánea sobre la apertura del recurso y la decisión sobre el asunto controvertido cuando, habiéndose éste debatido suficientemente, la Corte considera innecesaria mayor substanciación: p. 216.

5. La denuncia de la actuación fiscal, con motivo de un incidente sometido al juez de la causa, no da motivo a la intervención en ella de la Corte Suprema, por vía del recurso de queja: p. 232.

RECURSO DE REVISION DE LA JURISPRUDENCIA.

1. El recurso de revisión de la jurisprudencia a que se refieren los arts. 95 de la Constitución Nacional y 24, inc. 3º, de la ley 13.998, es improcedente mientras no sea reglamentado. Distinta es la facultad de la Corte Suprema de modificar su jurisprudencia, por vía de los demás recursos reglamentados por la ley: p. 29.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 76.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

1. El recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, sólo procede cuando aquéllas son irrevisibles por vía de acción o recurso. Ello no ocurre cuando el Banco Central, que aplicó una multa por infracción al régimen de cambios, reconoce explícitamente la posibilidad de su repetición por medio de la justicia con arreglo al régimen normativo vigente: p. 83.

Cuestión justiciable.

2. La negativa de los tribunales de una provincia a diligenciar el exhorto dirigido por el juez de otra para que se inscriba la mensura y el deslinde que aprobó con respecto a tierras parcialmente situadas en el territorio de la primera, importa el planteamiento de una cuestión de competencia que debe substanciarse conforme a las normas legales pertinentes. Es así, improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución denegatoria de la inscripción solicitada: p. 130.

Gravamen.

3. No procede el recurso extraordinario cuando de los términos del escrito de su interposición se desprende que, quienes presuntivamente resultarían perjudicados por la interpretación que el tribunal de la Provincia de Santa Fe hace de la ley local 3954, serían ciertos abogados y procuradores y no la caja de jubilaciones recurrente que carece de interés suficiente para plantear la cuestión relativa a la garantía constitucional de la igualdad: p. 103.

4. El hecho de que la sentencia de una Cámara de Apelaciones haya prescindido, al regular honorarios, de las normas del arancel que posteriormente aplica en la resolución recurrida, no puede dar fundamento al recurso extraordinario deducido contra ésta y basado en la garantía de igualdad, si la primera sentencia quedó firme: p. 198.

5. El acreedor subrogado por un tercero que depositó en los concursos por él iniciados la suma reclamada, carece de interés jurídico bastante para sustentar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, teniéndolo por desinteresado, ordenó el levantamiento de aquéllos, dejando a salvo el procedimiento en las instancias ordinarias, para la liquidación ampliatoria a que pudiera haber lugar: p. 199.

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Pago, 1; Recurso de queja, 2, 3.

Subsistencia de los requisitos.

6. No procede el recurso extraordinario fundado en la tutela constitucional de los derechos contractuales cuando, vencido el contrato que acordaba al recurrente el derecho de permanecer en el uso y goce de un departamento, la prórroga posterior sería obra legislativa: p. 46.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

7. Mediando cuestión federal suficiente para sustentarlo, como es la aserción *prima facie* fundada, de la confiscatoriedad de la regulación de honorarios apelada, el recurso extraordinario es procedente: p. 71.

8. La sentencia del juez que omite pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la decisión del caso, es violatoria de la garantía de la defensa en juicio. Por ello, procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia de primera instancia, cuando la realidad parcial de los extremos en que se basa, aparece reconocida por el voto en disidencia del fallo de la cámara y no es explícitamente desconocida por los demás integrantes del tribunal de alzada, quienes, por lo demás, no deciden explícitamente el punto cuestionado: p. 213.

Interpretación de las leyes federales.

9. Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha puesto en cuestión la interpretación y aplicación del art. 81 del decreto-ley 13.937/46 y sus concordantes, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho del recurrente fundado en esas disposiciones: p. 202.

Leyes federales de carácter procesal.

10. Puesto que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo carácter nacional, no da lugar al recurso extraordinario la interpretación de las leyes procesales en que se funda la competencia de uno de ellos con exclusión de otro: p. 30.

11. Es materia ajena al recurso extraordinario lo referente a la imposición de las costas por la sentencia apelada: p. 106.

12. Procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada se ha dictado en violación de lo dispuesto por el art. 27, 2º apartado, de la ley 13.998: p. 111.

Interpretación de otras normas y actos federales.

13. No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para

la Justicia Nacional, fundada en que el fallo apelado se habría apartado de la jurisprudencia plenaria que declaró la incompetencia de la justicia del trabajo para conocer en reclamaciones vinculadas con la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, si la sentencia en recurso ha resuelto, en forma no arbitraria, que el derecho del actor se funda en un decreto del Poder Ejecutivo y no en un convenio colectivo: p. 22.

14. Procede el recurso extraordinario cuando se encuentra en juego el alcance de un anterior pronunciamiento de la Corte Suprema dictado en la causa: p. 32.

15. Ni la existencia de un precedente discorde de la misma Sala, ni de otro tribunal, bastan para la invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, pues dicha disposición se refiere a los casos de discrepancia de criterio entre las diversas Salas de una Cámara Nacional de Apelaciones: p. 80.

16. No estimando la Corte Suprema arbitraria la sentencia apelada que ordena pagar los salarios correspondientes al plazo de suspensión laboral impuesto por las Empresas Nacionales de Energía (E.N.D.E) y no habiéndose concretado la norma o acto federal en que se funda la cuestión referente a que dicho pronunciamiento desconoce el acto de autoridad nacional que decretó la suspensión aludida, el recurso extraordinario es improcedente. No basta a tal fin la referencia genérica al Plan Económico del Superior Gobierno de la Nación, máxime cuando la sola existencia de subordinación jerárquica que demostraría la orden de servicio agregada a los autos a requerimiento del Tribunal, no justifica que se haya procedido fuera del marco del derecho común: p. 95.

17. Existiendo jurisprudencia contradictoria entre dos Salas de una misma Cámara de Apelaciones respecto de la cuestión decidida por el fallo recurrido y habiéndose omitido la convocación del tribunal en pleno, en la forma dispuesta por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, el recurso extraordinario es procedente: p. 115.

18. La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema presupone identidad de situaciones. No procede, así, fundar en aquélla que, no mediando estipulación al respecto, declaró corresponder el pago retroactivo de los nuevos salarios fijados en un convenio colectivo de trabajo, el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima una demanda similar por existir en el caso una cláusula contractual limitativa de la retroactividad: p. 198.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

19. Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 1518 de Tucumán como violatoria de la ley 11.544, contra la sentencia que acuerda preferencia a la ley provincial sobre la legislación nacional: p. 156.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

20. No corresponde a la Corte Suprema rever la interpretación que los tribunales de la causa han hecho de las normas legales de índole común y procesal referentes al domicilio en que debió practicarse la notificación: p. 31.

21. Es improcedente el recurso contra la resolución que, concordante con lo resuelto por la Corte Suprema, decide que el art. 2º de la ley 13.936, no se refiere a casos en que las leyes orgánicas provinciales establecen tribunales de instancia única: p. 35.

22. La sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común, es ajena al recurso extraordinario. No altera esta conclusión la posibilidad de la existencia de error, en cuanto a los efectos de la nulidad discutida y a sus consecuencias respecto a la prescripción, pues dichos puntos son irrevisibles en instancia extraordinaria en tanto no se demuestre que el caso encuadre en la doctrina establecida por la Corte Suprema en materia de arbitrariedad: p. 80.

23. No estimando la Corte Suprema arbitraria la sentencia recurrida, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que decide cuestiones de hecho y de derecho común vinculadas a la interpretación y aplicación de las normas vigentes en materia de arrendamientos rurales: p. 83.

24. La aplicación de la legislación vigente en materia laboral es ajena al recurso extraordinario fundado en el art. 22 de la Constitución Nacional y en preceptos del Código Civil: p. 85.

25. La intervención de un funcionario en los hechos cuestionados en la causa, no autoriza la revisión de las razones de orden no federal del fallo apelado, en tanto sean bastantes para sustentar el pronunciamiento: p. 95.

26. Si la internación de la presunta insana ha sido decretada por el juez en lo civil que conoce en el juicio de insania pertinente, el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara Penal que desestima el hábeas corpus interpuesto a favor de aquélla, es improcedente: p. 103.

27. La interpretación de las normas de la ley 14.394, es ajena al recurso extraordinario: p. 156.

28. La sentencia que condena a un escribano por no haber ingresado el impuesto a las ganancias eventuales en calidad de agente de retención, es irrevisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, si la impugnación se basa en el alcance atribuído al art. 261 del Código Penal: p. 164.

29. La cuestión referente a la insubsistencia de la cláusula penal por razón del cumplimiento de la obligación principal convenida, aun cuando la relación jurídica entre las partes haya sido objeto de un arreglo posterior distinto, es ajena al recurso extraordinario. La reserva efectuada en el segundo convenio sobre el pleito existente con respecto a la anterior cláusula penal, no altera la solución no siendo por lo tanto arbitraria la sentencia de la Cámara de Apelaciones recurrida que, en base a las medidas para mejor proveer dispuestas por ella, confirma lo decidido al respecto por el inferior: p. 181.

30. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, en forma no arbitraria, decide la causa por interpretación de la ley 12.637 y del decreto 20.268/46, que son de índole común: p. 181.

31. La decisión referente a si la convención sobre honorarios existente entre un escenógrafo y una empresa teatral, afecta un derecho renunciable o no, es en principio propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, pues la garantía de los derechos del trabajador no tiene relación directa con lo resuelto en tanto no medie anomalía grave que frustre la cláusula en cuestión: p. 196.

32. La interpretación de las normas de la ley 14.250 y del contrato colectivo de trabajo discutidas en la causa no constituye cuestión federal: p. 198.

Interpretación de normas y actos locales en general.

33. No corresponde a la Corte Suprema rever por medio del recurso extraordinario la interpretación y aplicación de las normas locales hechas por el respectivo tribunal de provincia. No importa que se invoquen disposiciones de la Constitución Nacional, como sus arts. 1, 5, 22, 36, 97 a 99 y 103, que carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto por el fallo apelado, por el cual se hace lugar a la demanda fundada en ser violatorio del art. 64 de la Constitución de la Provincia de Mendoza el decreto que exoneró a la actora del cargo que desempeñaba en la Contaduría General de dicha provincia: p. 28.

34. El punto referente al alcance de las facultades impositivas de las municipalidades provinciales, versa sobre cuestiones locales y de hecho, insusceptibles de revisión por la Corte Suprema en instancia extraordinaria: p. 151.

35. La cuestión referente a que el Tribunal de Disciplina Notarial establecido por una ley provincial, constituye una comisión especial en razón de que sus miembros, por ser escribanos, no llenan los recaudos exigidos por el art. 30 de la Constitución de Córdoba, ni reúnen las condiciones de idoneidad de los jueces ordinarios, es de carácter local, insusceptible de decisión en la instancia extraordinaria: p. 205.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

36. La interpretación del art. 5 de la ley 14.191 sobre perención de instancia es ajena al recurso extraordinario: p. 31.
37. No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones denegatorias de recursos interpuestos en el orden local: p. 31.
38. El recurso extraordinario no es la vía adecuada para la impugnación de posibles nulidades procesales: p. 35.
39. Son cuestiones procesales, ajenas al recurso extraordinario, las referentes a las consecuencias de la incomparecencia del demandado a la audiencia que, en un juicio sobre desalojo, le fué notificada en su domicilio real, y a la improcedencia de la notificación por cédula del auto que desestimó la recusación sin causa del Juzgado: p. 45.
40. Lo atinente a la interpretación del arancel de abogados y procuradores, a la determinación del monto de la causa o a la inexistencia de monto, es materia ajena al recurso extraordinario. No importa que se invoquen los arts. 26, 28, 37 y 38 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en el juicio: p. 92.
41. Lo referente a la constitución del tribunal de la causa y a la recusación de los jueces que lo integran, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 92.
42. Si bien es exacto que el art. 676 del Código de Comercio admite la defensa de falsedad, no lo es menos que también lo hace el art. 59, inc. 4°, de la ley 14.237, sin que la restricción que establece importe necesariamente una limitación inconstitucional del primero, cuyo alcance es ajeno a la jurisdicción de la Corte Suprema: p. 95.
43. La determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 99.
44. La inteligencia de que la escala del art. 6° del arancel para abogados y procuradores, rige en los juicios criminales y correccionales donde se ha hecho uso de la opción que permite requerir en el fuero penal la reparación del perjuicio causado por el hecho criminoso, es materia de interpretación del art. 13

del arancel mencionado y punto ajeno al recurso extraordinario: p. 99.
45. No reviste carácter federal la cuestión atinente a los efectos de la rebeldía de la municipalidad demandada, de la cual provendría el reconocimiento de la no prestación del servicio —conservación de caminos— y la obligación de probar su existencia: p. 151.
46. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, ajustándose a la jurisprudencia plenaria existente, desestima el recurso de apelación interpuesto contra una decisión anterior a la sentencia definitiva por no haber sido actualizado al ser apelada esta última.
Trátase de una cuestión meramente procesal con la que carece de relación directa la garantía de la defensa en juicio invocada, que el apelante pudo ejercer en tiempo y forma: p. 184.
47. La decisión sobre la naturaleza del juicio, es de carácter netamente procesal, insusceptible de revisión por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, máxime cuando, atento el trámite impreso al juicio, el importe reclamado en el mismo y las disposiciones del arancel invocado, ni dicha decisión, ni el monto de los honorarios regulados, aparecen como arbitrarios: p. 198.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Reglas generales.

48. No basta la invocación de la garantía de la igualdad para sustentar el recurso extraordinario cuando la sentencia recurrida ha sido dictada por apreciación de circunstancias de hecho que diferencian el caso del resuelto de manera distinta por otro Tribunal y por aplicación de la misma norma común: p. 60.

Varias.

49. No procede el recurso extraordinario fundado en una supuesta infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que desestima la demanda sobre la base de que los hechos probados en la causa no autorizan a considerar inválida la renuncia al empleo presentada por el actor: p. 154.

Sentencias arbitrarias.

50. No admite la tacha de arbitrariedad la sentencia que, interpretando el decreto del Poder Ejecutivo aprobatorio de un convenio colectivo de trabajo y confirmatorio de un laudo, le asigna el carácter de una norma general positiva: p. 22.
51. No es arbitraria la sentencia que exige que los recaudos

para la procedencia de la acción por desalojo fundada en el art. 24 de la ley 13.581 —habitación discontinua por un plazo mayor de seis meses— se encuentren reunidos a la fecha de intentarla: p. 22.

52. No es arbitraria la sentencia que, sobre la base de las constancias del expediente y por aplicación de las normas legales que el tribunal de la causa estima pertinentes, determina y decide los puntos que considera comprendidos en la litis: p. 47.

53. No es arbitraria la sentencia que, para regular los honorarios del abogado, no prescinde de las actuaciones en que constan los trabajos respectivos ni de las normas del arancel que el tribunal de la causa considera aplicables al caso: p. 92.

54. Procede el recurso extraordinario cuando la resolución recurrida omite pronunciarse sobre una cuestión oportunamente propuesta y conducente a la decisión del artículo: p. 147.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

55. La sola cuestión federal referente a la invalidez de los tribunales de la ley 13.246, en razón de su carácter administrativo, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario cuando las modalidades de la causa hacen aplicable la jurisprudencia existente sobre el punto: p. 83.

Art. 22.

56. El art. 22 de la Constitución Nacional por medio del cual la misma establece su propia supremacía, así como la de las leyes que en su consecuencia se dicten y la de los tratados con las potencias extranjeras, es extraño a la cuestión referente a si un gravamen municipal se superpone o no a otro provincial y si, en caso afirmativo, el municipio demandado pudo establecerlo: p. 129.

Art. 28.

57. La pretensión de que la Corte Suprema entre a conocer del fondo del litigio para establecer la recta interpretación de la ley común aplicable en el caso y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, so color de restablecer la igualdad constitucional que se estima violada por la subsistencia de fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, importaría el ejercicio de una facultad ajena al recurso extraordinario y propia del recurso de casación que, aunque instituído por el art. 95 de la Constitución Nacional, no es viable hasta tanto

se dicte la ley reglamentaria de su funcionamiento: p. 173.
58. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 173.
59. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad, por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común: p. 183.

Art. 29.

60. Las garantías de la defensa en juicio y de los jueces naturales son ajenas al punto referente a la recusación de los jueces y a la competencia territorial de los mismos: p. 45.

Art. 30.

61. Los arts. 22, 30 y 37 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la cuestión referente a la procedencia del ingreso de una menor a una congregación religiosa contra la voluntad expresa de su padre, resuelta por el fallo apelado en sentido afirmativo sobre la base del examen de los hechos de la causa y de la interpretación de normas comunes: p. 31.
62. Los arts. 30 y 40 de la Constitución Nacional, las leyes 12.156 y 12.160 y las normas sobre control de cambios no sustentan, por falta de relación directa e inmediata, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, en forma no arbitraria, fundada en las disposiciones de la ley procesal referentes al juicio ejecutivo y en las constancias del expediente, se limita a declarar la improcedencia de la vía ejecutiva intentada por el actor, sin pronunciarse acerca de su derecho al pago de la suma que reclama: p. 42.

Art. 38.

63. El artículo 38 de la Constitución Nacional es ajeno a la cuestión relativa a saber si se halla o no prescripta la acción para reclamar indemnización por falta de preaviso, resuelta por el tribunal de la causa sobre la base de no considerarla como una forma de salario: p. 183.
64. El art. 38 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que decide el juicio por aplicación de lo dispuesto en los arts. 81 y 104 del decreto-ley 13.937/46, no impugnados como inconstitucionales: p. 202.
65. Aceptada por el recurrente la constitucionalidad de la ley 3546 de Córdoba, en cuanto manda trabajar 44 horas semanales y pagar 48, resulta improcedente el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del derecho de propiedad

contra la sentencia que ordena pagar por el empleador el porcentaje adicional establecido en beneficio de los trabajadores gastronómicos, correspondiente a los sábados por la tarde no trabajados y a los días festivos patrios. Trátase de cuestiones no federales, carentes de relación directa con el art. 38 de la Constitución Nacional: p. 234.

Art. 95.

66. La jurisprudencia de la Corte referente al régimen de honorarios en los juicios de expropiación, no ha sido establecida por el Tribunal en la forma prevista por el art. 95 de la Constitución Nacional, que no sustenta el recurso extraordinario: p. 198.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

67. El recurso extraordinario es, en principio, improcedente respecto de sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos: p. 42.

68. Por lo común no procede el recurso extraordinario contra las sentencias dictadas en juicios ejecutivos: p. 80.

Varias.

69. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución denegatoria de medidas de prueba: p. 29.

70. No procede el recurso extraordinario contra la decisión que desecha la caducidad de la instancia, pues la misma se limita a resolver una incidencia en el curso de la causa y no pone fin al pleito ni impide su prosecución: p. 46.

71. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, ni ocasiona gravamen irreparable al recurrente, la resolución por la cual se deja sin efecto un fallo condenatorio y se devuelven los autos al Juez para que proceda conforme a la ley que se considera más benigna, cumplido lo cual, el tribunal apelado procederá aportunamente a fallar la causa. Ello no importa restricción a la defensa de las partes desde que les reconoce una determinada instancia más, ni les impide acudir oportunamente a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, si procediera: p. 156.

72. No reviste el carácter de definitiva la sentencia de un tribunal provincial que, en un juicio de deslinde y de acuerdo con las normas locales de procedimiento, no priva a los recurrentes de los medios legales para obtener ante las instancias ordinarias la tutela de los derechos que puedan asistirles: p. 184.

73. El auto que decreta el sobreseimiento provisional, no es la sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 231.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

74. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que ordena restituir la posesión de un inmueble al procesado por usurpación, que fué absuelto en la causa, como consecuencia del fallo dictado en la misma y con el alcance de dejar sin efecto una medida cautelar oportunamente dispuesta por el juez de instrucción. No importa que se alegue arbitrariedad de lo resuelto y que se invoquen las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 22.

Tribunal superior.

75. Procede el recurso extraordinario, cuando de la misma decisión recurrida de una cámara de alquileres se desprende que ella no es susceptible de apelación ordinaria: p. 74.

76. El recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa —judicial o administrativo— pues no cabe interponerlo en forma directa ante la Corte Suprema, a la cual sólo puede traerse la pertinente queja en caso de denegatoria: p. 164.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

77. El recurso extraordinario es improcedente si en el escrito de interposición del mismo no se puntualizan las disposiciones concretas de las leyes y reglamentos que se pretenden infringidas por la decisión apelada: p. 42.

Oportunidad.

78. El rechazo de las pretensiones del recurrente constituye una eventualidad previsible que obliga a plantear en término la cuestión federal base del recurso extraordinario, por lo que resulta extemporánea la introducida en el escrito que dicho recurso se interpuso: p. 28.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

79. No incumbe a la Corte Suprema rever la decisión del tribunal de la causa, cuya inexactitud no alegó ni demostró la recurrente, por la que se declaran tardíamente planteadas las cuestiones federales en que se pretende fundar el recurso extraordinario denegado: p. 183.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

80. Basta para desestimar el recurso extraordinario la circunstancia de que la cuestión constitucional invocada para sustentarlo —violación de la igualdad por la existencia de fallos contradictorios acerca de lo resuelto en la causa— no haya sido planteada antes de dictarse la sentencia recurrida, como pudo hacerse: p. 29.

81. La invocación de normas constitucionales, legales y reglamentarias con motivo de la interposición del recurso extraordinario es tardía si la pretendida cuestión federal no fué planteada oportunamente en la causa, como pudo y debió hacerse: p. 42.

82. No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio con motivo de la actuación del querellante en la causa y del rechazo de la prueba pericial ofrecida por el procesado recurrente, si éste se halló en condiciones de hacer valer sus derechos y deducir los recursos pero omitió interponerlos, consintió el procedimiento y no planteó oportunamente cuestión alguna referente a la violación de aquella garantía, alegada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 218.

Interposición del recurso.

Forma.

83. La circunstancia de que se deduzcan conjuntamente los recursos ordinario y extraordinario —este último como subsidiario— no autoriza la denegatoria del segundo: p. 128.

84. No procede el recurso extraordinario cuando se omite la enunciación concreta de los hechos de la causa que guarden relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema: p. 205.

Trámite.

85. El tribunal ante quien se presentó escrito deduciendo recurso extraordinario, tiene obligación de proveer lo que a su juicio corresponda, pues dicho trámite es necesario a los efectos de la apertura de la jurisdicción acordada a la Corte por el art. 14 de la ley 48: p. 213.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

86. Satisfecho por la decisión de la Corte Suprema el agravio del recurrente originado por la condena al pago de servicios no prestados después de las 13 horas de los días sábados, resulta

teórico e innecesario un pronunciamiento del Tribunal acerca de la discordancia que existiría entre el régimen nacional de la ley 11.726 y del decreto 16.115/33, reglamentario de la ley 11.544, y la ley provincial de Tucumán 1518 en lo referente a la duración máxima de la jornada semanal de trabajo: p. 156.

87. Encontrándose los autos radicados ante la Corte Suprema en virtud del recurso extraordinario concedido, no procede la devolución del expediente para la decisión de la prescripción opuesta por el defensor de los procesados, sin perjuicio de la oportuna resolución del artículo por los jueces ordinarios de la causa: p. 208.

Revocación de la sentencia apelada.

88. Si la sentencia apelada por vía del recurso extraordinario, ha sido revocada por la Corte Suprema, en razón de haberse violado la garantía de la defensa en juicio, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que la causa sea tramitada con arreglo a derecho: p. 74.

89. Dejada sin efecto por la Corte Suprema la sentencia apelada, en razón de existir jurisprudencia contradictoria entre dos Salas de una misma Cámara de Apelaciones, sobre la cuestión decidida, corresponde devolver los autos al tribunal de procedencia para que con intervención de otra Sala del mismo, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto por aquélla: p. 115.

90. Dejada sin efecto por la Corte Suprema la resolución recurrida por haber omitido pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente planteadas por el apelante, procede devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido por aquélla: p. 147.

91. Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de ser la misma arbitraria, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento, ajustándose a lo resuelto por aquélla: p. 213.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION. [1]

Segunda instancia.

1. El pedido de confirmación del fallo de primera instancia formulado por la parte cuya pretensión prosperó, no obliga al tribunal de apelación a pronunciarse exclusivamente sobre la única argumentación o aspecto del asunto tomado como base por el juez que, a los efectos de la decisión adoptada, no ne-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 83.

cesitó ocuparse de los demás puntos debatidos en el pleito y mantenidos en segunda instancia: p. 47.

Tercera instancia.

Juicios en que la Nación es parte.

2. Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si la Nación no ha hecho valer en la causa interés económico de ninguna especie: p. 47.
3. Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema cuando, siendo la Nación parte en un juicio, el monto conjunto de los honorarios regulados que están a su cargo en virtud del régimen de las costas, supera el límite señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 117.
4. Procede el recurso ordinario de aplicación ante la Corte Suprema en un juicio de expropiación en que es parte el Banco Hipotecario Nacional y cuyo monto excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998: p. 212.

RECUSACION.

Ver: Recurso extraordinario, 39, 41, 60.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 2, 3; Procurador General de la Nación, 1; Recurso extraordinario, 13, 15, 17, 49.

REMISION DE AUTOS.

1. El principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, reconoce razonables excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, que autorizan a la Corte Suprema a pronunciarse sobre la cuestión de competencia planteada: p. 144.
2. En los juicios civiles, la declaración de su incompetencia por parte de los jueces de la causa, sobre la base de su creencia de que ella es del conocimiento de la Corte Suprema, no hace procedente la remisión de los autos al Tribunal. Tal doctrina es por lo demás aplicable cuando dicha remisión se sustenta en la misma circunstancia alegada por el actor como fundamento de la nulidad de la acción principal, pendiente de decisión por el tribunal de alzada: p. 211.
3. Declarada la incompetencia de la Corte Suprema para conocer originariamente en una denuncia por violación de inmunidades a un representante extranjero, corresponde remitir los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo a los

efectos que dicho tribunal dé intervención al juez nacional de su jurisdicción que corresponda: p. 229.

RENDICION DE CUENTAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

RENUNCIA.

Ver: Recurso extraordinario, 49.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 5.

RETARDO DE JUSTICIA.

Ver: Recurso de queja, 1.

RETROACTIVIDAD. (1)

1. Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto: p. 62.

S

SABADO INGLES.

Ver: Constitución Nacional, 9; Corte Suprema, 5; Recurso extraordinario, 65, 86.

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 9; Contrato de trabajo, 1; Corte Suprema, 5; Recurso extraordinario, 16, 18, 63.

SECRETARIOS.

Ver: Empleados públicos, 1; Superintendencia, 1.

SEGURO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

SENTENCIA. (2)

Principios generales .

1. No es obligatorio para los jueces tratar y decidir todas las cuestiones expuestas por las partes en un juicio; basta que se

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 18.

(2) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 5; Constitución Nacional, 5; Corte Suprema, 3; Perención de instancia, 1, 2; Prueba, 1; Recurso de queja, 1.

INDICE POR ARTICULOS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Decretos de la Intervención Nacional 412/55

PROVINCIA DE CORDOBA
Constitución

Código de Procedimientos Penales

Ley 4435

PROVINCIA DE MENDOZA
Constitución

PROVINCIA DE SALTA
Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

PROVINCIA DE TUCUMAN
Ley 1518

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 233 - ENTREGAS PRIMERA Y SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
NACIONAL

233-234

1955-56

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 233 - ENTREGAS PRIMERA Y SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

DESIGNACION DE AUTORIDADES DE LA CORTE SUPREMA. DIAS DE ACUERDO ORDINARIOS

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera, Don Alfredo Orgaz y Don Jorge Vera Vallejo, a los efectos de proceder a la elección de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional y previo un cambio de ideas, decidieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al Señor Ministro Doctor Don Alfredo Orgaz.

Resolvieron igualmente establecer el orden de los Señores Ministros para la substitución del Señor Presidente del Tribunal, designando al efecto a los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo.

Asimismo señalaron como días de Acuerdo ordinarios, los lunes, miércoles y viernes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — ALFREDO ORGAZ — JORGE VERA VALLEJO. — *Esteban Imaz* (Secretario) — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

SUSPENSION DEL CURSO DE LOS TERMINOS ENTRE LOS DIAS 16 DE SETIEMBRE Y 7 DE OCTUBRE DE 1955

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Alfrego Orgaz y los Señores Ministros Docto-

res Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo.

Considerando:

Que el Tribunal ha tomado conocimiento oficial de los decretos nº 223 y 272 del año en curso, del Gobierno Provisional de la Nación, por los cuales se han feriado días para la Administración de Justicia de la Nación.

Que por razones de pública notoriedad las actividades de los tribunales nacionales se han visto seriamente perturbadas desde el 16 de setiembre próximo pasado hasta los días mencionados en aquellos decretos.

Resolvieron:

1º) Declarar suspendido el curso de los términos en toda la Administración de Justicia de la Nación desde el día 16 de setiembre próximo pasado, hasta el 3 de octubre siguiente, sin perjuicio de la validez de los trámites judiciales que se hubieran cumplido.

2º) Tomar nota por Secretaría de Superintendencia de los feriados de los días 3, 4, 5, 6 y 7 del corriente mes de octubre dispuestos por los decretos nº 223 y 272 del Gobierno Provisional de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO. — *Esteban Imaz* (Secretario) — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

DESIGNACION DE INTERVENTOR EN LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo.

Considerando:

Que el Presidente y los integrantes del Comité Consultivo de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación han

presentado a esta Corte Suprema las renuncias de sus cargos.

Que es necesario obtener una información completa respecto de la organización, funcionamiento y estado actual de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación y procurar que los servicios respectivos continúen prestándose en la medida que las circunstancias lo aconsejan.

Resolvieron:

Designar interventor en la Obra Social del Poder Judicial de la Nación a Don Estanislao Jorge Salas, quien a los efectos del mejor desempeño de sus funciones podrá requerir, con la anuencia del Señor Presidente del Tribunal, la colaboración de los Contadores Oficiales de los Tribunales y del personal que oportunamente se le asigne.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

SUSPENSION PROVISIONAL DE LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 21 Y SUS CONCORDANTES DEL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de octubre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo, atento lo establecido por el decreto ley nº 857 dictado con fecha 14 del corriente por el Señor Presidente Provisional de la Nación en ejercicio del Poder Legislativo.

Resolvieron:

Suspender provisionalmente la aplicación de lo dispuesto en el art. 21 y sus concordantes del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, de

que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO. — *Esteban Imaz* (Secretario) — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

DESIGNACION DE SECRETARIO DE SUPERINTENDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de octubre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo,

Resolvieron:

Nombrar Secretario de Superintendencia de esta Corte Suprema, con el beneficio establecido por el decreto nº 6019/52, al actual Subsecretario Judicial de este Tribunal, Doctor Don Jorge Arturo Peró, en lugar del Doctor Don Eduardo C. González del Solar que fué separado por Acordada de fecha 7 del mes de octubre del año en curso.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — *Esteban Imaz* (Secretario) — *Ricardo E. Rey* (Secretario).

HONRA A LA MEMORIA DE LOS MIEMBROS FALLECIDOS DE LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler.

Considerando:

Que es deber del Tribunal honrar la memoria de sus miembros fallecidos que por su sabiduría, rectitud y elevadas virtudes puestas de manifiesto en el desempeño de la magistratura judicial han merecido la consideración y el respeto de sus conciudadanos.

Por ello y en consonancia con el decreto de honores nº 489, dictado el 7 del corriente por el Gobierno Provisional de la Nación,

Resolvieron:

1º) Colocar los retratos de los ex-ministros fallecidos de esta Corte Suprema Doctores Don Roberto Repetto, Don Antonio Sagarna y Don Luis Linares en la sala respectiva del Tribunal, y el del ex-Procurador General Doctor Don Juan Alvarez en la Procuración General de la Nación.

2º) Ordenar que se incluyan sus nombres en las tablas de honor del Tribunal.

3º) Enviar copia fiel de esta Acordada a las familias de los ex-ministros y del ex-procurador general mencionados.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FACULTADES AL INTERVENTOR EN LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de octubre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo,

Considerando:

Que para que continúen prestándose los servicios de la Obra Social del Poder Judicial, se hace necesario acordar al Señor Interventor las facultades conducentes a ese fin,

Resolvieron:

Autorizar al Señor Interventor de la Obra Social del Poder Judicial a ejercitar las facultades del Presidente y Consejo Consultivo de la Obra Social del Poder Judicial en la medida necesaria para el cumplimiento interino de sus fines.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

ANULACION DE ACORDADAS DE LA CORTE SUPREMA REPUGNANTES AL SENTIMIENTO REPUBLICANO

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo, y el Señor Procurador General Doctor Don Sebastián Soler,

Considerando:

Que en los Libros de Acuerdos de esta Corte Suprema figuran diversas acordadas, adoptadas en los últimos años y a mediados del actual, por las que se disponen homenajes del Poder Judicial a la persona del Presidente de la Nación y a la de su señora esposa o expresan adhesiones a doctrinas sustentadas por uno de los partidos políticos de los varios en que se divide la opinión pública del país.

Que semejantes homenajes a la persona de un gobernante o de su señora esposa repugnan abiertamente al sentimiento republicano y traducen una inadmisible voluntad de sumisión de parte de quienes, como jueces, deben mostrarse siempre celosos de su independencia frente a todo otro poder.

Que la participación directa o indirecta de los magistrados y funcionarios judiciales en las contiendas de carácter político, es absolutamente incompatible con la naturaleza de la función que ejercen e importa una grave infidelidad a su alto ministerio; ellos deben tranquilizar a los ciudadanos por su imparcialidad y rectitud y no alarmarlos con la expresión de pasiones o sentimientos de secta o de partido.

Resolvieron:

1º) Declarar nulas y sin ningún efecto las siguientes acordadas: del 26 de junio de 1952 (Libro de Acuerdos nº 4, pág. 381; Fallos: 225, 21); del 17 de julio de 1952 (Libro de Acuerdos nº 5, pág. 4; Fallos: 225, 23); del 27 de julio de 1952 (íd., pág. 6; Fallos: 223, 107; 225, 24); del 25 de agosto de 1952 (íd., pág. 14; Fallos: 225, 27); del 26 de agosto de 1952 (íd., pág. 16; Fallos: 225, 28); del 26 de febrero de 1953 (íd., pág. 77; Fallos: 225, 119); del 9 de marzo de 1953 (íd., pág. 79; Fallos: 225, 120); del 15 de abril de 1953 (íd., pág. 87; Fallos: 225, 246); del 23 de julio de 1953 (íd., pág. 94; Fallos: 226, 221); del 22 de julio de 1954 (íd., pág. 148; Fallos: 229, 221) y del 17 de junio de 1955 (íd., pág. 177).

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIADO JUDICIAL PARA LOS TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL DESDE EL 31 DE OCTUBRE HASTA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 1955

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Ministro Decano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Manuel J. Argañarás, y los Señores Ministros Doctores Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo,

Resolvieron:

Con el objeto de facilitar las tareas de reestructuración de los cuadros del Poder Judicial, y en ejercicio de la facultad del Tribunal prevista por el art. 2 del Reglamento para la Justicia Nacional, declarar feriado judicial para los Tribunales Nacionales de la Capital Federal desde el día 31 de octubre próximo hasta el día 4 del entrante mes de noviembre, inclusive.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí,

de que doy fe. — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

REGLAMENTASE LA REESTRUCTURACION DEL PERSONAL DE LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo,

Considerando:

Que por Decreto Ley nº 857 de fecha 14 de octubre de 1955 se dispuso que esta Corte Suprema procediera a la reorganización del personal judicial cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Poder Ejecutivo.

Que, concordantemente, el Tribunal acordó con fecha 17 del pasado mes, suspender provisionalmente la aplicación de lo dispuesto por el art. 21 y sus correlativos del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que, en consecuencia, corresponde reglamentar la forma en que ha de procederse a la necesaria reestructuración del personal que presta servicios en la Justicia de la Nación;

Resolvieron:

Que cada Cámara, Juzgado, Fiscalía, Asesoría y Defensoría Nacionales, deberá elevar a esta Corte Suprema para su consideración —por la vía señalada en el art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional— y en el plazo de treinta días.

a) Una nómina de los funcionarios y empleados que a su juicio corresponda separar de los cargos que desempeñan en atención a su reputación, a su falta de capacidad o por haber realizado actos de carácter político incompatibles con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, expresándose en cada caso el motivo.

b) Una propuesta de designaciones y ascensos que cada

Cámara estructurará ajustándose al art. 15 del Reglamento para la Justicia Nacional, sobre la base de los proyectos que para sus respectivas jurisdicciones territoriales deberán enviarle los magistrados y funcionarios del Ministerio Público que dependan de ella.

c) Una propuesta de reincorporaciones de aquellos empleados injustamente separados o inducidos a renunciar a sus cargos, que solicitaren por escrito su reingreso ante la Cámara respectiva, a los que se acordará la antigüedad que les correspondería de no haber perdido sus empleos. Esta propuesta será hecha igualmente por las Cámaras de Apelaciones.

d) Una nómina de los empleados que en los últimos años hayan ingresado salteando injustificadamente las categorías inferiores, debiendo proponer a su respecto su descenso a la categoría pertinente o su separación del personal. Esta nómina se confeccionará igualmente por las Cámaras a propuesta de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público de su dependencia. Sin perjuicio del plazo señalado precedentemente y en lo que se refiere a las designaciones que no admitan demora, las Cámaras, Jueces y Funcionarios del Ministerio Público podrán requerirlas inmediatamente. Igualmente se procederá respecto de las separaciones de los cargos por las causas indicadas en el inciso a), cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FUNCIONAMIENTO DEL NUEVO JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ESPECIAL DE LA CAPITAL FEDERAL

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Sebastián Soler,

Considerando:

Que el Decreto Ley nº 1989 del 27 de octubre de 1955 dispone que el actual Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción nº 12 de la Capital Federal, funcionará en lo sucesivo como Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de dicha capital y que esta Corte Suprema en ejercicio de sus facultades de Superintendencia adoptará las disposiciones necesarias para hacer efectiva la transferencia de despacho correspondiente;

Resolvieron:

a) Las Secretarías desempeñadas por los Doctores Armando Alfredo Caccuri y Crisóstomo Gilberto Torres Brizuela y la vacante existente por ascenso del Doctor Pedro Medina Olaechea pertenecientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción nº 12, pasarán con todo su personal, muebles y útiles a formar parte del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Especial de la Capital Federal creado por Decreto Ley nº 1989.

b) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal procederá a distribuir las causas que tramitaban en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción nº 12 de la Capital Federal, entre los demás Juzgados de ese fuero.

c) La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal proveerá lo necesario para la distribución de la labor entre los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Especial ya existentes y el que se crea por el Decreto Ley nº 1989.

d) Solicitar del Poder Ejecutivo reordene la numeración de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia dependientes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, y contemple la posibilidad de complementar la dotación del personal y elementos de trabajo del Juzgado creado por el Decreto Ley nº 1989, a fin de equipararlo a los dos ya existentes en lo Penal Especial.

e) Disponer que las medidas encomendadas a las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital Federal a que se ha hecho referencia, se adopten con la necesaria anticipación para que el nuevo Juzgado comience a funcionar antes del 1º del entrante mes de diciembre.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

COMUNICACION DEL PODER EJECUTIVO SOBRE DESIGNACION DE PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de noviembre del año 1955, reunidos en Acuerdo Extraordinario, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli y Don Carlos Herrera, hallándose ausente el Doctor Don Jorge Vera Vallejo en uso de licencia, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Sebastián Soler, a fin de considerar la comunicación dirigida con fecha de ayer a esta Corte por el Poder Ejecutivo Nacional, en la que hace saber "que las fuerzas armadas de la Nación, que tomaron a su cargo el gobierno de la República vacante por la derrota de la tiranía, han confiado al Señor General de División Don Pedro Eugenio Aramburu, en carácter de Presidente Provisional, mandato de público gobierno para cumplir el programa revolucionario de restablecimiento del imperio del derecho y restitución del país a una auténtica democracia".

Consideraron:

Que, como resulta de la nota recibida, la designación de la persona que ejerce la Presidencia Provisional ha sido realizada sin alterar los fines que la revolución triunfante originariamente se propuso.

Que, por otra parte, dicha comunicación contiene la declaración expresa de que el mandato ha sido conferido para lograr el "restablecimiento del imperio del derecho y restitución del país a una auténtica democracia".

Que esa autolimitación concuerda con los términos del juramento prestado por los miembros de esta Corte, Procurador General de la Nación y tribunales inferiores, de desempeñar los cargos "bien y legalmente y de conformidad con los principios, derechos y garantías de la Constitución Nacional".

Resolvieron:

Acusar recibo al Poder Ejecutivo Nacional de la comunicación mencionada, con copia de esta resolución.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — SEBASTIÁN SOLER. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1955 — OCTUBRE - NOVIEMBRE

MARCELO T. BARRERA Y CARLOS OTERO TORRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Ni por la Constitución, ni por la ley ni reglamento alguno, está vedado a los funcionarios públicos, y en particular a los judiciales, usar distintivos de su fe religiosa ni insignias de congregación o asociación de igual carácter. La falta de solidaridad con la "Doctrina Nacional" y el "Justicialismo" que, a juicio del juez, existiría por parte de los dos secretarios cuya separación solicita, no constituye incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos como tales, que deben estar al margen de las tendencias partidistas o sectarias, que aquéllas entrañan y que sólo por un falso concepto de disciplina o lealtad a las autoridades constituídas, han podido considerarse como una obligación de magistrados, funcionarios y empleados. Es así improcedente la separación pedida.

CORTE SUPREMA.

Es nula la resolución dictada por tres de los miembros de la Corte Suprema, sin celebrarse el acuerdo respectivo con citación de otro de los ministros que integraba el Tribunal, y sin razón legal o reglamentaria que justificara tal omisión. El art. 23 de la ley 13.998 debe entenderse que se refiere al supuesto de que todos los miembros del Tribunal hayan sido debidamente citados al acuerdo y que hayan estado en la posibilidad de participar de él y emitir su voto.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde que la Corte Suprema revoque la suspensión de dos secretarios de un juzgado nacional, decretada por

el juez respectivo, sin que mediaran razones legales o reglamentarias para justificarla, y ordene la inmediata reposición de los mismos en sus funciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de octubre de 1955.

Vistos los autos: "Doctores Marcelo T. Barrera y Carlos Otero Torres — sumarios".

Considerando:

Que el presente sumario ha vuelto a esta Corte Suprema, a virtud de lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones de Córdoba con fecha 8 de junio del año en curso, según testimonio de fs. 31 a 35, disponiendo elevar nuevamente los autos por entender que no le corresponde pronunciarse a ella, sino a esta Corte Suprema, respecto de la apelación interpuesta a fs. 16 y 17 por los Secretarios en lo Civil y lo Fiscal del Juzgado Nacional nº 2 de la misma ciudad, doctores Carlos María Otero Torres y Marcelo T. Barrera, respectivamente, en cuanto a la resolución de ese Juzgado suspendiéndolos en el ejercicio de sus funciones, según decreto de fs. 2 de fecha 8 de marzo del corriente año.

Que los fundamentos aducidos por los señores vocales de la nombrada Cámara de Apelaciones para considerar que no le correspondía a ese Tribunal pronunciarse sobre las apelaciones interpuestas a fs. 16 y 17, consisten en que, habiendo solicitado el Sr. Juez inferior (fs. 3), de esta Corte Suprema, la separación de sus cargos de los nombrados secretarios, y siendo tal medida de mayor gravedad que la suspensión en el ejercicio de sus funciones, ésta queda absorbida por aquélla; y además, porque habiéndose pronunciado esta Corte Suprema a fs. 12, resolviendo que la medida disciplinaria impuesta por el Sr. Juez a fs. 2, "debe ser

aplicada sin goce de sueldo" la cuestión en apelación estaría resuelta y ya nada tenía que resolver esa Cámara.

Que indudablemente, el pedido del Sr. Juez Nacional, sobre separación de sus cargos de los nombrados Secretarios, formulado en nota de fs. 3, reduce a la calidad de accesoria o secundaria la cuestión de la suspensión, quedando comprendida implícitamente en la principal sobre separación del cargo; por lo que ambas cuestiones deben considerarse sometidas a la decisión de esta Corte.

Que el Sr. Juez doctor de Virgilio funda su pedido de remoción de los nombrados Secretarios, en que éstos, al exhibir distintivos que los individualizaban como afiliados a congregaciones o asociaciones católicas —Acción Católica Argentina y Hermandad del Santo Viático, a estar a las propias declaraciones de los mismos en su presentación de fs. 6—, quebraban, a su juicio, "la solidaridad total que se debe al Excmo. Sr. Presidente de la Nación, Gral. Perón, y al sentido de la política de su gobierno"; situación que se tornaría más grave teniendo en cuenta que, requeridos por el mismo Sr. Juez para que expresaran su solidaridad con la Doctrina Nacional y con la causa del "Justicialismo", se habrían negado a efectuarla.

Que ni por la Constitución, ni por la ley ni reglamento alguno, está vedado a los funcionarios públicos, y en particular a los judiciales, usar distintivos de su fe religiosa ni insignias de congregación o asociación de igual carácter.

Que la falta de "solidaridad... con la Doctrina Nacional y con la causa del justicialismo", que el uso de tales insignias por los señores Secretarios importaría a juicio del Sr. Juez, no constituye tampoco un incumplimiento de los deberes de los funcionarios pú-

blicos, como tales, los que deben estar al margen de las tendencias partidistas o sectarias, que entrañan la llamada "Doctrina Nacional" y el "Justicialismo", y que sólo por un falso concepto de disciplina o de lealtad a las autoridades constituídas, han podido considerarse como una obligación de magistrados, funcionarios y empleados públicos.

Que consecuentemente con lo antes expuesto, es de todo punto improcedente el pedido de remoción o separación de los cargos de los señores Secretarios Dres. Otero Torres y Barrera, formulado por el Sr. Juez Dr. de Virgilio en su comunicación de fs. 3.

Que por lo que respecta a la suspensión de dichos funcionarios, dispuesta por el mismo magistrado, que fuera apelada a fs. 16 y sobre la cual no se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones respectiva, por las razones aducidas en el segundo considerando de esta resolución, esta Corte Suprema, por decisión de fs. 12, de fecha 11 de abril, suscripta por el ex Presidente Dr. Valenzuela y los ex Ministros Dres. Pessagno y Longhi, la ha confirmado implícitamente, al resolver que la medida disciplinaria de referencia debe ser aplicada sin goce de sueldo.

Que, sin embargo, es de observar que tal resolución fué dictada sin celebrarse el acuerdo respectivo con citación del ex Ministro Dr. Casares, que integraba el Tribunal en ese entonces, y sin razón legal o reglamentaria que justificara tal omisión; de lo que protestó el Sr. Ministro antes nombrado, presentando su voto en disidencia ante el Tribunal en esa misma fecha, y que no fué siquiera agregado a los autos, según lo certifica el Sr. Secretario a fs. 56.

Que tal irregularidad, que afecta a la constitución del Tribunal, invalida la resolución de referencia; sin que pueda obstar a ello la circunstancia de estar sus-

cripta por tres de los Ministros, que formaban, en abstracto, la mayoría absoluta de los jueces que componen el Tribunal, por cuanto el art. 23 de la ley 13.998, que dispone que las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaran en la solución del caso, debe entenderse que se refiere al supuesto de que todos los miembros del Tribunal hayan sido debidamente citados al acuerdo, y que hayan estado en la posibilidad de participar del mismo y emitir su voto.

Que tratándose de un defecto formal de la resolución mencionada, corresponde declarar su nulidad, y entrar a resolver sobre la materia de la apelación.

Que por las razones expuestas en el segundo considerando de esta resolución, es obvio que, no habiendo los Sres. Secretarios Dres. Otero Torres y Barrera incurrido en falta alguna por los hechos aducidos por el Sr. Juez, la suspensión decretada por éste es improcedente, careciendo de toda razón legal o reglamentaria que pudiera justificarla, por lo que procede revocarla y ordenar la inmediata reposición en sus funciones.

Por tanto, se resuelve: 1º) Revocar la resolución del Señor Juez Nacional de Córdoba, Dr. Francisco de Virgilio, de fs. 2, por la que se suspende en sus funciones a los Sres. Secretarios Doctores Carlos María Otero Torres y Marcelo T. Barrera; 2º) Ordenar su inmediata reposición en el ejercicio de sus funciones; 3º) No hacer lugar a la remoción o separación de sus cargos, solicitada por el mismo Señor Juez.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

ERNA BUSCHMANN DE FABIAN v. JUAN ROIG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que exige que los recaudos para la procedencia de la acción por desalojo fundada en el art. 24 de la ley 13.581 —habitación discontinua por un plazo mayor de seis meses— se encuentren reunidos a la fecha de intentarla (1).

ENRIQUE TARDIO GUZMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución que ordena restituir la posesión de un inmueble al procesado por usurpación, que fué absuelto en la causa, como consecuencia del fallo dictado en la misma y con el alcance de dejar sin efecto una medida cautelar oportunamente dispuesta por el juez de instrucción. No importa que se alegue arbitrariedad de lo resuelto y que se invoquen las garantías de la defensa en juicio y de la propiedad (2).

EDUARDO FOSCHETTO v. FRANCISCO STRUHL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No admite la tacha de arbitrariedad la sentencia que, interpretando el decreto del Poder Ejecutivo aprobatorio de un convenio colectivo de trabajo y confirmatorio de un laudo, le asigna el carácter de una norma general positiva.

---

(1) 20 de octubre.
(2) 20 de octubre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, fundada en que el fallo apelado se habría apartado de la jurisprudencia plenaria que declaró la incompetencia de la justicia del trabajo para conocer en reclamaciones vinculadas con la aplicación de las convenciones colectivas de trabajo, si la sentencia en recurso ha resuelto, en forma no arbitraria, que el derecho del actor se funda en un decreto del Poder Ejecutivo y no en un convenio colectivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Suscripto el convenio colectivo del 10 de mayo de 1948, y dictada como consecuencia del mismo la Resolución nº 152/48 que contiene el laudo por el que se establecieron aumentos de salarios al personal de la industria de la construcción con retroactividad al 20 de marzo del mismo año, el distinto alcance que a ellos asignaron las partes dió origen a la presente litis. En efecto, la demanda entiende que ni el convenio ni la resolución la obligan por no haber intervenido en el primero. Agrega que si bien a partir del mes de noviembre de 1948 abonó al actor los jornales fijados por el laudo, ello fué en virtud de lo que califica de acto de liberalidad, asistiéndole el derecho de desconocer la retroactividad que se pretende. El accionante, por su parte, estimando que era acreedor a ella reclamó su pago, y ante la negativa patronal juzgó que existía injuria suficiente como para considerarse en situación de despido, demandando en consecuencia las indemnizaciones correspondientes.

A esta pretensión se opone la accionada sobre la base de lo expuesto en el párrafo anterior y por enten-

der, asimismo, que aún cuando se considerara que el convenio y resolución de referencia la obligaban —como lo sostuvo el fallo de primera instancia— debe aceptarse que el derecho del actor al cobro de la retroactividad había sido, cuando menos, dudoso, y que en consecuencia no pudo darse por despedido sin antes obtener un pronunciamietno que aclarara la situación de las partes, citando a esos efectos en la expresión de agravios jurisprudencia que establece la obligación del obrero, en casos como el de autos, de recurrir previamente ante las comisiones paritarias.

Ello no obstante el pronunciamiento del inferior ha sido confirmado en la alzada sobre la base de un nuevo enfoque de la cuestión planteada. En efecto, sostiene el *a quo* que habiendo aprobado el Poder Ejecutivo por decreto nº 16.447/48 el convenio y la resolución que han dado origen al presente juicio, ninguna duda podía caber acerca de la obligatoriedad de sus disposiciones para todos los patronos de la industria a que se refieren, hubieren o no participado los mismos en las deliberaciones que los precedieron, pues publicado ese decreto se estaba frente a una norma positiva que establecía aumentos de salarios con carácter general para esa actividad industrial, y ello sentado, la negativa patronal a reconocer los beneficios reclamados por el actor resultó arbitraria e injustificada, configurando injuria grave a los legítimos intereses de éste que lo autorizó a considerarse despedido.

Esta decisión es la que ha motivado el recurso extraordinario de que informa el escrito de fs. 234, y que la demandada interpone por entender:

1º) que la sentencia apelada, al establecer que el decreto 16.447/48 dispone aumentos de salarios con el alcance antes expuesto incurre en arbitrariedad, toda vez que dicho decreto no crea de por sí ninguna obliga-

ción como no sean las contenidas en el convenio o resoluciones que se limita a aprobar. A juicio del apelante, pues, el fallo en recurso resuelve el caso sobre la base de un decreto que no dice lo que la sentencia expresa;

2º) sostiene, asimismo, que se ha violado lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto se ha desconocido, sin previa convocatoria a nuevo plenario, la jurisprudencia que por esa vía se estableciera en el fuero laboral en el sentido de que éste "es incompetente para entender en reclamaciones fundadas en cuestiones relacionadas con convenios colectivos de trabajo, si antes no se recurrió a las respectivas comisiones paritarias creadas a tal fin por los mismos convenios, subsista o no la relación de trabajo".

A mi juicio, el problema que toca a V. E. resolver se reduce, en rigor, al primero de los agravios enumerados, pues como queda expresado, el *a quo* ha partido del supuesto de que la reclamación del actor no reconoce como fundamento lo establecido por un convenio colectivo sino lo dispuesto por una norma positiva, supuesto éste que, de quedar firme, hace inaplicable al caso la jurisprudencia invocada por el recurrente como fundamento del segundo agravio que articula, el cual, por lo tanto, resultaría insubsistente; y si, por el contrario, esa conclusión del tribunal apelado fuera considerada arbitraria, derivaría de esa circunstancia la anulación de la sentencia y la devolución de los autos para el dictado de un nuevo pronunciamiento, tornándose en consecuencia inoficiosa la consideración del agravio emergente del desconocimiento del art. 113 anteriormente citado.

Admitido lo que antecede, queda librado al prudente arbitrio de V. E. determinar si el fallo de fs. 231

es o no pasible de la tacha de arbitrariedad en los términos en que se la plantea. Mas a este respecto creo necesario agregar que en mi opinión no resulta extemporánea la alegación de la referida tacha porque dicho fallo resulte confirmatorio del de primera instancia y contra éste la misma no haya sido, en su momento, opuesta, pues para que en esas condiciones tal alegación pueda considerarse tardía, se requiere, según doctrina de V. E., que el primer pronunciamiento "haya sido susceptible de la misma objeción no formulada en los autos". Y en el caso a estudio, precisamente, la conclusión que se reputa arbitraria es propia del fallo de la instancia superior, conclusión que, además de constituir el fundamento de la decisión de alzada, ha tornado inoperante la defensa del recurrente relativa a la intervención previa de las comisiones paritarias. — Buenos Aires, 26 de agosto de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 1955.

Vistos los autos: "Foschetto, Eduardo c/ Struhl, Francisco s/ despido", en los que a fs. 244 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que con arreglo a lo manifestado en el escrito de fs. 234, la arbitrariedad imputada al fallo de fs 231, provendría de que éste atribuye al decreto 16.447/48 un carácter que no tiene. No se trataría, en efecto, de una norma general positiva que se reconoce que el Poder Ejecutivo puede expedir, sino de un acto limitado a la aprobación de un convenio y confirmatorio de un laudo.

Que la interpretación de un decreto, que dispone aprobar un determinado convenio en que se fijan condiciones de trabajo para la industria de la construcción puede dar, sin duda, lugar al planteo de la cuestión referente a su alcance. Pues éste variaría con arreglo al carácter con que la medida hubiese sido adoptada por una autoridad facultada para acordarle vigencia más o menos limitada, índole más o menos general. Lo que el Tribunal no encuentra, en cambio, demostrado, es que una de las soluciones posibles deba descartarse por arbitraria, en razón de los términos del convenio y del valor que, a juicio del recurrente, debe acordarse a su aprobación. Con ello se está, en efecto, siempre en el ámbito de la interpretación y no de la arbitrariedad, en los términos en que ésta ha sido caracterizada por la jurisprudencia de esta Corte.

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General en presencia de la conclusión a que llegan los precedentes considerandos, el agravio en que en segundo término se funda el recurso es insubsistente. Resulta, en consecuencia, que el recurso extraordinario deducido a fs. 234, no ha debido concederse.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 234 y concedido a fs. 244 vta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

MAC GILL Y OTROS v. S. A. F.I.A.L.P.

PAGO: Principios generales.

Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago, deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil [1].

ANA MARIA DOHMEN DE MOYANO v. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

El rechazo de las pretensiones del recurrente constituye una eventualidad previsible que obliga a plantear en término la cuestión federal base del recurso extraordinario, por lo que resulta extemporánea la introducida en el escrito en que dicho recurso se interpuso [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No corresponde a la Corte Suprema rever por medio del recurso extraordinario la interpretación y aplicación de las normas locales hechas por el respectivo tribunal de provincia. No importa que se invoquen disposiciones de la Constitución Nacional, como sus arts. 1, 5, 22, 36, 97 a 99 y 103, que carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto por el fallo apelado, por el cual se hace lugar a la demanda fundada en ser violatorio del art. 64 de la Constitución de la Provincia de Mendoza el decreto que exoneró a la actora del cargo que desempeñaba en la Contaduría General de dicha provincia [3].

---

(1) 21 de octubre.
(2) 24 de octubre.
(3) Fallos: 153, 21; 179, 394 y otros.

FRANCISCO MARTIN v. S. A. CÍA. SWIFT DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Basta para desestimar el recurso extraordinario la circunstancia de que la cuestión constitucional invocada para sustentarlo —violación de la igualdad por la existencia de fallos contradictorios acerca de lo resuelto en la causa— no haya sido planteada antes de dictarse la sentencia recurrida, como pudo hacerse (1).

ANGEL ASTORGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la resolución denegatoria de medidas de prueba (2).

JOSE LEON CASTELO

RECURSO DE REVISION DE LA JURISPRUDENCIA.

El recurso de revisión de la jurisprudencia a que se refieren los arts. 95 de la Constitución Nacional y 24, inc. 3º, de la ley 13.998, es improcedente mientras no sea reglamentado.
Distinta es la facultad de la Corte Suprema de modificar su jurisprudencia, por vía de los demás recursos reglamentados por la ley.

---

(1) 24 de octubre.
(2) 24 de octubre. Fallos: 187, 534 y otros.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Castelo, José León s/ violación de secretos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso de revisión de la jurisprudencia a que se refieren los arts. 95 de la Constitución Nacional y 24, inc. 3º, de la ley 13.998 no ha sido reglamentado; como lo exigen las normas citadas para su procedencia. Distinta es la facultad de la Corte Suprema para modificar la interpretación establecida en sus fallos, en los casos que lleguen a su conocimiento por medio de los otros recursos reglamentados por la ley; supuesto que no es el de autos.

Por ello se desestima la queja. Atento lo expuesto a fs. 7, punto VI, fórmese expediente por la Secretaría de Superintendencia con testimonio de las actuaciones de fs. 6 y 7 a los efectos que correspondan.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA v. SKET HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Puesto que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo carácter nacional, no da lugar al recurso extra-

ordinario la interpretación de las leyes procesales en que se funda la competencia de uno de ellos con exclusión de otro (1).

SANTIAGO NOBEL v. BRUNO J. BASTIANELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La interpretación del art. 5 de la ley 14.191 sobre perención de instancia es ajena al recurso extraordinario (2).

GUZMAN PILAN v. ANTONIO CESAR Y ANTOLIN SAAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra las resoluciones denegatorias de recursos interpuestos en el orden local (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No corresponde a la Corte Suprema rever la interpretación que los tribunales de la causa han hecho de las normas legales de índole común y procesal referentes al domicilio en que debió practicarse la notificación.

MARIA ELENA PEDROSA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 30.

Los arts. 22, 30 y 37 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con la cuestión referente a la proceden-

---

(1) 24 de octubre.
(2) 24 de octubre.
(3) 24 de octubre. Fallos: 193, 123 y otros.

cia del ingreso de una menor a una congregación religiosa contra la voluntad expresa de su padre, resuelta por el fallo apelado en sentido afirmativo sobre la base del examen de los hechos de la causa y de la interpretación de normas comunes (1).

GERMAN MARTINEZ v. S. R. L. TIENDA SAN MIGUEL. — ELIAS ROMERO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se encuentra en juego el alcance de un anterior pronunciamiento de la Corte Suprema dictado en la causa (2).

JOSE CONSTANTINO

RECURSO DE QUEJA.

Tanto el recurso directo por el que la ley 13.998 atribuye jurisdicción a la Corte Suprema en los supuestos de apelaciones denegadas, como el de queja respecto de las cámaras nacionales de apelaciones cuando mediare retardo de justicia, son improcedentes a los efectos de la rectificación de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CORTE SUPREMA.

El imperio del derecho impone la sujeción de la Corte Suprema a su jurisdicción constitucional y legal, en tanto no medie prescripción normativa válida que pueda autorizar una solución distinta.

---

(1) 24 de octubre.
(2) 28 de octubre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Constantino, José s/ retiro militar", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso directo por el que la ley 13.998 atribuye jurisdicción a esta Corte en los supuestos de apelaciones denegadas o el de queja respecto de las cámaras nacionales de apelaciones, cuando mediara retardo de justicia son manifiestamente improcedentes en las circunstancias de autos.

Que tampoco procede el recurso de revisión que, por lo demás, no se interpone.

Que el imperio del derecho tiene entre sus pilares el respeto de la cosa juzgada incluso por los afectados por ella y la sujeción del Tribunal a su jurisdicción constitucional y legal, en tanto no medie prescripción normativa válida que pueda autorizar una solución distinta.

Por ello se declara no haber lugar a lo pedido a fojas 5.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

JUAN OLIEMPIEV v. BULDRINI Y MARSILLI

CORTE SUPREMA.

No procede por vía de demanda ni de recurso la revisión intentada ante la Corte Suprema de una sentencia firme

de la Cámara del Trabajo pues no hacen viable la pretensión, ni el art. 96 de la Constitución Nacional que establece la jurisdicción originaria del Tribunal, ni el art. 24 de la ley 13.998 que reglamenta su competencia.

CORTE SUPREMA.

La invocación del propósito de restauración del imperio del derecho no excusa la fundamentación normativa de lo peticionado a la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Oliempiev, Juan c/ Buldrini y Marsilli", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que ni el art. 96 de la Constitución Nacional que establece la jurisdicción originaria de esta Corte ni el art. 24 de la ley 13.998 que reglamenta su competencia, hacen viable la petición formulada en el precedente memorial, por vía de demanda ni de recurso.

Que la invocación del propósito de restauración del imperio del derecho no excusa de la fundamentación normativa de lo peticionado al Tribunal.

Por ello se declara improcedente lo solicitado en el memorial que antecede.

Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

JULIO ENRIQUE SILVA v. MARIA SUSANA MACHADO DONCEL DE IVANISSEVICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El recurso extraordinario no es la vía adecuada para la impugnación de posibles nulidades procesales [1].

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Es ajena al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional la cuestión referente a la forma de integración de la Cámara en ocasión de practicar una inspección ocular.

MARIA ABRAHAM TULLIA v. EDUARDO PALOMINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso contra la resolución que, concordante con lo resuelto por la Corte Suprema, decide que el art. 2º de la ley 13.936, no se refiere a casos en que las leyes orgánicas provinciales establecen tribunales de instancia única [2]

ALBERTO OSCAR CIRO TOLOSA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

La justicia nacional y no la de faltas de la Provincia de Buenos Aires, es la competente para investigar y decidir si constituyen delito los hechos concretamente denunciados como infracción a las disposiciones de la ley 13.985.

---

(1) 28 de octubre.
(2) 28 de octubre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1955.

Autos y vistos; Considerando:

Que la cuestión negativa de competencia ha quedado debidamente trabada con la resolución de fs. 74, en la que el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, insiste en su anterior pronunciamiento, por el cual declara la incompetencia del Juez de Faltas de dicha provincia y la nulidad de las sentencias dictadas por el mismo (fs. 12/13 del expediente nº 68.278, año 1955).

Que lo referente a las facultades del Juez provincial del crimen como tribunal de alzada respecto de lo resuelto por el Juez de Faltas, puestas en cuestión por el Sr. Juez Nacional, es materia de índole procesal y local cuyo examen no incumbe a esta Corte Suprema.

Que lo declarado a fs. 49/50 por el Sr. Juez Nacional no comporta resolución alguna con el alcance previsto en el art. 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sino tan sólo una apreciación "prima facie" de las circunstancias de la causa a efectos de la competencia.

Que consta en autos la existencia de una denuncia concreta con mención de los antecedentes en que se la funda (fs. 30, 31, 44, 45) sobre supuesta infracción a las disposiciones de la ley 13.985.

Que en esas condiciones y atento lo dispuesto por los arts. 3 de la ley 48; 23 del Código de Procedimientos en lo Penal; 55 de la ley 13.998, y 17 de la ley 13.985, incumbe a la justicia nacional conocer de la causa y resolver lo que en ella corresponda.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador

General [1], se declara que corresponde al Señor Juez Nacional de La Plata (Provincia de Buenos Aires) conocer de este proceso. Remítanselo los autos y hágase saber al señor Juez en lo Criminal y Correccional de la Provincia en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

PROVINCIA DE JUJUY v. FERROCARRIL NACIONAL GENERAL MANUEL BELGRANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La jurisdicción originaria que atribuyen a la Corte Suprema los arts. 96 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, de la ley 13.998, en las causas entre la Nación y una o más provincias, está condicionada a la circunstancia de que aquéllas sean parte efectiva en el juicio.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No se cumple el requisito de que la Nación sea parte efectiva cuando uno de los sujetos de la relación procesal es una empresa ferroviaria con personería para estar en juicio y con autonomía que importe una personalidad distinta a la del estado de que dependa.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

No siendo la Nación parte directa en el juicio, no corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema

(1) Publicado en Fallos: 232, 194.

el conocimiento de la causa entre una provincia y una empresa ferroviaria descentralizada de la administración nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con lo resuelto en Fallos: 229, 857, opino que la demanda instaurada en autos no es de la competencia originaria de V. E. (art. 96 de la Constitución Nacional). — Buenos Aires, 12 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Jujuy, la Provincia c/ Ferrocarril Nacional General Manuel Belgrano s/ incumplimiento de contrato de transporte", para decidir con respecto a la competencia originaria de esta Corte Suprema.

Y considerando:

Que la jurisdicción originaria que atribuyen a esta Corte el art. 96 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º de la ley 13.998, en las causas entre la Nación y una o más provincias, está condicionada a la circunstancia de que aquéllas sean parte efectiva en el juicio.

Que tal requisito no se cumple con arreglo a la jurisprudencia en los supuestos en que una de las partes es una repartición con personería para estar en juicio y con autonomía que importe una personalidad distinta a la del estado de que dependa —Fallos: 229, 857; 222, 395 y sus citas—.

Que en consecuencia y con arreglo a lo dictaminado por el Sr. Procurador General corresponde declarar que la presente causa no es de la jurisdicción originaria de esta Corte, a lo que no es óbice la anterior declaración de incompetencia del Juzgado Nacional de Jujuy de que se hace mérito en la demanda.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se decide que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

ALEJANDRO ACUÑA v. S. A. FRIGORIFICO LA NEGRA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Siendo contradictorias las decisiones de dos de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal, acerca de la duración de los contratos de trabajo celebrados con la demandada por obreros que habían ingresado por temporada, corresponde dejar sin efecto, por medio del recurso extraordinario, la sentencia pronunciada sin haberse cumplido lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, y devolver la causa al tribunal de su procedencia para ser nuevamente fallada con arreglo a esa norma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina de V. E. que la aplicación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional requiere la elucidación de una cuestión de derecho resuelta antes

por otra Sala de un mismo tribunal (Fallos: 226, 402), y que resulta inadmisible la alegación de haberse violado el citado artículo cuando la causa ha sido resuelta en atención a las particularidades que tuvo la vinculación laboral del actor con la demandada (Fallos: 228, 473).

En el presente caso, el remedio federal interpuesto a fs. 151 del principal ha sido denegado por considerar el *a quo* que la sentencia de fs. 148 no decide cuestión de derecho alguna sino que se sustenta en la apreciación de circunstancias de hecho y prueba, conclusión que no se tacha de arbitraria en la presente queja motivada por aquella denegatoria.

En tales condiciones, y con sujeción a la doctrina antes recordada, estimo improcedente el remedio federal intentado y, por lo tanto, que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. — Buenos Aires, 20 de mayo de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Acuña, Alejandro c/ Frigorífico La Negra S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el examen de los expedientes remitidos a esta Corte Suprema revela que, no obstante lo resuelto por una de las salas de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la Capital, en cuanto a la duración de los contratos de trabajo celebrados con la demandada por obreros que habían ingresado a su establecimiento por temporada, otra de las salas ha decidido el juicio que da

origen a esta queja estableciendo lo contrario acerca de idéntica cuestión con respecto a un contrato concertado en iguales condiciones que aquéllos por otro obrero de la misma empresa.

Que ello ha ocurrido no obstante el expreso y oportuno pedido de reunión del tribunal en pleno formulado por la recurrente con el objeto previsto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (fs. 140 del expediente principal).

Que a fs. 27 de la queja el tribunal apelado manifiesta no haber considerado procedente la convocación a un acuerdo plenario porque en el caso anteriormente decidido no se había analizado una circunstancia de hecho que, por el contrario, fué considerada en el actual. Sin embargo, la circunstancia a que alude existía por igual en ambos casos y fué objeto de particular discusión también en el fallado en primer término (juicio: "Ortiz Rosier Argentino Sanabria y otro v. La Negra Rey Basadre S. A.", fs. 14, 15, 22 vta., 129, 136). En síntesis, tratábase de resolver, en ambos casos, si dadas las características del contrato de temporada, puntualizadas en la cláusula impresa que encabeza el instrumento firmado por las partes, la efectiva continuación en el trabajo hasta la fecha de terminación fijada al pie de ese documento, que excedía la época establecida en la primera, importaba o no una prórroga que transformaba al contrato de temporada en permanente.

Que es, pues, indudable que en el caso de autos no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, omisión que hace procedente el recurso extraordinario deducido y la anulación de la sentencia apelada (Fallos: 226, 402; 227, 524).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y siendo innecesaria más substanciación, se de-

clara procedente el recurso extraordinario denegado en los autos principales y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para ser nuevamente fallados con arreglo a lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

BANCO MERCANTIL ARGENTINO v. S. A. IND., COM., FINAN. STEPHANO TEXTIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, en principio, improcedente respecto de sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La invocación de normas constitucionales, legales y reglamentarias con motivo de la interposición del recurso extraordinario es tardía si la pretendida cuestión federal no fué planteada oportunamente en la causa, como pudo y debió hacerse.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

El recurso extraordinario es improcedente si en el escrito de interposición del mismo no se puntualizan las disposiciones concretas de las leyes y reglamentos que se pretenden infringidas por la decisión apelada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 30.

Los arts. 30 y 40 de la Constitución Nacional, las leyes 12.156 y 12.160 y las normas sobre control de cambios no sustentan, por falta de relación directa e inmediata, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que, en forma no arbitraria, fundada en las disposiciones de la ley procesal referentes al juicio ejecutivo y en las constancias del expediente, se limita a declarar la improcedencia de la vía ejecutiva intentada por el actor, sin pronunciarse acerca de su derecho al pago de la suma que reclama.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente causa ha sido resuelta sobre la base de consideraciones de hecho y de derecho procesal que, en principio, son irrevisibles en instancia extraordinaria, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza ejecutiva de este juicio.

Pero, habiéndose alegado la tacha de arbitrariedad contra el fallo apelado, lo expuesto no obstaría a que V. E. abriese la queja si considera, de acuerdo a su prudente criterio, que en el caso concurren las circunstancias excepcionales que han determinado en otras ocasiones la admisión del remedio federal sustentado en dicho agravio. — Buenos Aires, 27 de abril de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Banco Mercantil Argentino c/ Ste-

phano Textil S. A. I. C. F.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que conforme a la jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario es, en principio, improcedente respecto de sentencias dictadas en procedimientos ejecutivos, porque las mismas no son definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, y pueden ser revistas en el subsiguiente juicio ordinario (Fallos: 164, 103; 182, 293; 187, 466; 210, 396 y otros).

Que la recurrente no planteó, tampoco, cuestión federal de ninguna especie en la demanda ni al contestar las excepciones opuestas por la ejecutada —oportunidad en que pudo y debió hacerlo si efectivamente se hallaba envuelto en el juicio algún punto de esa índole— ni en el alegato ni en la memoria presentada en segunda instancia. Las cuestiones referentes a las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que se intenta fundar el recurso extraordinario han sido, pues, tardíamente introducidas en el juicio (Fallos: 188, 482; 228, 366 y 603; 229, 553 entre otros).

Que, por otra parte, en el escrito de interposición del aludido recurso no se puntualizan las disposiciones concretas de las leyes y reglamentos que se pretenden infringidas por la decisión apelada (Fallos: 228, 603; 230, 32), la cual se limita a establecer la improcedencia de la vía ejecutiva por falta de los requisitos que, a juicio del tribunal de la causa, exige para ello la respectiva ley procesal, sin pronunciarse acerca del derecho del actor para obtener el pago de la suma que reclama.

Que dicha cuestión es de índole meramente procesal y de hecho, y su solución no depende de lo que establecen los arts. 30 y 40 de la Constitución Nacional, las

leyes 12.156 y 12.160, el decreto 11.554/46, la circular 1308 del Banco Central ni las normas sobre control de cambios, sino de la ley procesal que regla el juicio ejecutivo y de las constancias del expediente. Falta, pues, la relación directa e inmediata exigida por el art. 15 de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que, por lo demás, la sentencia recurrida no es susceptible de la tacha de arbitrariedad ya que indudablemente, cualquiera sea el juicio que pueda formularse sobre su acierto, ella no está desprovista de todo apoyo legal y sólo fundada en la voluntad de los jueces.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

NORA LUZZATO DE COASSINI v. JUAN DOMINGO PASQUALI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Son cuestiones procesales, ajenas al recurso extraordinario, las referentes a las consecuencias de la incomparecencia del demandado a la audiencia que, en un juicio sobre desalojo, le fué notificada en su domicilio real, y a la improcedencia de la notificación por cédula del auto que desestimó la recusación sin causa del Juzgado [1].

[1] 7 de noviembre. Fallos: 198, 226 y otros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 29.

Las garantías de la defensa en juicio y de los jueces naturales son ajenas al punto referente a la recusación de los jueces y a la competencia territorial de los mismos (1).

ISKOUHI KOUYOUMDJIAN v. ROQUE ROBERTO PASSERON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No procede el recurso extraordinario contra la decisión que desecha la caducidad de la instancia, pues la misma se limita a resolver una incidencia en el curso de la causa y no pone fin al pleito ni impide su prosecución (2).

ISABEL PEREZ DE MARTINEZ PEREZ v. ALEJANDRO E. SHAW

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No procede el recurso extraordinario fundado en la tutela constitucional de los derechos contractuales cuando, vencido el contrato que acordaba al recurrente el derecho de permanecer en el uso y goce de un departamento, la prórroga posterior sería obra legislativa (3)

---

(1) Fallos: 187, 491; 205, 161 y otros.
(2) 7 de noviembre.
(3) 7 de noviembre.

MARIA JULIA MARTINEZ DE HOZ DE SALAMANCA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema si la Nación no ha hecho valer en la causa interés económico de ninguna especie.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que, sobre la base de las constancias del expediente y por aplicación de las normas legales que el tribunal de la causa estima pertinentes, determina y decide los puntos que considera comprendidos en la litis.

SENTENCIA: Principios generales.

No es obligatorio para los jueces tratar y decidir todas las cuestiones expuestas por las partes en un juicio; basta que se pronuncien sobre los puntos debatidos, tan sólo en cuanto su solución sea conducente a la decisión del litigio.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Segunda instancia.

El pedido de confirmación del fallo de primera instancia formulado por la parte cuya pretensión prosperó, no obliga al tribunal de apelación a pronunciarse exclusivamente sobre la única argumentación o aspecto del asunto tomado como base por el juez que, a los efectos de la decisión adoptada, no necesitó ocuparse de los demás puntos debatidos en el pleito y mantenidos en segunda instancia.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional tiene por objeto evitar la contradicción actual de la jurisprudencia de las salas de una misma cámara de apelaciones. Ello justifica la prescindencia de precedentes superados por la posterior evolución del derecho y requiere que exista discrepancia entre esas salas sobre el punto concreto a decidir en el caso.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada en los autos principales ha interpuesto el interesado sendos recursos ordinario y extraordinario que, habiéndole sido denegados, han motivado esta queja.

Comparto el criterio desfavorable sustentado por el "a quo" respecto de la procedencia de la apelación ordinaria, y por las razones dadas en lo pertinente en el auto de fs. 854 del principal, estimo que sobre ese particular, la presente queja no puede prosperar.

En cambio, la estimo pertinente en lo relativo al remedio federal, a efectos de que V. E. examine los dos agravios en que el mismo se funda, toda vez que el recurso extraordinario y esta presentación directa cumplen con los requisitos formales que imponen los artículos 14 y 15 de la ley 48.

Acerca del primer agravio que se invoca —arbitrariedad de la sentencia— la cuestión, por su naturaleza, escapa a mi dictamen, y queda librado al prudente arbitrio de V. E. determinar si existe o no la tacha alegada.

En cuanto a la pretensión de que en su pronunciamiento el juzgador no ha observado la norma impuesta por el artículo 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, estimo que nada obsta a que V. E. la examine, toda vez que la citada norma es de carácter federal, y el apelante sostiene que el derecho que la misma le acuerda no ha sido tenido en cuenta al sentenciar.

No obstan en mi opinión, a la procedencia del recurso en este aspecto, las razones dadas por el "a quo" en su resolución de fs. 854. El momento procesal oportuno para que el litigante —en el caso de que exista—

pueda intentar reparar el agravio presunto resultante de la inobservancia del artículo 113 del Reglamento citado, tiene, necesariamente, que ser posterior a la sentencia, pues sólo conocida ésta es dable advertir si el fallo, que se pretende contradictorio con otros anteriores, ha sido o no dictado con las formalidades que impone la norma que me ocupa. — Buenos Aires, 27 de noviembre de 1953. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Martínez de Hoz, José Alfredo en la causa Salamanca María Julia Martínez de Hoz de s/ su testamentaría", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el caso de autos no se ha debatido interés económico alguno del Gobierno Nacional. Si bien es cierto que en el curso de los incidentes se ha dado vista al Sr. Apoderado Fiscal, éste se ha limitado a dar su opinión, favorable primero a la pretensión del albacea y de los legatarios (fs. 356 y fs. 472) y opuesta a ella después del fallo de primera instancia (fs. 759), pero en todo caso con absoluta prescindencia del interés fiscal, como expresamente lo manifestó a fs. 356.

Que habiéndose planteado y debatido los incidentes exclusivamente entre particulares, sin que la Nación haya hecho valer interés económico de ninguna especie, el recurso ordinario de apelación previsto en el art. 24, inc. 7, ap. a) de la ley 13.998 es improcedente (Fallos: 216, 226 y los allí citados).

Que, no obstante la extensión del escrito de inter-

posición del recurso extraordinario (fs. 783 vta. a 853), puede afirmarse que, en síntesis, se lo funda en que: 1°) el fallo apelado es arbitrario porque prescinde de los hechos y el derecho acreditados en el expediente y se aparta de los términos de la litis resolviendo, por una parte, cuestiones que no estaban sometidas al conocimiento del Tribunal y omitiendo, por la otra, pronunciarse sobre las que correspondía decidir; y 2°) la sentencia viola también arbitrariamente los arts. 28 de la ley 13.998 y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que en cuanto al primer punto, el estudio de los autos no revela que exista arbitrariedad en el sentido que la jurisprudencia ha atribuído a ese concepto. Se ha desestimado, así, la impugnación de referencia con respecto a los pronunciamientos que, sobre la base de las constancias del expediente y por aplicación de las normas y principios legales pertinentes a juicio del tribunal respectivo, han determinado y decidido los puntos que éste ha considerado comprendidos en la litis, y de igual modo se ha procedido en los casos resueltos por la mera aplicación de normas de derecho común y sobre la base de la apreciación de los hechos de la causa (Fallos: 222, 149 y 186; 226, 20 y 408; 229, 799).

En el caso de autos, con motivo del testamento de fs. 2, y de las pretensiones sustentadas por las partes en el curso del juicio, se ha discutido, en definitiva, la interpretación, validez y efecto de las manifestaciones formuladas por la señora madre de la testadora en el escrito agregado a fs. 22, en función del aludido testamento, y cada parte ha sostenido su respectivo punto de vista con las extensas argumentaciones que ha estimado conducentes a la efectividad de los derechos controvertidos.

Ni el juez ni la cámara estaban obligados a seguir

a las partes en todo el desarrollo de sus exposiciones, ni se hallaban constreñidos por las opiniones de ellas para fallar el pleito y decidir, como lo han hecho, que el documento de fs. 22 comporta una renuncia unilateral a la acción de reducción y que carece de validez y efecto, sea por las razones que aduce el primero o por las que contiene el fallo de segunda instancia. Bastaba que los jueces se pronunciaran sobre los puntos debatidos tan sólo en cuanto su solución fuera conducente a la decisión del litigio, como efectivamente lo hicieron (Fallos: 221, 237; 226, 474; 228, 279 entre otros).

Es inadmisible que, por haberse solicitado la confirmación del fallo de primera instancia por la parte cuya pretensión prosperó, no quedara al tribunal de grado otra probabilidad que la de pronunciarse única y exclusivamente sobre la única argumentación o aspecto del asunto tomado como base por el juez que, para resolver la cuestión como la decidió, no necesitó ocuparse de los demás puntos debatidos en el pleito. Por otra parte, es visible que el pedido de confirmación de la sentencia de primera instancia —cuyo alcance aparece debidamente puntualizado en el Cap. I del memorial presentado a fs. 603 ante la Cámara— no significó, de ningún modo, prescindir de los demás fundamentos que servían de apoyo a la pretensión sustentada, y sólo se refería al resultado, o sea a la invalidación de la renuncia cuestionada, como lo pone de manifiesto el resto del aludido memorial, donde se reproducen y amplían los argumentos expuestos con anterioridad.

Por lo demás, tanto ello como lo referente a saber si las manifestaciones formuladas en los escritos de fs. 53, 311 y 367 comportaban o no aceptación de la validez formal de la renuncia a la acción de reducción —respecto de la cual se dijo a fs. 53 vta. que "es problema para lo porvenir" y se formularon a fs. 311 y

367 extensas impugnaciones de forma y de fondo— y si, aun en caso afirmativo, la índole de la materia en discusión facultaba al tribunal para examinarlas no obstante la opinión de las partes en cuanto a ello, son puntos que no revisten carácter federal y que no aparecen considerados y resueltos al margen del debate ni arbitrariamente.

Es verdad que, con motivo de la vinculación entre el testamento y las pretensiones expuestas en el juicio por los herederos, surgió en el curso de los incidentes la cuestión relativa al sentido y alcance de la cláusula 5ª del testamento. Aunque se opuso a su inclusión en la litis, la parte recurrente afrontó el debate acerca de ella, como también lo hizo su contraria (fs. 552, 565, 621, 716). Y si bien el juez prescindió de su consideración —podía hacerlo sin dificultad alguna dada la conclusión a que llegó— la Cámara, según el voto de dos de sus jueces, halló en la interpretación que le atribuyó, un fundamento más para la solución ya sustentada por las razones expuestas en el voto del magistrado que se expidió en primer término. No incumbe a esta Corte Suprema examinar si procedía o no tratar ese punto, desde que la parte que se agravia de ello no puede alegar, ni lo hace, que no se la haya oído o permitido expresar al respecto todo cuanto ha considerado conducente a la defensa de su pretensión (v. fs. 565 y sigtes., 716 y sigtes.; Fallos: 221, 237; 226, 318). Ya se ha dicho, por lo demás, que no es materia propia del recurso extraordinario examinar la índole de las normas que rigen la materia en debate y las consecuencias de ello con relación al fallo de la causa, como no lo es determinar el sentido y alcance de las actuaciones judiciales.

No es más viable como fundamento del recurso deducido, la alegación de que el fallo apelado sólo contempla una de las causales de nulidad del pronunciado por

el juez de primera instancia, no obstante haberse aducido otras en el memorial de fs. 660. Basta destacar, a ese efecto, que a todas alcanzan las consideraciones precedentemente expuestas y que, además, fueron tomadas en consideración y desestimadas por la Cámara de acuerdo con lo dicho al respecto por su Fiscal en el Cap. III de su dictamen (fs. 746 vta., 748, y 771, 777 vta.).

Que tampoco resulta procedente el recurso extraordinario en cuanto se lo funda en las disposiciones de los arts. 28 de la ley 13.998 y 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Dicha norma tiene por objeto evitar la contradicción actual de la jurisprudencia de las salas de una misma cámara de apelaciones. Ello justifica la prescindencia de precedentes superados por la posterior evolución del derecho, y requiere la existencia de discrepancia entre esas salas sobre el punto concreto a decidir en el caso (Fallos: 227, 524).

Deben, así, ser excluídas las impugnaciones que la recurrente especifica en el Cap. IV de su queja (fs. 102 y sigtes.), letras a) y b) con mayor razón desde que, respecto de lo consignado bajo la letra a), además de tratarse de supuestos distintos, el fallo apelado no admite el pretendido reconocimiento en que funda su argumento la recurrente (fs. 768 y 771), y en cuanto a la segunda, aparte de haberse dictado en 1921 y con respecto a una situación también distinta el fallo que se invoca, la decisión del punto resulta indiferente ante los fundamentos que sustentan la sentencia de fs. 764.

Lo mismo cabe afirmar respecto de la jurisprudencia citada en el resto del capítulo precedentemente aludido. Los fallos mencionados bajo la letra c) refiérense a la situación contemplada en el art. 3313 del Código Civil, que no es la del caso de autos, y, de todos modos, no permitiría invalidar una solución que reconoce entre

otros fundamentos el que se refiere a la interpretación de la cláusula 5ª del testamento. Lo expuesto en la letra d) se refiere a la renuncia de derechos en general y no a la contemplada en este juicio, cuya situación tampoco es la que han tomado en consideración los pronunciamientos citados bajo la letra e), en varios de los cuales, por lo demás, había existido convenio entre los herederos, circunstancia que aquí no ha mediado según la Cámara, y que ante lo decidido a fs. 764 torna indiferente la discusión relativa a la existencia de donación o de cesión gratuita y a las formalidades requeridas para la validez de las mismas (puntos f y g).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, desestímase la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

S. A. GANADERA GENTE GRANDE v. NACION ARGENTINA

PERENCION DE INSTANCIA.

La ley 14.191 ha establecido, como su antecedente la 4550, la caducidad de las *instancias* del juicio y no del juicio mismo considerado como unidad procesal. Dictado el fallo que pone término a la primera o única instancia, no cabe oponer la perención de esta última. En tal supuesto dejan de ser aplicables las normas de los arts. 3 y 6 de la ley 14.191.

PERENCION DE INSTANCIA.

Una vez abierta la segunda instancia en virtud del recurso concedido contra el fallo apelado, sólo cabe la caducidad de aquélla si ha transcurrido el plazo legal respectivo. Di-

cha caducidad no alcanza a la sentencia de primera instancia, que así queda firme, sino solamente a los procedimientos propios del recurso de apelación.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL
Y COMERCIAL ESPECIAL

Buenos Aires, 3 de junio de 1953.

Y vistos, para sentencia, los de la causa promovida por la S. A. Sociedad Ganadera Gente Grande, contra la Nación, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 8, la actora reclama devolución de $ 57.600,89 m/n; exige intereses desde la notificación de la demanda; pide costas. Dice: a) que su domicilio es Chile; pero tiene sucursal en nuestro país constituída por una explotación rural, por cuya razón no le alcanza el recargo al ausentismo que determina el art. 16 de la ley 11.682; b) que, ello no obstante, la autoridad fiscal le exigió ese recargo, cuyo pago hizo en abril de 1943; c) que la exigencia fiscal es violatoria del citado art. 16 de la ley 11.682, de los arts. 4, 14, 16, 17, 20, 29, 41, 67, inc. 2, y 86, inc. 2, de la Constitución; d) que no se ha operado la prescripción; el art. 24 de la ley 11.683 no se aplica cuando el pago se hace a exigencia fiscal; el decreto 30.141 fecha 7 de noviembre de 1944, aparte de ser inconstitucional por razón de su origen, es reformatorio de la ley por lo que no actúa retroactivamente; en consecuencia, el caso se rige por el art. 4023 del Código Civil, cuyo término decenal no se ha cumplido.

2) Que, a fs. 22, la demanda pide se rechace la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no deje reconocidos o no lo están en la actuación administrativa agregada por cuerda; b) que opone la prescripción bienal del decreto 30.141, cuya validez no puede discutirse por razón de su origen y, además, ha sido homologado por la ley 12.922; tiene efecto retroactivo, dado su carácter de aclaratorio; es de orden público y, por ende, no puede oponérsele derechos adquiridos; y, en especial, desde que fué dictado ha transcurrido el plazo de la prescripción; c) que la actora no tiene sucursal, en el sentido del art. 16 de la ley 11.682 (texto de 1937), sino un simple administrador de sus bienes en el país; por ello, debe pagar el recargo al ausentismo.

Considerando:

1) Que, no obstante la negativa general de fs. 22, los hechos han quedado aceptados; pues a fs. 54 vta. la demandada reconoce el pago; en cuanto al concepto en que se hizo, no se ha discutido, pues el debate se traba sólo con respecto a su procedencia o improcedencia.

2) Que con respecto a la prescripción, en definitiva la excepcionante se limita a la invocación del decreto 30.141, año 1946, desde cuya sanción se habría operado (alegato, fs. 55); y, también en definitiva, la actora aduce que la prescripción fué interrumpida por el recurso administrativo de repetición, conforme al decreto 14.341, fecha 20 de mayo de 1946, art. 65, situación luego mantenida por la demanda judicial (alegato, fs. 59 vta.).

El pago, según dice la propia demandada, fué hecho en abril de 1943 (véase fs. 54 vta.); el decreto 30.141 fué dictado el 7 de noviembre de 1944 y, en consecuencia, la prescripción bienal se hubiera cumplido en igual fecha de 1946; pero dos meses antes, el 11 de setiembre de 1946, se entabló el recurso de repetición (exp. adm., último cuerpo, fs. 1 y sigtes.), acto que interrumpió la prescripción conforme al art. 65 de la ley 11.683 reformada por el decreto 14.341, dictado en mayo del mismo año; y como desde ese recurso, hasta la demanda judicial, no alcanzó a transcurrir cinco meses, la prescripción conforme al art. 65 de la ley 11.683 reformada por el decreto 14.341, dictado en mayo del mismo año; y como desde ese recurso, hasta la demanda judicial, no alcanzó a transcurrir cinco meses, la prescripción no se ha operado.

3) Que, con respecto al fondo del asunto, se observa que el caso de autos es de estricta similitud con el de Compañía Estancia Las Cabezas, que la Corte Suprema resolvió en 205, 221.

Señaló, allí, el Alto Tribunal que basta, para caracterizar a una "sucursal", que se trate de la instalación en el país de una administración que explote los bienes que forman un establecimiento agrícolo-ganadero, sin necesidad de que sus facultades alcancen a la enajenación o al gravamen del establecimiento mismo, puesto que se trata de una empresa dedicada a la explotación rural y no a la compraventa de inmuebles ni a los préstamos hipotecarios: aquella administración cumple el objetivo de su principal, sin que la ley ni la doctrina requieran que deba efectuar la totalidad de los negocios a que se dedica la casa matriz, para que pueda ser considerada como sucursal. Agrega, el fallo, que el texto que fué, luego, art. 16 de la ley 11.682, conforme a la tesis expuesta por la

respectiva comisión en el debate parlamentario, se endereza a considerar ausentismo gravable el caso de las empresas argentinas que se ausentan al exterior, pero no el de empresas extranjeras que se aclimatan en nuestro país, que aquí trabajan, producen y pagan impuestos.

En síntesis, como la situación de la actora es, precisamente, la definida en dicho fallo, es patente que el establecimiento rural de la actora en el país es una sucursal en el sentido del art. 16, ley 11.682 y, en consecuencia, que no es aplicable la tasa adicional por ausentismo. Evitando dudas, cabe agregar que no son similares al *sub lite* los casos resueltos por el Alto Tribunal en 220, 745 y 758, porque allí no se trataba de un establecimiento instalado, como propio, por una empresa extranjera sino de que diversas empresas extranjeras eran representadas aquí por una entidad tercera, dedicada a representaciones.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la S. A. Sociedad Ganadera Gente Grande, la suma de $ 57.600,89 m/n., con intereses desde la notificación de la demanda; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL ESPECIAL Y EN LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 1º de marzo de 1955.

Considerando:

Que dictada la sentencia de fs. 66 a fs. 68 favorable a la actora el representante del Fisco Nacional interpuso recurso de apelación para ante esta Cámara, el que fué concedido en fecha 8 de julio de 1953 (fs. 71 vta.).

El 19 de agosto de 1954, el representante del Fisco —único apelante— solicitó se declarara perimido el procedimiento del presente juicio.

Así lo hizo el Juzgado, revocando a solicitud de la parte apelada, por contrario imperio, dicha resolución.

Llegados los autos a este Tribunal, ambas partes alegan la perención, como cuestión previa a la tramitación del juicio ante esta instancia.

En realidad, el apelante no puede hacer valer su propia negligencia para oponer una perención por la paralización del juicio que se debe a su inactividad (art. 1083 del Cód. Civil).

Dejó transcurrir más de un año sin activar los procedi-

mientos a los fines de la substanciación del recurso de apelación interpuesto a fs. 71 y concedido a fs. 71 vta.

La acción pertenecía, en esas condiciones, al apelante; y sólo a su incuria debe imputarse la paralización de los procedimientos durante más de un año.

En realidad, a la fecha en que se pidió la caducidad ésta ya se había producido, como bien se expresa en el escrito de fs. 73: "el juicio se hallaba perimido de pleno derecho (art. 1, inc. 1º, ley 14.191)". Aquélla debía declararse de oficio, so pena de nulidad en caso de proseguirse los procedimientos.

En su mérito, téngase por abandonada la instancia por la parte apelante y por firme la sentencia apelada de fs. 66 a fs. 68. Las costas de ambas instancias a la parte vencida. — *Abelardo Jorge Montiel. — Maximiliano Consoli. — Romeo Fernando Cámera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Gente Grande S. A. Ganadera c./ Gobierno de la Nación s./ repetición", en los que a fs. 118 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso ordinario de apelación.

Considerando:

Que la ley 14.191, como su antecedente la ley 4550, han establecido de acuerdo con sus fuentes la caducidad de las *instancias* del juicio, y no del juicio mismo considerado como unidad procesal. Es por ello que en el art. 1º de la ley 14.191 se han establecido diferentes términos de caducidad: de un año si la inactividad procesal ha ocurrido "en primera o única instancia", y de seis meses si la inactividad se produjo "en segunda o tercera instancia, inclusive pendiente de recurso la causa...".

Que en tal virtud, agotada la primera o única instancia con el acto procesal de la sentencia que le pone término y hace cesar la jurisdicción del juez o tribunal

que la dictó (argumento del art. 222 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial), habrían desaparecido a su respecto los motivos determinantes de la perención. De ahí que, en este supuesto, deja de ser aplicable la norma del art. 3 y su correlativo el art. 6 de la ley 14.191.

Que por consiguiente, abierta la segunda instancia, como ha ocurrido en el caso con el otorgamiento del recurso deducido contra la sentencia dictada, sólo cabría la caducidad de esta nueva instancia por haber transcurrido el plazo de inactividad de los seis meses que señala el art. 1, inc. 2, de la ley citada; por lo que los efectos de esa perención han debido limitarse a la segunda instancia, sin poder hacerse extensivos a la instancia anterior que había fenecido con la sentencia. Bien se ha dicho en este sentido que "cuando la relación procesal se cierra con la sentencia definitiva en su procedimiento, no es posible en éste la caducidad, pero es posible en el procedimiento de impugnación, y ella produce entonces el mismo efecto que si la impugnación no hubiera sido propuesta en término..." (CHIOVENDA, *Principios*, II, p. 386 de la versión castellana).

Que la tesis de que la caducidad de la segunda instancia pueda alcanzar a la sentencia dictada no es, pues, viable: no cuenta con explícita consagración legal o doctrinaria, y constituye una solución extrema e inconveniente; por lo demás, fué desechada en la discusión parlamentaria de la ley citada (*Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados*, 1953, junio 17, págs. 445 y 475).

Que la caducidad argüída en el caso alcanza en consecuencia a los procedimientos propios del recurso de apelación y deja firme la sentencia de fs. 66, a lo que se debe agregar que, dada la forma en que se tramitó la incidencia, la decisión del punto referente a si la peren-

ción debió pedirse ante el juez de la causa, resulta inoficiosa.

Por ello se confirma la sentencia apelada de fs. 91 que declara perimida la instancia de apelación y firme la sentencia de fs. 66. Costas a la demandada.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI
CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

RODOLFO A. FITTE Y OTRO v. GUIDO FERRARIS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Reglas generales.

No basta la invocación de la garantía de la igualdad para sustentar el recurso extraordinario cuando la sentencia recurrida ha sido dictada por apreciación de circunstancias de hecho que diferencian el caso del resuelto de manera distinta por otro Tribunal y por aplicación de la misma norma común [1].

GERMAN ROMERO v. NACION ARGENTINA

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

En presencia de lo dispuesto por el art. 230 de la ley 50 y 8 de la ley 4055, no existe óbice legal para que el Procurador General no dictamine sobre la procedencia del recurso en los casos en que es parte en representación de la Nación, máxime siendo su petición en tal sentido concordante con el art. 87 del antiguo Reglamento, vigente según el art. 162 del actual Reglamento para la Justicia Nacional.

---

(1) 9 de noviembre.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

La igualdad en el trato de las partes a observarse en el juicio aconseja que el Procurador General no debe dictaminar sobre la procedencia del recurso en los casos en que actúa como parte en representación de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que en los casos en los cuales el Procurador General es parte en representación de la Nación, y en los que, en consecuencia, le corresponde actuar en defensa de los intereses del Fisco, no debe dictaminar, por razones obvias, sobre la procedencia del recurso.

Este principio inspiró, por lo demás, la disposición contenida en el artículo 87 del Reglamento para la Justicia Federal, aprobado por acordada del 3 de mayo de 1948 —disposición que se halla aún en vigor atento lo establecido en el artículo 168 del actual Reglamento— en cuanto dispone que "la Corte Suprema requerirá dictamen del Procurador General sobre las cuestiones federales sometidas a la decisión de la Corte Suprema en las causas en que no interviene como parte...".

Pido a V. E., por lo tanto, quiera excusarme de dictaminar en el presente recurso de hecho. Buenos Aires, 28 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que en presencia de lo dispuesto por el art. 230 de la ley 50 y 8 de la ley 4055 no existe óbice legal a lo solicitado en el precedente dictamen del Sr. Procurador

General que en cambio, es concordante con el art. 87 del antiguo Reglamento, vigente según el art. 162 del actual Reglamento para la Justicia Nacional.

Que por otra parte, razones de igualdad en el trato de las partes en el juicio hacen aconsejable acceder a la petición precedente.

Por ello se declara procedente la excusación formulada por el Sr. Procurador General debiendo ponerse los autos al despacho.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

PASCUAL J. PERALTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Puesto que las cuestiones de competencia son improcedentes respecto de juicios terminados, corresponde excluir de la contienda planteada entre un juez de instrucción policial y un juez nacional en lo penal de instrucción lo referente al delito de abuso de armas, a cuyo respecto este último magistrado había sobreseído definitivamente al imputado antes de que el juez policial le promoviera cuestión de competencia.

RETROACTIVIDAD.

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes, siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Desde que el decreto-ley 276/55 derogó la ley 14.165 que establecía la justicia policial nacional, resulta innecesario examinar si esta última tenía o no competencia para conocer de la causa seguida contra un agente de la policía

federal por lesiones, la que debe ser remitida al juez nacional en lo penal correccional con quien se planteó la contienda respectiva.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Después de haber dado lugar, con el envío de las actuaciones obrantes de fs. 46 a fs. 53 del expte. agregado, a la intervención de la justicia ordinaria en los delitos comunes de abuso de armas y lesiones leves imputados al agente de policía Pascual Juan Peralta (ver también testimonio corriente a fs. 65 del expte. agregado), la justicia policial se ha declarado competente para conocer de esos mismos hechos en virtud de lo resuelto por el Ministerio del Interior y Justicia (fs. 92) sobre la base de lo aconsejado en el dictamen de fs. 89.

Por lo pronto, no es posible, en mi opinión, que se admita la existencia de conflicto en lo que respecta al juzgamiento del abuso de armas. Media en este punto un auto firme de sobreseimiento definitivo (fs. 69 del expte. agregado) que, por haber sido dictado en una fecha en que nadie cuestionaba la competencia del juez que lo produjo, no podría ser dejado sin efecto sin afectar la esencia misma del principio de la cosa juzgada y de los derechos adquiridos a su amparo.

No ocurre lo mismo en cuanto al delito de lesiones leves, porque si bien es cierto que el Juzgado en lo Correccional dictó auto de sobreseimiento definitivo a favor del agente Peralta (resolución de fs. 85 vta. del expte. agregado), ello ocurrió después que el Juez de Instrucción Policial le reclamara el juzgamiento del mismo (fs. 79 del agregado).

Reducido, pues, el caso, a decidir quién debe conocer de este último delito, estimo —contrariamente a lo

sostenido en el dictamen de fs. 89— que no es aplicable al *sub-judice* lo resuelto en Fallos: 227, 282.

El hecho cometido por el agente Rubén Darío Pérez, que V. E. declaró cometido en acto de servicio (art. 66, inc. 2º, del Cód. de Proced. de la Justicia Policial), ocurrió en el lugar mismo en que ese agente prestaba servicio y, por lo tanto, sin que mediara abandono del puesto. En cambio, el delito de lesiones imputado a Peralta fué precedido por un abandono del servicio, tal como lo reconoció la propia justicia policial en la resolución de fs. 72/77 aunque sobreseyera a este respecto por no haberse producido daño.

Ahora bien, precisamente el hecho de que mediara un previo abandono del puesto, indica que la actividad posterior de Peralta no puede considerarse como cumplida en servicio. Basta imaginar el caso del que incurre en deserción mientras cumple un acto del servicio, y antes de ser aprehendido, en un lapso que puede ser de meses o años, comete diversos delitos comunes, para comprender que esos hechos no podrían imputársele a título de actos cometidos en servicio.

Por lo expuesto, opino que debe resolverse la contienda trabada en el sentido de que le corresponde seguir conociendo del caso al Juzgado Nacional en lo Correccional. Buenos Aires, 19 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que respecto del supuesto delito de abuso de armas, el proceso concluyó por sobreseimiento definitivo antes de que se pusiera en cuestión la competencia del

Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal (fs. 53, 54, 69 y 79 del expte. nº 993). De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General y con la jurisprudencia de esta Corte Suprema que no admite el planteamiento de esa clase de cuestiones respecto de juicios terminados (Fallos: 220, 1089) corresponde excluir de la contienda lo referente al hecho mencionado.

Que en cuanto al supuesto delito de lesiones imputado al agente Peralta, debe tenerse presente que por decreto-ley 276, de fecha 4 de octubre ppdo., se derogó la ley 14.165 (Código de Justicia Policial), y que la jurisprudencia del Tribunal ha establecido de antiguo y reiteradamente, que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia son de inmediato aplicables a las causas pendientes siempre que no importen privar de validez a los actos procesales cumplidos o que no contengan disposiciones de las que resulte un criterio distinto, nada de lo cual ocurre en este caso (conf. Fallos: 226, 651 y los allí citados en el considerando 1º). Resulta, pues, innecesario examinar si la justicia policial tenía o no competencia para conocer de la causa respectiva, desde que ya no podría tenerla de ningún modo.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Correccional de la Capital Federal, a quien deberán ser remitidos los autos, es el competente para conocer del proceso por lesiones leves seguido contra el agente Pascual Juan Peralta.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JULIO GONZALEZ ECHENIQUE v. PROVINCIA DE SANTA FE

EXHORTO: Diligenciamiento.

Los exhortos deben diligenciarse, en principio, ante el tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados.

EXHORTO: Diligenciamiento.

No tratándose de una medida probatoria que deba necesariamente ser diligenciada ante un juez determinado —para lo cual no basta la mera opinión del encargado de diligenciar el exhorto— corresponde a los tribunales en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal tramitar la rogatoria librada por un tribunal de provincia en los autos de un recurso contenciosoadministrativo, con el objeto de que se tome declaración a los testigos que indica.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero que los exhortos deben tramitarse ante el tribunal que corresponda según la naturaleza del juicio en que ellos han sido librados.

Por tanto, desprendiéndose del texto de la rogatoria obrante a fs. 6 que ella ha sido ordenada en un procedimiento de naturaleza contenciosoadministrativo, opino que su diligenciamiento compete a los tribunales de la Capital Federal especializados en dicha materia, o sea aquellos a que se refieren los arts. 33 y 45 de la ley 13.998. Buenos Aires, 24 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que por el exhorto de fs. 6, dirigido en los autos de un recurso contenciosoadministrativo en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, ésta solicita de la "Cámara Civil y Comercial en turno de la Capital Federal" que se tome declaración a los testigos que menciona a tenor de los interrogatorios adjuntos en sobre cerrado.

Que, en principio, los exhortos deben diligenciarse ante el tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados (conf. Fallos: 193, 350; 222, 518).

Que aquí no se trata de medidas probatorias que deban ser necesariamente cumplidas por intermedio de un tribunal predeterminado, como ocurriría en el caso de que se pidiera informe o testimonio acerca de lo actuado en un juicio en trámite ante aquél. Es obvio que dicha circunstancia no resulta de la mera manifestación del encargado de diligenciar el exhorto (fs. 8), en el sentido de que el juicio en que aquél fué expedido se halla relacionado con uno en trámite ante otro tribunal del lugar del requerido. Tampoco hay constancia en autos de que las declaraciones deban ser tomadas teniendo a la vista el expediente sucesorio mencionado a fs. 8.

Que de acuerdo con lo expuesto y lo establecido por los arts. 33 y 45 de la ley 13.998, el exhorto en cuestión debe tramitar ante los tribunales a que se refieren esas disposiciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador

General, se declara que el diligenciamiento del exhorto a que se refieren estas actuaciones, corresponde a los tribunales en lo contenciosoadministrativo de la Capital Federal. Remítanse los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la misma ciudad.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JULIO GONZALEZ ECHENIQUE v. PROVINCIA DE SANTA FE

EXHORTO: Diligenciamiento.

El exhorto por el cual el superior tribunal de una provincia, en los autos de un recurso contenciosoadministrativo, solicita directamente de un juzgado en lo civil de la Capital Federal que se extraigan de un juicio sucesorio allí radicado y se le remitan los informes especificados en la rogatoria, debe tramitarse ante el juez requerido. Trátase de una excepción a la regla general de que los exhortos deben diligenciarse ante el tribunal que conforme a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero que los exhortos deben tramitarse ante el tribunal que corresponda según la naturaleza del juicio en que ellos han sido librados.

Por tanto, desprendiéndose del texto de la rogato-

ria obrante a fs. 2 que ella ha sido ordenada en un procedimiento de naturaleza contenciosoadministrativo, opino que su diligenciamiento compete a los tribunales de la Capital Federal especializados en dicha materia, o sea aquellos a que se refieren los arts. 3? y 45 de la ley 13.998. Buenos Aires, 24 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que el exhorto de fs. 2 aparece dirigido al "Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Segovia, de la Capital Federal", por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe en los autos sobre "recurso contenciosoadministrativo" que en él se mencionan. Tiene por objeto que se extraigan de un juicio sucesorio en trámite ante el Juzgado de referencia y se hagan llegar al tribunal provincial los informes especificados en la rogatoria, que el encargado de diligenciarla no presentó directamente ante dicho Juzgado sino ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Que, como se ha establecido en los autos "C. 601 —XII— Exhorto de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, autos: Julio González Echenique c./ Gobierno de la Provincia s./ recurso contenciosoadministrativo", fallados en el día de la fecha, en principio los exhortos deben diligenciarse ante el tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados.

Que, sin embargo, en el caso de autos trátase de una diligencia que necesariamente debe ser cumplida por intermedio del Juzgado ante el cual tramita el expediente del que deben ser extraídos los informes solicitados.

Que no hay disposición legal que impida al tribunal exhortante solicitar directamente del juez de la causa los informes que se refieran a la misma. La competencia de este último para diligenciar una rogatoria que sólo se refiere a esa medida, surge de las circunstancias de tratarse de actuaciones radicadas ante él, y de que ningún tribunal podría dar cumplimiento a aquélla con prescindencia de dicho juzgado, al que tendría que pedir en último término el informe o el expediente.

Que tampoco existe la posibilidad de que, de tal manera, los exhortos se distribuyan según el mero arbitrio del tribunal que los expide. No hay, además, razón alguna de economía procesal en favor de un procedimiento indirecto que sólo importaría complicaciones y trámites dilatorios y totalmente inútiles.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el exhorto de fs. 2 debe ser diligenciado directamente ante el juzgado al cual fué dirigido, al que se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo a las Cámaras Nacionales de Apelaciones entre las que se ha trabado la cuestión así decidida.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

YUQUERI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Almirantazgo y jurisdicción marítima.

Corresponde al juez nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no al juez nacional de San Martín, Provincia de Buenos Aires, conocer de la causa referente a la varadura de un buque, que se inició mediante la instrucción del sumario antes de que comenzara a funcionar el juzgado nacional de San Martín (1).

GUNNAR OLOF NORELL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No aceptando una legación extranjera la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para entender en un sumario por lesiones seguido contra su agregado civil, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal y archivar las actuaciones (2).

S. A. ALGODONERA FLANDRIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Mediando cuestión federal suficiente para sustentarlo, como es la aserción *prima facie* fundada, de la confiscatoriedad de la regulación de honorarios apelada, el recurso extraordinario es procedente.

---

(1) 14 de noviembre.
(2) 16 de noviembre.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es violatoria de las garantías de la propiedad y defensa en juicio la regulación de honorarios practicada por una Cámara de Apelaciones en base a la aplicación mecánica del art. 11 del arancel, prescindiendo del monto debatido en segunda instancia, del mérito de la labor profesional y de la naturaleza y complejidad de las cuestiones debatidas, es decir, de los elementos de criterio contemplados por el art. 4º de la ley 12.997.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones a que da lugar la interpretación del arancel para abogados y procuradores no son, por principio, susceptibles de ser consideradas por la vía del recurso extraordinario.

Pero, habiéndose alegado la tacha de arbitrariedad contra el fallo apelado, lo expuesto no obstaría a que V. E. abra la queja si considera que en el caso concurren las circunstancias excepcionales que han determinado en otras ocasiones la admisión del remedio federal sustentado en dicho agravio (Fallos: 218, 630). Buenos Aires, 14 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Algodonera Flandria S. A. c/ Gobierno de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que mediando cuestión federal suficiente para sustentarlo, como es la aserción *prima facie* fundada, de

la confiscatoriedad de la regulación de honorarios apelada, el recurso extraordinario es procedente —Fallos: 209, 454; 212, 284; 228, 161 y otros—.

Que la apelación deducida a fs. 173 del principal, ha debido en consecuencia concederse.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 180.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación.

Que con arreglo a lo aclarado a fs. 180 la resolución recurrida de fs. 170 aplica mecánicamente el art. 11 del arancel, atendiendo únicamente a determinado porciento con las regulaciones practicadas en primera instancia, pese a que la sentencia del juez fué consentida respecto de la suma de $ 114.655,91 m/n. y apelada sólo por $ 4.614 m/n. y por la imposición de costas, según se estableció a fs. 168 por el mismo tribunal apelado.

Que en consecuencia, la Cámara *a quo* ha prescindido para regular, del monto de lo debatido en segunda instancia, del mérito de la labor profesional y de la naturaleza y complejidad de las cuestiones debatidas, es decir de los elementos de criterio que, según arraigada jurisprudencia han de contemplarse para una regulación justa, precisamente los que la ley vigente computa a ese fin, destituyendo en consecuencia la condena de razón de fundamento —ley 12.997, art. 4: Fallos: 226, 318 y 322 y otros—.

Que en tales condiciones existe realmente agravio a las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, que impone la invalidación del auto apelado.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 170. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que con arreglo al art. 16, 1ª parte de la ley

48, se dicte nueva sentencia con sujeción a lo declarado en el presente pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

ERNESTO BARBERO v. JESUS RUIZ AYUSO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio del derecho de defensa en juicio el pronunciamiento de la cámara de alquileres que, sin audiencia alguna del inquilino y revocando su anterior decisión, establece que debe pagarse el alquiler convenido entre los contratantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Procede el recurso extraordinario, cuando de la misma decisión recurrida de una cámara de alquileres se desprende que ella no es susceptible de apelación ordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio es también imperativa para los cuerpos jurisdiccionales administrativos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Si la sentencia apelada por vía del recurso extraordinario, ha sido revocada por la Corte Suprema, en razón de haberse violado la garantía de la defensa en juicio, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que la causa sea tramitada con arreglo a derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones referentes al régimen de la locación urbana carecen de carácter federal, aun cuando se invoquen —como en el caso de autos— normas constitucionales que no tienen relación directa con la materia del pronunciamiento recurrido (Fallos: 228, 125 y 359; 229, 555 y 881, entre otros).

Por lo demás, pienso que el recurso extraordinario deducido a fs. 9 de los autos principales no está fundado de acuerdo con la exigencia del art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de V. E. (Fallos. 229, 364, 494 y 594, entre otros), lo que bastaría para decretar su improcedencia.

En consecuencia, soy de opinión que correspondería no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Barbero, Ernesto c/ Ruiz Ayuso, Jesús", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que según resulta de las constancias del juicio "Jesús Ruiz Ayuso s/ presentación" remitido a requerimiento de esta Corte, don Jesús Ruiz Ayuso compareció ante la Cámara de Alquileres de Cipolletti, Río Negro, solicitando una resolución definitiva respecto al contrato que lo vincula con don Ernesto Barbero, inquilino suyo en la localidad de Cinco Saltos —fs. 4—.

Que a continuación la mencionada Cámara de Al-

quileres ordenó la inspección del inmueble en debate por su secretario rentado, diligencia que se cumplió a fs. 4 vta., disponiéndose a fs. 5 proceder a resolver las actuaciones.

Que sin otro trámite se dictó así la resolución de fs. 8, donde se establece que debe pagarse el alquiler convenido de $ 800 m/n.

Que a fs. 9 don Ernesto Barbero interpone "los recursos que la ley autoriza" contra la sentencia de fs. 8, y plantea el caso federal para ante esta Corte en razón de ser la mencionada sentencia, ilegal e inconstitucional por rectificar una sentencia anterior firme y haberse dictado en violación del art. 29 de la Constitución Nacional. Tales recursos son denegados por resolución de fs. 13.

Que en el caso de autos está así documentada la expedición de pronunciamiento por parte de la Cámara de Alquileres de Cipolletti sin audiencia alguna de quien resulta afectado por el fallo. Resulta también que según la misma decisión recurrida, ella no es susceptible de recurso ordinario.

Que existe en consecuencia, cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario que, en atención a las circunstancias de la causa, ha de considerarse suficientemente fundado.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 13 del principal.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que las características propias de la organización de las Cámaras de Alquileres no autorizan a estos organismos a proceder, en los conflictos en que intervienen, con violación de la garantía de la defensa en juicio, que es imperativa también para los cuerpos jurisdiccionales administrativos.

Que como esta Corte lo decidió en el precedente análogo de Fallos: 216, 307 corresponde también en el caso dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, conclusión que corrobora la naturaleza claramente política de los argumentos invocados a fs. 13 y 15.

En su mérito se decide dejar sin efecto la resolución apelada de fs. 8. Y vuelvan los autos a la Cámara de procedencia a fin de que la causa se tramite con arreglo a derecho.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

S. A. IND. Y COM. SAENZ BRIONES Y CÍA. v. JUAN ROSSI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Atenta contra el derecho de propiedad el pronunciamiento del juez de primera instancia que, desconociendo el derecho reconocido por una sentencia firme, declara la falta de jurisdicción y competencia de la justicia de paz para entender en un juicio de desalojo, invalidando todo el procedimiento, inclusive la anterior decisión del mismo juzgado por medio de la cual y en virtud de la falta de recurso del interesado, se declaró firme la del inferior que ordenaba el lanzamiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 56 de los autos principales, lo mismo que en la presente queja, el apelante se agravia por considerar que el *a quo*, al anular todo lo actuado, desconoce los efectos de la

cosa juzgada, despojándole de un derecho definitivamente adquirido, con violación de la garantía constitucional de la propiedad. Asimismo estima que la sentencia de fs. 54 ha incurrido en arbitrariedad.

Encontrándose reunidos los requisitos de fundamentación que exigen los arts. 14 y 15 de la ley 48, pienso que el remedio federal intentado debe reputarse procedente.

El simple relato del caso confirma, a mi juicio, el agravio alegado en primer término. En efecto, como consecuencia del incumplimiento de lo convenido entre las partes a fs. 1, los actores solicitaron el desalojo del señor Juan Rossi ante el Juez de Paz de Las Conchas, el que por resolución fundada de fs. 24, manda librar la correspondiente orden de lanzamiento. El auto no es apelado, por lo que queda firme. Ante una presentación del demandado, el Juez, a fs. 43 vta. declara extemporáneas todas las cuestiones articuladas. Al rechazársele la apelación interpuesta a fs. 46, el señor Rossi ocurre en queja al Juzgado de Primera Instancia de La Plata, en el que se dicta sentencia a fs. 54, declarándose que la Justicia de Paz ha carecido de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda y anulándose las actuaciones en su totalidad.

De las constancias de autos se desprende que el fallo de fs. 24 fué consentido por el demandado —toda vez que no fué apelado—, quedando firme y pasando en autoridad de cosa juzgada. Mal ha podido conocer en el juicio, pues, el Juez de Primera Instancia en la forma en que lo ha hecho, en razón de que la resolución de fs. 24 era total y definitivamente irrevisible.

V. E. tiene resuelto que el derecho reconocido por una sentencia firme queda incorporado al patrimonio del interesado y protegido por el art. 17 (hoy 38) de la Constitución Nacional; no pudiendo válidamente pri-

vársele de él ni siquiera bajo el pretexto de haberse dictado aquélla por error (Fallos: 209, 303; 200, 411; 184, 137).

En consecuencia, soy de opinión que correspondería revocar el pronunciamiento apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Sáenz Briones y Cía. S. A. I. C. c/ Rossi, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en los autos principales cuestión federal suficiente para sustentar el recurso extraordinario deducido que, en consecuencia, debió concederse a fs. 60 vta.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 56 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que como acertadamente lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General resulta de la lectura de la causa que la resolución fundada de fs. 24, por la que se dispuso por el Juez de Paz librar mandamiento de desalojo contra don Juan Rossi, fué consentida por éste. Ello se desprende del propio pronunciamiento apelado de fs. 54, que invalida inclusive la decisión anterior del mismo juzgado de primera instancia —fs. 29— que declaró firme la del inferior, por falta de recurso del interesado.

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte es de principio que el derecho reconocido por sentencia firme es insusceptible de desconocimiento sin violencia de la garantía constitucional de la propiedad, que solamente dispensan los procedimientos de revisión legalmente establecidos, con fundamentos inexcusables de justicia.

Que ciertamente no son tales las razones, teñidas de partidismo, que se invocan en el auto apelado de fs. 54.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca el auto apelado de fs. 54.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA v. GUADALUPE, FUND Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide cuestiones de hecho y de derecho común, es ajena al recurso extraordinario. No altera esta conclusión la posibilidad de la existencia de error, en cuanto a los efectos de la nulidad discutida y a sus consecuencias respecto a la prescripción, pues dichos puntos son irrevisibles en instancia extraordinaria en tanto no se demuestre que el caso encuadre en la doctrina establecida por la Corte Suprema en materia de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Ni la existencia de un precedente discorde de la misma Sala, ni de otro tribunal, bastan para la invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, pues

dicha disposición se refiere a los casos de discrepancia de criterio entre las diversas Salas de una Cámara Nacional de Apelaciones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Por lo común no procede el recurso extraordinario contra las sentencias dictadas en juicios ejecutivos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 323 de los autos principales, lo mismo que en la presente queja, el apelante se agravia por estimar: a) que el fallo recurrido, al rechazar el derecho adquirido a la prescripción producida, viola el derecho de propiedad consagrado por la Constitución; b) que existe jurisprudencia contemporánea contradictoria en lo que se refiere a cuales son las exigencias legales para que se produzca la interrupción de la prescripción, y c) que el fallo de fs. 320 es arbitrario, al no estar fundado en ley, doctrina, jurisprudencia o principio jurídico alguno.

Encontrándose reunidos los requisitos de fundamentación que exigen los arts. 14 y 15 de la ley 48, pienso que el remedio federal debe reputarse procedente.

Por lo tanto, soy de opinión que correspondería declarar mal denegado el recurso a fs. 332 del principal, y en consecuencia, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 5 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cecilia Catalina Falgheri de Fund e hijo en la causa Banco Español del Río de la Plata c/ Guadalupe, Fund y Cía.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de que se recurre decide cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que no varía esta conclusión la posibilidad de la existencia de error, en cuanto a los efectos de la nulidad discutida en la causa y a sus consecuencias respecto de la prescripción, que son, según se ha dicho, puntos irrevisibles por la vía del art. 14 de la ley 48, en cuanto lo argumentado no encuadra el caso en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad. Tampoco está en cuestión la garantía de la propiedad, que no guarda relación directa con lo decidido en la causa.

Que por otra parte ni la existencia de un precedente discorde de la misma Sala ni de otro tribunal bastan para la invocación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que por último, se trata de un juicio ejecutivo, donde por lo común no corresponde el otorgamiento del recurso extraordinario.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja precedente.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera.

JOSE BERRY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

El recurso extraordinario respecto de resoluciones de funcionarios administrativos, sólo procede cuando aquéllas son irrevisibles por vía de acción o recurso. Ello no ocurre cuando el Banco Central, que aplicó una multa por infracción al régimen de cambios, reconoce explícitamente la posibilidad de su repetición por medio de la justicia con arreglo al régimen normativo vigente [1].

IDA LOPEZ OSORNIO DE MIGUENS v. GRILLO Hnos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No estimando la Corte Suprema arbitraria la sentencia recurrida, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que decide cuestiones de hecho y de derecho común vinculadas a la interpretación y aplicación de las normas vigentes en materia de arrendamientos rurales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sola cuestión federal referente a la invalidez de los tribunales de la ley 13.246, en razón de su carácter administrativo, es ineficaz para sustentar el recurso extraordinario cuando las modalidades de la causa hacen aplicable la jurisprudencia existente sobre el punto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las consideraciones hechas en mi dictamen de la fecha en los autos "Miguens, Alfredo A. del Corazón del Jesús c/ Grillo Hnos. s/ excepción de prórroga le-

---

(1) 16 de noviembre.

gal (art. 52, inc. d, de la ley 13.246)" y toda vez que se trata de un caso idéntico a ellas me remito, dándolas, en consecuencia, por íntegramente reproducidas.

Por tanto, soy de opinión que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 116 de los autos principales es improcedente, por lo que correspondería no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Miguens, Ida López Osornio de c/ Grillo Hnos.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal no estima que la sentencia de fs. 109 de los autos principales admita la tacha de arbitrariedad, en los términos de la jurisprudencia establecida sobre la materia. Se trata, por lo demás, de un pronunciamiento que decide puntos de derecho común y de hecho, como lo es la interpretación y aplicación al caso de la legislación vigente en materia de arrendamientos rurales, todo lo cual es irrevisible en instancia extraordinaria.

Que dadas las circunstancias del caso y las razones en que se funda la invalidez alegada de los tribunales creados por la ley 13.246 el Tribunal estima aplicables los argumentos expuestos con anterioridad por esta Corte, que ha decidido también que tal tipo de cuestiones son, en razón de los mencionados precedentes, insuficientes ahora para sustentar el recurso —Fallos: 228, 715 y otros—.

Que tampoco considera esta Corte que los autos acrediten la existencia de otro agravio constitucional bastante para el otorgamiento del recurso.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

EDUARDO ZAVALIA v. S. A. SAN MARTIN DEL TABACAL (INGENIO Y REFINERÍA)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La aplicación de la legislación vigente en materia laboral es ajena al recurso extraordinario fundado en el art. 22 de la Constitución Nacional y en preceptos del Código Civil (1).

AMADEO LUIS ALFREDO BUONOCORE v. JOSE TISBIEREK Y ARMANDO ADRIAN VERNI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema decidir la contienda planteada entre un juez provincial y una cámara nacional de apelaciones si el primero, luego de conocer la resolución de la cámara que mantenía la competencia de los tribunales de la Capital Federal, insistió en el pronunciamiento dictado al hacer lugar a la cuestión de competencia por inhibitoria ante él promovida.

---

(1) 16 de noviembre.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Sociedad.

Si el contrato de sociedad, que prevé la jurisdicción arbitral para dirimir las diferencias entre los socios —de la cual las partes están de acuerdo en prescindir— no establece con precisión la competencia territorial, corresponde, conforme a la regla del art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, atenerse a los hechos ocurridos entre las partes, posteriores al contrato y anteriores al juicio, para disipar las dudas que esas cláusulas suscitan.
De tal manera, si en el contrato social se ha establecido, a continuación de la cláusula arbitral, otra en el sentido de que cualquier cuestión no prevista sería resuelta conforme a las leyes de la materia, constituyendo domicilio especial en el real de los socios y si en la Capital Federal, donde se encontraba ese domicilio real, se han desarrollado los hechos relativos a la rendición de cuentas, exhibición y devolución de libros, con total prescindencia del domicilio de la sociedad en Mar del Plata, corresponde a los tribunales de aquella ciudad conocer de la causa por remoción de administrador, rendición de cuentas y daños y perjuicios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contrariamente a lo argumentado en los dictámenes de fs. 85 bis y fs. 206 que respectivamente sirvieron de base a lo resuelto a fs. 172 y fs. 207 del juicio tramitado ante la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, opino que ha debido acordarse al *sub judice* el trámite correspondiente a las cuestiones de competencia.

Es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el art. 412 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y según lo tiene resuelto V. E. en forma reiterada (Fallos: 223, 435 y los allí citados), el litigante que hubiere optado por la declinatoria para promover una contienda no podrá abandonarla y recurrir

a una inhibitoria —o viceversa—, debiendo pasar por el resultado de la vía a que haya dado preferencia; pero, precisamente porque ello es así, debió darse curso a la cuestión planteada por el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 1 de Dolores (Pcia. de Buenos Aires), en lugar de tratar y resolver la declinatoria planteada a fs. 17 del juicio agregado: basta, en efecto, cotejar la fecha en que se promovió la cuestión de declinatoria ante el magistrado provincial (fs. 38) con la de presentación del escrito corriente a fs. 17 del agregado para comprobar que aquélla (20 de agosto de 1953) es anterior a ésta (día 28 del mismo mes y año).

En consecuencia, y al contrario de lo que se ha resuelto a fs. 172 y fs. 207 del agregado, lo improcedente no era decidir respecto de la cuestión planteada por el Juez de Dolores sino entrar a considerar la excepción de declinatoria planteada con posterioridad a la inhibitoria.

Por tanto, opino que el conflicto trabado debe solucionarse devolviendo estas actuaciones a la Cámara Nacional en lo Comercial a fin de que la misma, teniendo a la vista la rogatoria que fuera enviada por el Juez de la Provincia de Buenos Aires, resuelva si acepta o rechaza el pedido de inhibición que en ella se formula. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que la cuestión de competencia por inhibitoria promovida con éxito ante el Juzgado en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires, con anterioridad a la declinatoria que

la misma parte dedujo luego con iguales fundamentos ante la justicia de la Capital Federal, ha quedado efectivamente trabada con motivo de la insistencia del magistrado provincial después de haber llegado a su conocimiento la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, que mantuvo la competencia de los tribunales de esta ciudad. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 8, de la ley 13.998, corresponde, pues, a esta Corte Suprema decidir la contienda sin más trámite.

Que las partes están de acuerdo en prescindir de la jurisdicción arbitral para dirimir sus diferencias ante los tribunales de justicia, pero disienten acerca de la competencia territorial referente al juicio sobre remoción de administrador, rendición de cuentas, presentación de inventarios e indemnización de daños y perjuicios, iniciado en la Capital por José Tisbierek y Armando Adrián Verni contra Amadeo L. Buonocore, respecto del cual se ha planteado la cuestión sometida a la decisión de esta Corte Suprema.

Que si bien la clásula undécima del contrato social no alude a la competencia territorial sino tan sólo a la índole del tribunal —arbitral en vez de judicial— la circunstancia de haberse prescindido de ella, como se dijo en el segundo considerando de este fallo; y los términos en que se halla redactada la cláusula duodécima, por la que se constituye un domicilio especial distinto del fijado para la sociedad por la cláusula segunda, hacen surgir dudas que deben ser disipadas teniendo en cuenta la norma establecida en el art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio.

Que los hechos posteriores al contrato y anteriores a las acciones judiciales deducidas, ocurridos con motivo de las divergencias surgidas entre los socios, se han desarrollado en la ciudad de Buenos Aires, lugar donde todos los socios expresaron tener su domicilio

real, con indicación de las calles y números correspondientes, según consta en la respectiva escritura pública (fs. 4/10 del expediente nº 25.146 de Dolores; fs. 52/57 del expediente nº 2463 de la Capital Federal). En ese lugar fueron expedidos por las partes y entregados a ellas los telegramas referentes a la rendición de cuentas y exhibición de libros y papeles reclamados; en él fueron puestos estos últimos y el balance a la disposición de los otros socios, por el que administraba la sociedad, y allí fueron retirados luego por uno de ellos y reclamada más tarde su devolución a un escritorio en la Capital Federal, por quien los había entregado (fs. 15/22, 31/32 del expediente nº 25.146; fs. 2/5 del expediente nº 1273 de la Capital Federal). Todo ello con total prescindencia del domicilio de la sociedad en Mar del Plata.

Que la solución de que la competencia en el caso de autos se halla determinada por lo establecido en la cláusula duodécima del contrato social resulta, de tal manera, la más razonablemente adecuada a los términos de aquélla, a la conducta posterior observada por las partes y a lo establecido por los arts. 44, 90, 101 y 102 del Código Civil, y 218, inc. 4º, 291, incs. 2º y 7º del Código de Comercio.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la justicia en lo comercial de la Capital Federal es la competente para conocer del juicio "Tisbierck José y Verni Armando Adrián contra Buonocore Amadeo Luis Alfredo, ordinario". Devuélvanse los expedientes a los respectivos juzgados a los que se hará conocer esta resolución en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Jorge Vera Vallejo.

EDDIE CARLOS CHAUDERLOT Y ANTONIO NAPOLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Existiendo dudas acerca del lugar en que se habría cometido el delito de apropiación indebida, corresponde conocer de la causa respectiva al juez que previno en ella.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del texto de los documentos corrientes a fs. 14 y 15 se desprende que los imputados actuaban al servicio del denunciante con el carácter de "productores publicitarios libres", estando autorizados para cobrar el importe total de los avisos obtenidos para la revista Vocero Bancario y obligados a girar semanalmente a la administración de ésta el 50 % de lo percibido, ya que el resto constituía el monto de su retribución.

La situación es, como se observa, distinta de la que V. E. resolviera en el caso de Fallos: 221, 588 y en el de "Pasquariello Roberto — su denuncia de defraudación c/ Luis Ginitman" (fallo del 16 de mayo ppdo.), y por ello estimo también que debe ser otra la solución.

En estos últimos casos, se trataba, en efecto, de viajantes o corredores libres que no estaban autorizados a cobrar ningún importe, por lo que el hecho de haber percibido sumas de dinero de los compradores ponía de manifiesto su intención de defraudar a las firmas en cuyo nombre actuaban. Aquí, en cambio, el cobro por parte de los imputados de los avisos obtenidos constituyó el ejercicio de una facultad que les fuera reconocida en forma expresa.

De ahí, en mi opinión, que no deba atenderse, a los efectos de determinar la competencia, el lugar donde

fueron cobrados los importes cuyo 50 % debía ser girado a la firma que se dice damnificada.

Ello sentado, teniendo en cuenta la naturaleza del delito de que *prima facie* se trata —la apropiación indebida prevista en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal—, y considerado también que la obligación de entregar lo percibido debía cumplirse en la administración del Vocero Bancario, sita en la Capital Federal, opino que la contienda trabada debe ser resuelta en el sentido de declarar competente al Juez Nacional en lo Penal de Instrucción. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que los elementos de juicio reunidos en autos no permiten establecer el lugar en que se habría cometido el delito de apropiación indebida imputado a Carlos Eddie Chauderlot y Antonio Nápoli.

Que es, así, aplicable lo dispuesto para el caso de duda por el art. 36 del Código de Procedimientos en materia penal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal que ha prevenido en esta causa, es el competente para conocer de ella. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Azul, Provincia de Buenos Aires.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Jorge Vera Vallejo.

S. A. SAN MARTIN DEL TABACAL (INGENIO Y REFINERÍA) v. S. A. HIGAMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo referente a la constitución del tribunal de la causa y a la recusación de los jueces que lo integran, es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

No es arbitraria la sentencia que, para regular los honorarios del abogado, no prescinde de las actuaciones en que constan los trabajos respectivos ni de las normas del arancel que el tribunal de la causa considera aplicables al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Lo atinente a la interpretación del arancel de abogados y procuradores, a la determinación del monto de la causa o a la inexistencia de monto, es materia ajena al recurso extraordinario. No importa que se invoquen los arts. 26, 28, 37 y 38 de la Constitución Nacional, que carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en el juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo reiteradamente resuelto por V. E., tanto lo atinente a la determinación del monto de la causa, como lo que se refiere a la regulación correspondiente a los trabajos realizados en las instancias ordinarias —por ser cuestión procesal accesoria— no es, en principio, susceptible de revisión por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, ni aún de invocarse disposiciones constitucionales que, como en el caso de autos, no guardan relación directa con la materia del pronunciamiento recurrido (Fallos: 226, 41 y 122; 228, 87, 185 y 283; 230, 321, entre otros).

Pero habiéndose tachado de arbitraria la sentencia recurrida, lo anteriormente expresado no obstaría a que V. E. abriese la queja, si considera que en el caso concurren las circunstancias excepcionales que en algunas ocasiones han determinado la admisión del remedio federal sustentado en el referido agravio. — Buenos Aires, 24 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Atilio Cornejo en la causa San Martín del Tabacal S. A. (Ingenio y Refinería) c/ Higamar S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según reiterada jurisprudencia, tanto lo referente a la constitución del tribunal de la causa como a la recusación de los jueces que lo integran es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 187, 28 y 205; 228, 714). Por lo demás, como se expresa en el informe agregado a fs. 29 de esta queja y resulta de los autos principales, lo actuado al respecto fué consentido por la recurrente.

Que tampoco es revisible lo resuelto en cuanto al alcance de la regulación de honorarios, que el apelante considera limitada a los trabajos realizados en la primera de las dos instancias que comprendió la etapa administrativa. Trátase de una cuestión no federal, decidida en forma que no corresponde considerar arbitraria en presencia de lo establecido en el fallo del juez (fs. 29/30) con la cita de las respectivas actuaciones y de las normas del arancel aplicado, y de las manifestaciones formuladas por el recurrente a fs. 64 vta., 65 vta., 66 y 66 vta. del expediente principal.

Que de este último no resulta que se haya dictado el fallo apelado con prescindencia de las actuaciones en que constan los trabajos de cuya regulación se trata, ni de los elementos necesarios para hacerla con arreglo a las normas aplicables según el tribunal de la causa. Por el contrario, a fs. 84 y 84 vta. se alude expresamente a dichas actuaciones con cita de las fojas que hacen al caso, no siendo admisible la alegación de resultar violada la defensa por no haberse hecho referencia a otros expedientes en que no había trabajos que correspondiera regular en este juicio (Fallos: 226, 474).

Que lo atinente a la interpretación del arancel y a la determinación del monto de la causa o a la inexistencia de monto, es materia propia de los jueces de aquélla y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 226, 122; 229, 294 y 558), a pesar de la extrema disparidad de criterio con que la causa ha sido juzgada en ambas instancias. No obsta a ello la invocación de normas que, como los arts. 26, 28, 37 y 38 de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con lo decidido en el juicio (Fallos: 215, 199).

Que lo pagado en concepto de gravamen por el embargo preventivo trabado por la suma que el juez reguló como honorario del recurrente, es asunto sólo vinculado con cuestiones accesorias tendientes a asegurar su cobro; mas no con la determinación del honorario en cuestión.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Jorge Vera Vallejo.

BUSCH Y CIA. v. MERCEDES CASTAÑEIRAS Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

Si bien es exacto que el art. 676 del Código de Comercio admite la defensa de falsedad, no lo es menos que también lo hace el art. 59, inc. 4º, de la ley 14.237, sin que la restricción que establece importe necesariamente una limitación inconstitucional del primero, cuyo alcance es ajeno a la jurisdicción de la Corte Suprema. (1)

GILBERTO BERNABE CORONEL Y OTROS v. GRUEN Y BILFINGER E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No estimando la Corte Suprema arbitraria la sentencia apelada que ordena pagar los salarios correspondientes al plazo de suspensión laboral impuesto por las Empresas Nacionales de Energía (E.N.D.E) y no habiéndose concretado la norma o acto federal en que se funda la cuestión referente a que dicho pronunciamiento desconoce el acto de autoridad nacional que decretó la suspensión aludida, el recurso extraordinario es improcedente. No basta a tal fin la referencia genérica al Plan Económico del Superior Gobierno de la Nación, máxime cuando la sola existencia de subordinación jerárquica que demostraría la orden de servicio agregada a los autos a requerimiento del Tribunal, no justifica que se haya procedido fuera del marco del derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La intervención de un funcionario en los hechos cuestionados en la causa, no autoriza la revisión de las razones de orden no federal del fallo apelado, en tanto sean bastantes para sustentar el pronunciamiento.

---

(1) 21 de noviembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre otros reclamos, solicitaron los actores en su demanda el pago de los jornales correspondientes a tres meses de suspensión que, injustificadamente a su juicio, les aplicara la demandada, y a tal pretensión se opuso esta última alegando que la medida no había sido arbitraria sino consecuencia de un caso de fuerza mayor. Invocó como tal la reducción de los fondos destinados a la obra en cuya construcción trabajaban los accionantes, oportunamente dispuesta por el organismo estatal comitente de la misma, y dejó constancia de que dicho organismo había autorizado, por ese motivo, la suspensión.

Posteriormente, como la sentencia admitiera la demanda en el rubro a que me vengo refiriendo, la accionada, por entender que la autorización para suspender a los obreros emanada de Agua y Energía Eléctrica —integrante de Empresas Nacionales de Energía— constituye una comisión ejercida en nombre de autoridad nacional, interpuso contra dicho fallo el recurso extraordinario que corre a fs. 353 vta. y por cuya denegatoria recurre en queja ante V. E.

Ocurre, empero, que el fundamento del remedio federal que plantea el recurrente no resulta del todo claro, pues si bien es cierto que ha invocado el inc. 3º del art. 14 de la ley 48 tanto en el escrito de interposición del recurso extraordinario como en el escueto planteamiento del caso federal de que informa el otrosí de fs. 275, no lo es menos que de lo manifestado en ambas oportunidades, parece desprenderse que la cuestión sobre cuya base intenta la apertura de la instancia extraordinaria radica en que a su juicio se halla en discusión la validez —y no la interpretación— de un

acto de autoridad nacional, lo cual configuraría el caso del inc. 1º del art. 14 antes citado.

Sin embargo la circunstancia apuntada no adquiere mayor relevancia, pues cualquiera sea el ángulo desde el cual se enfoque el recurso interpuesto, la posibilidad de su procedencia se halla condicionada a la existencia del acto de autoridad de la Nación exigido por esa norma, y entiendo que no es ese el caso de autos ya que si bien la autorización a que se refiere el apelante ha sido dictada por un organismo del Estado Nacional (decreto nº 17.371/50, art. 1º), no creo, en cambio, que la misma configure el ejercicio de una "autoridad".

Ello así, porque para que una decisión adquiera este carácter es menester que el órgano que la genera actúe en la esfera del derecho público y en ejercicio de la soberanía del Estado, condiciones que, atento a las constancias de autos, no es dable atribuir al acto invocado por el apelante. Dicho acto, en efecto, si bien ha emanado de un órgano facultado para actuar tanto en forma privada como pública (art. ya citado del decreto 17.371/50), sólo concreta, en mi opinión, una actitud de Agua y Energía Eléctrica (E. N. D. E.) dentro de las relaciones de derecho privado creadas por el contrato que, bajo el régimen del decreto 19.257/49, la liga a la empresa demandada; es decir, un acto de gestión patrimonial despojado, como tal, del *jure imperi* ajeno a los actos de su autoridad.

Admitido el criterio expuesto, el recurso extraordinario intentado resulta improcedente por no encuadrar el caso en lo previsto por el art. 14 de la ley 48. En consecuencia, y no correspondiendo el examen de agravios que, como los relativos a la arbitrariedad de la sentencia y a la garantía de la igualdad, recién aparecen articulados por primera vez en la presentación ante V. E., pienso que esta queja debe desestimarse. — Buenos Aires, 21 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Coronel, Gilberto Bernabé y otros c/ Gruen y Bilfinger E. N.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 304 de los autos principales tiene, en el aspecto en que ha sido recurrida para ante esta Corte, fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla.

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada, en circunstancias tales, la invocación del art. 30 de la Constitución Nacional y la garantía de no ser obligado a lo que no manda la ley que aquélla consagra, es insuficiente para sustentar la apelación, pues el argumento remite a la apreciación de los hechos y a la interpretación del derecho común aplicado, que son ajenos a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que la misma solución corresponde respecto del alegado acto de autoridad nacional. En primer término porque no se ha concretado la norma o acto federal que lo fundaría, pues a tal fin no basta la referencia genérica al Plan Económico del Superior Gobierno de la Nación y en segundo lugar, porque la sola existencia de subordinación jerárquica que demostraría la orden de servicio nº 22 —agregada a requerimiento de esta Corte a fs. 67— no justifica que se haya procedido fuera del marco del derecho común. Por lo demás, es doctrina que la intervención de un funcionario en los hechos cuestionados en la causa, no autoriza la revisión de las razones de orden no federal del fallo apelado, en

tanto sean bastantes para sustentar el pronunciamiento —Fallos: 183, 286—.

Que, por último, el Tribunal no estima admisible la tacha invocada de arbitrariedad ni que medie agravio a otra garantía constitucional bastante para el otorgamiento del recurso.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI

ALBERTO RODRIGUEZ FOX Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La inteligencia de que la escala del art. 6º del arancel para abogados y procuradores, rige en los juicios criminales y correccionales donde se ha hecho uso de la opción que permite requerir en el fuero penal la reparación del perjuicio causado por el hecho criminoso, es materia de interpretación del art. 13 del arancel mencionado y punto ajeno al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario deducido a fs. 19 de los autos principales, lo mismo que en la presente queja interpuesta por su denegatoria, el recurrente expre-

sa que el pronunciamiento apelado es inconstitucional. Asimismo, tacha de arbitraria la sentencia.

El tribunal *a quo*, al regular los honorarios devengados a favor de los profesionales intervinientes como defensores, reduce el monto de los regulados en primera instancia al doctor Peñalba Arias, de seiscientos mil pesos a seis mil, sobre la base de que el arancel de abogados y procuradores (decreto-ley nº 30.439/44 — ley 12.997— y ley 14.170) no es de aplicación al caso de autos, de conformidad con lo decidido en tribunal plenario por la Cámara en la causa "de la Fuente, A." con fecha 12 de abril ppdo. En tal oportunidad se estableció que "la aplicación de la escala arancelaria de honorarios de abogados y procuradores a los juicios criminales y correccionales, procede sólo cuando se ha ejercitado la acción civil dentro del proceso penal, con la salvedad de que si mediare dicha acción, sólo será aplicable ese precepto en las causas por delito a los que pueda atribuirse valor económico directo".

La ley de arancel, cuya aplicación a la presente causa se discute, dispone que los honorarios que deban percibir los abogados en la Capital de la República, Territorios Nacionales y fuero federal en las Provincias se determinará —salvo convenio por una suma mayor— con arreglo a lo establecido en ella (art. 1º); que en los juicios criminales y correccionales cuyo monto puede apreciarse pecuniariamente, el honorario del letrado se regulará aplicándose como mínimo la escala del art. 6º (art. 13º); y que las disposiciones de la ley se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales (art. 50º).

De lo expuesto en primer término se desprende que lo que está en tela de juicio es una ley federal, y si bien V. E. tiene resuelto que lo atinente al monto de los ho-

norarios devengados en las instancias ordinarias no es susceptible de revisión por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 228, 87; 230, 321, etc.), como en la presente causa no se trata del *monto* de los honorarios regulados en autos, ni siquiera de la interpretación de disposiciones de carácter procesal, sino de la aplicación "*in totum*" de la ley arancelaria en la especie, soy de opinión que el remedio federal debe reputarse procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En consecuencia, pienso que correspondería declarar mal denegado a fs. 27 del principal el recurso intentado y por ello, hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 13 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mario A. Peñalba Arias en la causa Rodríguez Fox, Alberto y otro s/ regulación de honorarios", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que una jurisprudencia reiterada de esta Corte ha establecido que la determinación del monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias es propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que lo mismo ..a declarado con respecto a la interpretación del arancel para los abogados, por tratarse de normas procesales y además atinentes a cuestiones accesorias a los juicios en que se las aplica.

Que la determinación de las causas comprendidas en el mencionado arancel es, en principio, punto con-

cordante a su interpretación. No es dudoso que ello es así respecto a los casos de vigencia de la escala arancelaria, que es sólo uno de los procedimientos posibles de regulación —conf. art. 5, ley 12.997—.

Que la conclusión es la misma con referencia a la determinación de los juicios criminales y correccionales cuyo monto puede apreciarse económicamente. La inteligencia de que son aquellos en que se ha hecho uso de la opción que permite requerir en el fuero penal la reparación del perjuicio causado por el hecho criminoso, es así cuestión de interpretación del art. 13 del arancel mencionado, que escapa como tal a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que en estas condiciones no existe en la causa cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, pues tampoco resulta de lo expuesto que se haya acreditado la tacha de arbitrariedad invocada.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

ARTURO DEL VALLE COSTELO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Corte Suprema debe ajustarse a lo dispuesto por los arts. 95 y 96 de la Constitución Nacional y 24 de la ley 13.998. Los recursos de amparo o hábeas corpus son extraños a su competencia originaria. [1]

---

[1] 21 de noviembre.

MIGUEL FRANCIONI Y OTROS v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y PROCURADORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando de los términos del escrito de su interposición se desprende que, quienes presuntivamente resultarían perjudicados por la interpretación que el tribunal de la Provincia de Santa Fe hace de la ley local 3954, serían ciertos abogados y procuradores y no la caja de jubilaciones recurrente que carece de interés suficiente para plantear la cuestión relativa a la garantía constitucional de la igualdad (1).

ELENA MARGARITA CLARA ROWE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si la internación de la presunta insana ha sido decretada por el juez en lo civil que conoce en el juicio de insania pertinente, el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara Penal que desestima el hábeas corpus interpuesto a favor de aquélla, es improcedente.

INSANIA.

Las medidas conducentes al tratamiento y defensa de una presunta insana, deben ser solicitadas en el juicio de insania, con intervención de las instancias propias del fuero civil.

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, sin perjuicio de los recursos de ley en caso de existir agravio constitucional.

---

(1) 23 de noviembre.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La forma imprecisa en que aparece redactado el escrito corriente a fs. 5/11 del principal determinó que en vez de imprimirse al *sub judice* el trámite del recurso de hábeas corpus se substanciara el caso como una simple denuncia criminal.

Consecuencia de ello ha sido el carácter de la resolución dictada —sobreseimiento definitivo (fs. 24)— y también la negativa a reconocer al firmante de dicho escrito el carácter de parte interesada en estas actuaciones.

De todos modos, como la medida de que en definitiva se recurre, resulta ser la consecuencia de la promoción de un juicio de insania en el que la protección de los derechos de la presunta insana está asegurada mediante el procedimiento propio de dicho juicio, me parece claro que es en dichos autos donde en todo caso corresponde deducir cualquier reclamación que pudiera motivar el tratamiento acordado a la enferma o cualquier restricción que se estime atentatoria contra su libertad de defenderse.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la precedente queja. Buenos Aire, 4 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Rowe, Elena Margarita Clara s/ hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el caso de autos difiere del precedente invocado en Fallos: 230, 328 en la circunstancia capital de que, en el presente, se ha iniciado el pertinente juicio de insania y que, con intervención del juez de esa causa, ha procedido a la internación de la señorita Rowe.

Que por otra parte, en el mencionado juicio se ha recurrido la resolución de fs. 409 vta. que deniega la remoción del curador provisorio, no hace lugar a la prueba ofrecida y a un nuevo dictamen médico —por existir en autos uno reciente de los médicos de los Tribunales, además de los de fs. 91 y fs. 221— y tiene presente la petición de sentencia, cuya revocatoria piden a fs. 461 los apoderados de la presunta insana.

Que en tales condiciones se hace manifiesto que es en los autos de la insania y con intervención de las instancias propias del fuero civil, donde deben recabarse las medidas conducentes al tratamiento y a la defensa de la interesada. Pues como esta Corte ha tenido ocasión de establecer, como principio, el hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, cabe en todo caso los recursos de ley.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

ZENON EVARISTO PEREZLINDO Y OTRA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Es materia ajena al recurso extraordinario lo referente a la imposición de las costas por la sentencia apelada.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Lo dispuesto en el art. 27, 2ª parte, de la ley 13.998 con respecto al voto individual de los jueces no rige respecto de la sentencia que declara improcedente exigir en el caso el cumplimiento de la reclamación administrativa previa establecida por las leyes 3952 y 11.634.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

El requisito de la reclamación administrativa previa es un privilegio de la administración pública, establecido con el objeto de substraer de la instancia judicial a la Nación en una medida compatible con la integridad de los derechos. Por ello y porque no hace a la competencia de la justicia nacional ni a la personalidad de la Nación para estar en juicio ni afecta en todos los casos al orden público, se han reconocido excepciones a la regla de la ley 11.634. Tales son los casos en que el juicio ha tramitado sin haberse observado ese requisito; los previstos en el decreto 28.211 /44, en que la exigencia resulta innecesaria; los juicios promovidos contra la Nación como consecuencia de los seguidos anteriormente por ella, y los casos en que se trata del amparo de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

No es necesaria la reclamación administrativa previa para demandar a la Nación por indemnización de daños y perjuicios en los casos a que se refiere el decreto nacional 35.201/48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose en juego la interpretación de normas federales es procedente el recurso extraordinario concedido en la resolución de fs. 65 (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

También es procedente, de conformidad con lo decidido en Fallos: 229, 120, el remedio federal intentado en lo que respecta a la cuestión planteada en torno a la inteligencia que cabe acordar al art. 27 de la ley 13.998, por lo que correspondería admitir la queja deducida a fs. 69 a raíz de su denegatoria.

Debe rechazarse, en cambio, la queja, en cuanto al punto relativo a la imposición de las costas, por ser ésta —como lo recuerda el Tribunal apelado a fs. 65— una mera cuestión procesal.

Por lo que hace al fondo del asunto, el Ministerio de Transportes actúa por intermedio de un apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 76). Buenos Aires, 8 de agosto de 1955. *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Perezlindo Zenón Evaristo y Lorenza o Leoncia Zeballos o Villalba o Arredondo de c/ Gobierno Nacional s/ demanda ordinaria", en los que a fs. 65 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el auto de fs. 65 ha concedido el recurso extraordinario tan sólo con respecto a una de las cuestiones

en que se lo fundó a fs. 58 —la referente a la necesidad de la previa reclamación administrativa— y lo ha denegado en cuanto a las otras dos que versaban sobre la supuesta infracción al art. 27 de la ley 13.998 y la imposición de las costas del incidente.

Que, en su punto III, dicha resolución se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte Suprema, pues lo referente a las costas es ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 230, 486).

Que en cuanto a la alegada violación del art. 27, 2ª parte, de la ley 13.998, basta advertir que la sentencia de fs. 51 no es la definitiva que pone fin al litigio, sino que tan sólo se la equipara a aquélla a efecto de la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 215, 37; 216, 519), para concluir que no rigen respecto de ella las exigencias del citado art. 27, 2ª parte.

Que de acuerdo con lo dispuesto por la ley 3952 modificada por la ley 11.634, "los tribunales federales y los jueces letrados de los territorios nacionales, conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación, sea en su carácter de persona jurídica o de persona de derecho público, sin necesidad de autorización previa legislativa; pero no podrán darles curso sin que se acredite haber producido la reclamación del derecho controvertido *ante el Poder Ejecutivo* y su denegación *por parte de éste*" (ar. 1).

Que dicha exigencia es un privilegio de la administración pública establecida con el objeto de substraer de la instancia judicial a la Nación, en una medida compatible con la integridad de los derechos (Fallos: 200, 196).

Que por ello y porque tal requisito no hace a la competencia de la justicia nacional ni a la personalidad de la Nación para actuar en juicio, ni afecta en todos los casos al orden público sino en una medida limitada;

la jurisprudencia del Tribunal ha establecido que en definitiva está librado al arbitrio del propio Poder Ejecutivo el aceptar o no la controversia judicial cuando no ha sido cumplido, y ha reconocido como una excepción a la regla de la ley 11.634, los casos en que el juicio ha tramitado sin haberse observado lo dispuesto por la norma transcripta (Fallo citado). Lo mismo ha sucedido con otros supuestos en que la exigencia resultaba innecesaria como los que prevé el decreto 28.211/44 (Fallos: 215, 37) o aquellos juicios promovidos contra la Nación como consecuencia de los anteriormente seguidos por ella (Fallos: 184, 54; 210, 1242), sin contar los casos en que también han mediado otras razones por tratarse del amparo de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Nacional (Fallos: 204, 183; 209, 526).

Que, como se ha dicho precedentemente, la disposición del decreto 28.211/44 hizo innecesaria, respecto de los casos en él previstos, la exigencia establecida por las leyes 3952 y 11.634.

Que esa situación subsiste no obstante lo establecido más tarde por el decreto 35.201/48. Este sólo decide que la Secretaría de Transportes de la Nación "está facultada" para resolver directamente en los reclamos a que alude, "lo que más convenga a los intereses del Estado con prescindencia de lo dispuesto en el decreto 28.211/44". Es decir, que pone el ejercicio de esa facultad exclusivamente a cargo del mencionado organismo, sustituído luego por el Ministerio de Transportes. Si éste no hace uso de ella, no incumbe al Poder Ejecutivo, con arreglo a los dos decretos citados, sustituir al Ministerio en el ejercicio de dicha atribución para acordar lo que este último no ha otorgado. Esta conclusión es la que resulta no sólo de los términos en que se halla redactado el art. 1º del decreto 35.201/48, sino

que está corroborada por los fundamentos expuestos en los respectivos considerandos, en el sentido de que la repartición a que se refieren tiene a su disposición todos los elementos necesarios para declarar fundado o no el reclamo.

Que, en esas condiciones, la suerte de la reclamación que se pretendiera llevar ante el Poder Ejecutivo Nacional, por no haber prosperado en el Ministerio de Transportes, estaría definida negativamente de antemano; con lo cual queda de manifiesto que la exigencia del requisito previsto en las leyes 3952 y 11.634 resulta, en este caso, totalmente innecesaria, además de incongruente con lo que establece el decreto 35.201/48.

Que, por otra parte, este último no establece la obligación a cargo de los particulares, de formular reclamo previo alguno ante el Ministerio de Transportes; lo cual no obsta para que éste conozca de aquéllos que le fueran sometidos o pueda allanarse a las demandas que se promuevan directamente.

Que, además, la prescindencia del requisito en cuestión es la solución más congruente con las características de la mayoría de los casos comprendidos en el decreto 35.201/48 —de escaso monto y hechos generalmente claros— con los cuales y con la rápida solución que requieren no se compadecerían las exigencias de la ley 3952 reformada por la 11.634, especialmente en cuanto a los plazos que establece el art. 2 de aquélla.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Jorge Vera Vallejo.

ELIAS SINGERENKO v. EL FISCALIZADOR DEL CREDITO Y CIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Procede el recurso extraordinario fundado en que la sentencia apelada se ha dictado en violación de lo dispuesto por el art. 27, 2º apartado, de la ley 13.998.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El art. 27, 2º apartado, de la ley 13.998, al referirse a las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios por las cámaras nacionales de apelaciones o sus salas, alude a la clasificación que se funda en las formas establecidas para el trámite de los juicios, generalmente divididos en ordinarios, especiales y sumarios.

En las causas que tramitan ante los tribunales del trabajo de la Capital Federal es posible distinguir un proceso tipo, ordinario dentro del fuero, con los elementos clásicos de demanda, contestación, prueba y sentencia. Las sentencias definitivas dictadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo o sus salas en esos procesos ordinarios, deben ajustarse a la forma prescripta por el art. 27, apartado 2º, de la ley 13.998, que no contiene excepción alguna por razón de los distintos fueros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario interpuesto a fs. 238 se sostiene que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 233 por haber sido dictada en violación de lo que establece el art. 27 de la ley 13.998 en su segundo apartado.

Esta disposición se refiere a las Cámaras Nacionales de Apelaciones y a sus Salas y dice así: "Si se tratare de sentencias definitivas de unas u otras en procesos ordinarios, se dictarán por deliberación y voto de los jueces que la suscriben, previo sorteo de estudio.

En las demás causas las sentencias podrán ser redactadas en forma impersonal''.

A mi juicio, procede el recurso extraordinario intentado, en primer término, porque invoca el apelante una norma de carácter federal bajo la pretensión de que la garantía que la misma consagra ha sido vulnerada en su perjuicio; y, en segundo lugar, porque la cuestión que plantea atañe a principios establecidos a los fines de una mejor y más correcta administración de justicia, cuya tutela compete a V. E. en razón de que el tribunal recurrido se halla bajo la superintendencia directa de la Corte Suprema, entre otros fines, a los del cumplimiento de las disposiciones que regulan su constitución y funcionamiento (doctrina de Fallos: 156, 283).

Entrando al análisis del agravio creo que la sentencia impugnada no es de aquéllas cuya redacción en forma impersonal autoriza la disposición antes transcripta y, por tanto, que ha debido dictarse siguiendo el sistema de deliberación y voto independiente que allí se indica.

Entiendo que a tal conclusión no se opone la circunstancia de que el pronunciamiento apelado constituya la sentencia definitiva de una causa tramitada ante tribunales que se rigen por un procedimiento especial —como lo son los tribunales del trabajo—, pues en mi opinión ello no basta para que se pueda considerar que tales causas no constituyen "procesos ordinarios" a los efectos del art. 27 de la ley 13.998.

Debe tenerse a la vista, en efecto, que dicho artículo, en su primer apartado, se refiere a *todas* las Cámaras Nacionales de Apelaciones y sus respectivas Salas, de manera tal que resulta lícito concluir que en su segunda parte ha legislado con el mismo alcance.

En tales condiciones, la expresión "procesos ordinarios" debe considerarse, a mi entender, como com-

prensiva de todo proceso que, en los distintos fueros que componen la justicia nacional, corra con el procedimiento instaurado para regir *la generalidad de las causas que a cada uno de ellos competa,* contando, sin restricciones sustanciales, con todos los elementos que caracterizan el proceso judicial, esto es, demanda, contestación, prueba y sentencia; habida cuenta de las diferencias de trámite emergentes de la diversidad de la materia o del monto de lo que se discute.

Creo, por ello, que tratándose de sentencias definitivas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, su redacción en forma impersonal queda reservada para aquellas dictadas en causas que tramiten por un procedimiento especial que difiera del fijado, para el juicio tipo de cada fuero, por cada una de las respectivas leyes adjetivas; y, en consecuencia, pienso que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 233.

Sobre la base de esta conclusión considero innecesario emitir dictamen respecto al resto de las cuestiones planteadas en el recurso de fs. 238. Buenos Aires, 18 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Singerenko, Elías c/ El Fiscalizador del Crédito y Cía. s/ despido", en los que a fs. 243 vta. se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que en cuanto se funda en la violación de lo dispuesto por el art. 27, segundo apartado, de la ley 13.998, el recurso extraordinario deducido a fs. 238 fué bien concedido a fs. 243 vta., como lo sostiene a fs. 259 el Sr. Procurador General y se ha resuelto en casos semejantes.

Que el citado art. 27 se refiere a las sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios por las cámaras nacionales de apelaciones o sus salas. La norma en cuestión alude, evidentemente, a la clasificación que se funda en las formas establecidas para el trámite de los juicios, con arreglo a la cual se los conoce generalmente con las denominaciones de ordinarios, especiales y sumarios.

Que las modalidades propias del procedimiento laboral no impiden aplicar la mencionada clasificación a las distintas causas susceptibles de tramitar ante los tribunales del trabajo. Es, así, posible distinguir en ese fuero, como también ocurre en otros, entre ellos el penal (Fallos: 229, 120; 232, 269) un proceso tipo, ordinario, dentro del fuero, que permite a los litigantes hacer valer sus derechos sin restricciones sustanciales y con los clásicos elementos de demanda, contestación, prueba y sentencia, con arreglo al cual y no obstante las diferencias de trámite propias de la materia, deben ser tramitadas la generalidad de las causas como bien lo expresa el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 259/60.

Que esa interpretación se halla corroborada por la circunstancia de que el art. 27 de que se trata no contiene excepción alguna por razón de los distintos fueros, de modo que comprende a todas las cámaras nacionales de apelación y a sus salas.

Por ello y lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento por la sala que corresponda.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

JUANA ANGERMULLER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Existiendo jurisprudencia contradictoria entre dos Salas de una misma Cámara de Apelaciones respecto de la cuestión decidida (1) por el fallo recurrido y habiéndose omitido la convocación del tribunal en pleno, en la forma dispuesta por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, el recurso extraordinario es procedente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejada sin efecto por la Corte Suprema la sentencia apelada, en razón de existir jurisprudencia contradictoria entre dos Salas de una misma Cámara de Apelaciones, sobre la cuestión decidida, corresponde devolver los autos al tribunal de procedencia para que con intervención de otra Sala del mismo, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto por aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sola manifestación de que en una causa idéntica a la de autos, una sala del tribunal haya llegado a una solución opuesta a la del fallo que afecta a la apelante, no es suficiente para dar por fundada —en orden a lo que prescribe el art. 15 de la ley 48— la pretensión de que en la sentencia no se ha observado la formalidad prescripta por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

(1) Si la retención por la propietaria de una pensión de los objetos de indispensable uso introducidos por un pasajero, contrariando el art. 1º de la ley 12.296, configura el delito previsto por el art. 173, inc. 2º) del C. Penal.

Como del mismo defecto formal adolecen las demás alegaciones formuladas en el escrito corriente a fs. 197 del principal, estimo que corresponde no hacer lugar a este recurso directo. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Angermuller, Juana s/ defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el escrito en que se dedujo el recurso extraordinario, de fs. 197 de los autos principales, está suficientemente fundado pues contiene relación sucinta de los hechos de la causa; mención concreta del derecho federal invocado y referencia inequívoca al precedente que se afirma sustancialmente igual al caso de autos y decidido de manera discrepante por otra sala del tribunal apelado. Por lo demás, la existencia de este precedente surge de autos.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 199 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que de los expedientes elevados como informe al tribunal recurrido resulta efectivamente la existencia de jurisprudencia contradictoria entre dos salas de la Cámara en lo Penal de la Capital, respecto de la cuestión decidida por el fallo en recurso. Resulta también que se omitió proceder en la forma dispuesta por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 191. Y vuelva la causa al tribunal de procedencia a fin de que con intervención de otra sala del mismo se dicte nueva sentencia ajustada a lo decidido por el presente pronunciamiento.

MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. S. A. ECHESORTU Y CASAS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación para ante la Corte Suprema cuando, siendo la Nación parte en un juicio, el monto conjunto de los honorarios regulados que están a su cargo en virtud del régimen de las costas, supera el límite señalado por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 (1).

MIREMONT HERMANOS v. JOSE LUIS SELVA

EXHORTO: Cumplimiento.

El exhorto por el cual un juez solicita el embargo y transferencia de los fondos existentes en el juicio que, contra el mismo demandado, tramita ante otro y en el que este último magistrado había dispuesto con anterioridad su embargo y ejecución, sólo ha de ser cumplido sobre los fondos restantes una vez que el primer acreedor embargante haya cobrado el importe de su crédito, dado que no se ha promovido tercería de mejor derecho ni media concurso del deuor.

---

(1) 30 de noviembre.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juzgado nº 4 en lo Civil y Comercial de La Plata (Pcia. de Buenos Aires) libró, en los autos "Oberto de Oberto, Cristina c/ Selva, José Luis s/ cobro ejecutivo", el exhorto obrante a fs. 88, mediante el cual solicita al Juez Nacional de Paz Letrada de esta Capital trabe embargo sobre los fondos que se obtengan de la venta de una máquina de carpintería decretada en los autos "Miremont Hnos. c/ Selva, José Luis s/ cobro ordinario de pesos", que por ante el exhortado tramitaban, así como también la transferencia de dichos fondos a su orden y como pertenecientes a la causa en que se dirige. El Juez Nacional ha accedido a lo solicitado únicamente sobre los fondos que queden luego de haberse hecho íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y las costas en los autos "Miremont Hnos. c/ Selva, José Luis" y, a raíz de insistir el Juez provincial en su anterior solicitud, se ha producido un conflicto que compete a V. E. dirimir, de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Entiendo que es ajustada a derecho la negativa del juez exhortado. Los fondos cuyo embargo y transferencia se le ha solicitado fueron ya embargados y depositados en el juicio que por ante él se tramita y que se encuentra prácticamente terminado, faltando sólo pagar al actor del mismo la suma que le corresponde.

Si se cumpliera en su integridad el exhorto de fs. 88, que fué librado cuatro meses después de dictada la resolución que ordenó llevar adelante la ejecución de la sentencia de fs. 68 (ver fs. 80 vta.), se privaría al vencedor de este juicio de los legítimos derechos que adquirió a través de su actividad procesal, en beneficio de un tercero extraño al mismo. Pero, hay algo más

grave todavía, y es que bastaría, para enervar los efectos de una ejecución, que el deudor se hiciese seguir juicio ante un Juez de otra jurisdicción y obtuviera en él un embargo, para que, por la simple vía de la ejecución de un exhorto, se paralizacen los efectos de dicha ejecución en forma indefinida.

Otro distinto del que se ha elegido en el juicio seguido ante la jurisdicción provincial, es el camino que las leyes arbitran para el supuesto de que alguien se considere con un mejor derecho a bienes o fondos en vías de ser ejecutados: es —como lo indica el Juez *a quo* en su resolución de fs. 124— el de la tercería deducida en el correspondiente juicio ejecutivo, según lo indican las disposiciones de la Sección III del Título XIV del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Capital Federal y el Título XV del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

Por lo expuesto, soy de opinión que sólo corresponde el cumplimiento de lo solicitado mediante el exhorto de fs. 88, en la medida en que lo resuelve el Juez Nacional de Paz a fs. 124. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que el embargo pedido en este juicio por la firma actora Miremont Hnos., fué dispuesto por auto de fecha 14 de junio de 1951 (fs. 34) y trabado el 10 de julio de ese año (fs. 43). El que solicitó doña Cristina Oberto de Oberto aparece ordenado sobre los fondos que aquí se obtengan, según la rogatoria de fs. 88, el 25 de mar-

zo de 1952, sin que el juez exhortante sostenga haberse dispuesto ni trabado antes sobre los bienes objeto de esta causa.

Que tampoco se ha demostrado aquí haberse promovido tercería de mejor derecho fundada en el privilegio previsto en el art. 3983 del Código Civil, que se menciona en el escrito con que se acompañó el exhorto (fs. 90), ni que medie concurso del deudor.

Que en esas condiciones, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 298 y 301/2 de la ley 50; 527 y 529 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, y a lo resuelto por la Corte Suprema en casos anteriores (Fallos: 177, 233) no hay obstáculo que impida a quien aparece como primer embargante cobrar el importe de su crédito con preferencia al oponente mencionado en el exhorto de fs. 88, cuyo cumplimiento sólo podrá tener lugar, de tal modo, sobre los fondos restantes.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que, en las circunstancias expuestas, el exhorto de fs. 88 debe ser cumplido tan sólo en la medida que establece la resolución dictada a fs. 124 por el Sr. Juez Nacional de Paz, a quien será devuelto el expediente, haciéndose saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

HECTOR GOMEZ RUEDA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Puesto que las normas establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal se aplican a los delitos conexos, el vínculo de conexión final que podría tener el hurto de chapas de un automóvil y la falsificación de documentos ocurridos en San Luis con el hurto posterior de un vehículo en la Capital Federal, no basta para atribuir al juez de esta ciudad el conocimiento de los hechos *prima facie* independientes que ocurrieron en la mencionada provincia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde a la justicia nacional del lugar donde se ha adulterado una libreta de enrolamiento conocer del respectivo proceso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Corresponde a la Corte Suprema declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga, aunque la contienda se haya trabado sin intervención del mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque mediara un vínculo de conexión final entre el hurto del automóvil consumado por el procesado en la Capital Federal y el hurto de chapas así como la adulteración de diversos documentos cometidos por el mismo en la provincia de San Luis, ello no sería suficiente para atribuir al Juez de esta Capital el conocimiento de los hechos delictuosos mencionados en segundo término, desde que las reglas establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Criminal se aplican también a los delitos conexos (art. 42).

En consecuencia, de acuerdo con lo que dispone el art. 39 del citado Código, cabe declarar que el Juez del Crimen de la ciudad de San Luis es el competente para conocer de los hechos cometidos en su jurisdicción; ello, con excepción de la adulteración de la libreta de enrolamiento cuyo conocimiento corresponde, dado el carácter de este documento, al Juez Nacional de la misma ciudad (Fallos: 207, 290). — Buenos Aires, 9 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1955.

Autos y Vistos; Considerando:

Que se imputan a Leonardo Germán Lamm o Juan Carlos Blanchet, los delitos de hurto, falsificación de sellos y de documentos privados, que habría cometido en la Capital Federal, y los de hurto y falsificación de instrumentos públicos y privados, que se habrían consumado en la ciudad de San Luis.

Que con tal motivo se ha planteado una contienda negativa de competencia entre el Juez del Crimen de San Luis y el Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal al negarse ambos (fs. 65, 93 y 94) a conocer del hurto de las chapas de un automóvil y de las falsedades documentales que se habrían perpetrado en San Luis.

Que la negativa del magistrado provincial para conocer de los hechos delictuosos acaecidos en su jurisdicción, se funda en la conexidad existente entre el hurto del automóvil y la substracción de las chapas, cometida con anterioridad y con el presunto propósito de facilitar el traslado y ulterior venta del vehículo, lo que asimismo habría dado lugar a la falsificación de documentos conducentes a tal fin.

Que, como se expresa en el dictamen de fs. 96, el vínculo de conexión final que pudiera existir entre los hechos cometidos en San Luis y en la Capital Federal no es suficiente para atribuir al magistrado nacional el conocimiento de delitos *prima facie* independientes y consumados fuera de su jurisdicción, pues las normas establecidas en los arts. 37 y sigtes. del Cód. de Procedimientos en lo Criminal tanto sobre la competencia como acerca del orden de preferencia en el juzgamiento se aplican también a los delitos conexos (art. 42).

Que entre los hechos confesados por el imputado se encuentra la adulteración de su libreta de enrolamiento, cometida en San Luis (fs. 28 y 31). El conocimiento de este delito corresponde al Juez Nacional de esa ciudad (ley 48, art. 3, inc. 3; Cód. de Proc. en lo Penal, arts. 19 y 23, inc. 3) sin que sea óbice para declararlo así la circunstancia de que la contienda se haya trabado sin su intervención (Fallos: 207, 290; 229, 601 y el allí citado, entre otros).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se declara que el Sr. Juez del Crimen de San Luis, a quién se le devolverán los autos, es el competente para conocer de los hechos que se atribuye haber cometido en su jurisdicción a Leonardo Germán Lamm o Juan Carlos Blanchet, con excepción de la adulteración de la libreta de enrolamiento, cuyo conocimiento corresponde al Sr. Juez Nacional de la Ciudad de San Luis, para lo cual deberá expedir aquél los testimonios necesarios. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

SUMARIO POR DAÑOS EN AFICHES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional del lugar, y no a la provincial, conocer de la causa instruída con motivo del daño que se habría cometido en perjuicio del patrimonio nacional al borrarse inscripciones de propaganda proselitista existentes sobre un galpón de un ferrocarril nacional, y decidir si el hecho constituye o no delito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la justicia nacional con asiento en la ciudad de Paraná (provincia de Entre Ríos), como la justicia en lo criminal de dicha localidad, se han declarado incompetentes para entender en el presente proceso, por lo que procede la intervención de V. E., a efectos de dirimir el conflicto jurisdiccional de tal manera planteado, de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Se inicia este sumario a raíz de la denuncia obrante a fs. 1, en la cual se da cuenta de que en las paredes de un galpón de propiedad del Ferrocarril Nacional General Urquiza se han borrado unas inscripciones de propaganda proselitista que allí existían y se las ha reemplazado por las de otra agrupación política.

El delito que tal actividad podría configurar consistiría exclusivamente en el daño que como consecuencia de la misma se habría causado al patrimonio nacional, ya que lo referente al perjuicio causado en las leyendas de propaganda a que he hecho mención no constituye delito alguno.

Por lo demás, la circunstancia de que el Ferrocarril Nacional General Urquiza informe en su oficio obrante

a fs. 47 que no se ha causado ningún daño no es razón suficiente para dar por resuelta la causa, en la que necesariamente debe recaer una decisión judicial acerca de la imputación que motivara el proceso. En consecuencia, corresponde que sea la justicia nacional —en razón de la naturaleza de los bienes sobre los cuales se cuestiona la existencia del perjuicio— la que en definitiva se pronuncie sobre tal punto.

En razón de lo expuesto, procedería declarar que el juez nacional de Paraná es quien debe entender en el presente juicio. Buenos Aires, 25 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1955.

Autos y vistos; Considerando:

Que los hechos a que se refiere el proceso, apreciados "prima facie", sólo podrían configurar a lo sumo el delito de daño en bienes del patrimonio nacional.

Que por tratarse de una de las situaciones previstas en el art. 3, inc. 3º, de la ley 48 y 23, inc. 3º, del Código de Procedimientos en lo Penal, corresponde a la justicia nacional examinar los hechos de referencia y decidir si constituyen o no delito.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Juez Nacional de Paraná, Provincia de Entre Ríos, debe seguir conociendo de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de dicha ciudad.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

ERNESTO PANTALEON GUTIERREZ Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Con arreglo a lo dispuesto por el decreto nº 412 de la Provincia de Buenos Aires, derogatorio de la ley 5740 que creó el fuero policial, los autos en los cuales la justicia policial de la Provincia ha declarado su incompetencia deben ser remitidos al juez del crimen que corresponda a fin de que la cuestión de competencia planteada por aquélla a la justicia nacional sea debidamente trabada o dejada sin efecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se procesa en estos autos a Tomás Delgroff, Oficial Ayudante de la Policía de la provincia de Buenos Aires, imputándosele el haber cometido los delitos de falso testimonio y falsificación de documento público en oportunidad de intervenir en un allanamiento llevado a cabo en esta Capital.

La querella fué iniciada ante la justicia en lo penal de instrucción de la Capital Federal, la cual se declaró incompetente al considerar que, por tratarse de hechos atribuídos a un policía y cometidos en ejercicio de sus funciones, correspondía que fuese juzgado por la Justicia Policial de la provincia de Buenos Aires. Allí, luego de sustanciarse el sumario, se declaró asimismo la incompetencia del fuero policial y se elevó entonces la causa a conocimiento de V. E. para resolver el conflicto planteado.

La circunstancia de que las actuaciones no hayan sido previamente remitidas al Juez que previno en la causa, a efectos de que este magistrado insistiera —si lo creía pertinente— en su declaración de incompetencia, es óbice para que la contienda se tenga por for-

malmente trabada y V. E. la dirima. Desde este punto de vista, pues, procedería devolver las actuaciones al tribunal que las ha elevado.

Pero como dicho tribunal ha sido suprimido por el decreto nº 412/55 de la Provincia de Buenos Aires, derogatorio de la ley nº 5740 que creó el fuero policial, correspondería, de acuerdo con lo prescripto en el art. 3º de dicho decreto, remitir los autos al señor Jefe de Policía de la provincia de Buenos Aires, para que, en cumplimiento de dicha disposición, los pase, a su vez, al Juez provincial que estime competente, quien resolverá, oportunamente, lo que considere del caso. — Buenos Aires, 9 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1955.

Austos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, remítanse estos autos al Sr. Jefe de Policía de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 3 del decreto nº 412, de fecha 17 de octubre ppdo., dictado por el Sr. Interventor Nacional en dicha provincia, los envíe al Sr. Juez del Crimen que corresponda para que la cuestión de competencia promovida sea trabada debidamente o dejada sin efecto, lo que hará saber en su oportunidad al Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

MARIO TANCREDO BORGES DA FONSECA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Resultando de autos que el hecho que motiva las actuaciones es consecuencia de un accidente de tránsito, no ha ocurrido en ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero y no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente del sumario respectivo [1].

GERMAN ROMERO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La circunstancia de que se deduzcan conjuntamente los recursos ordinario y extraordinario —este último como subsidiario— no autoriza la denegatoria del segundo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Romero Germán c/ Gobierno de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario.

Que la circunstancia de que se dedujera conjuntamente el recurso ordinario y el recurso extraordinario —este último como subsidiario— no es razón bastante

---

(1) 30 de noviembre.

para la denegatoria del segundo. Ocurre, en efecto, que el otorgamiento del recurso del art. 24, inc. 7º, de la ley 13.998 excluye el del art. 14 de la ley 48, por donde en los juicios en que ambos puedan intentarse, el extraordinario aparece legalmente condicionado a la improcedencia del ordinario. Siendo las cosas así con arreglo al régimen legal vigente, el condicionamiento que resulta de la deducción del recurso extraordinario es insuficiente para su denegatoria.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 64 de los autos principales. En consecuencia: Autos y a la Oficina a los efectos del art. 8º de la ley 4055. Señálanse los martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos no lo fuere para notificaciones en Secretaría.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

S. A. INMOBILIARIA, AGRICOLA Y GANADERA "CRESUD"

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 22.*

El art. 22 de la Constitución Nacional por medio del cual la misma establece su propia supremacía, así como la de las leyes que en su consecuencia se dicten y la de los tratados con las potencias extranjeras, es extraño a la cuestión referente a si un gravamen municipal se superpone o no a otro provincial y si, en caso afirmativo, el municipio demandado pudo establecerlo [1].

---

[1] 30 de noviembre.

S. A. LA FORESTAL ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La negativa de los tribunales de una provincia a diligenciar el exhorto dirigido por el juez de otra para que se inscriba la mensura y el deslinde que aprobó con respecto a tierras parcialmente situadas en el territorio de la primera, importa el planteamiento de una cuestión de competencia que debe substanciarse conforme a las normas legales pertinentes. Es así, improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución denegatoria de la inscripción solicitada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 3ª Nominación de la ciudad de Santa Fe se dirigió por exhorto al titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de la 2ª Nominación de Resistencia, solicitando la inscripción en el Registro de la Propiedad de una fracción de campo situada dentro del territorio de la hoy Provincia del Chaco —que forma parte de una extensión mucho mayor en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe—, en virtud de la aprobación de la mensura y deslinde de todo el campo, según tramitación judicial llevada a cabo en su oportunidad ante los tribunales de dicha Provincia de Santa Fe.

El magistrado exhortado no hizo lugar a la medida solicitada, por considerar, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal, que estando el inmueble cuya mensura y deslinde se pretende hacer valer ubicado en territorio de la hoy Provincia del Chaco, era de su exclusiva competencia entender en un juicio de tal naturaleza. Confirmado el pronunciamiento en todas sus partes por el Superior Tribunal de Justicia provin-

cial, el representante de la empresa interesada interpone ahora recurso extraordinario contra dicha sentencia.

Estudiados los antecedentes señalados, pienso que el conflicto que plantea la negativa del juez exhortado a dar cumplimiento a lo decidido por el exhortante debe ser resuelto por el procedimiento establecido en los arts. 45 y sigts. de la ley 50, toda vez que el mismo entraña una verdadera cuestión de competencia; pero mientras ésta no esté formalmente trabada, no corresponde pronunciamiento de V. E. a tal respecto (Fallos: 203, 76).

En consecuencia, estimo que procede no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 19 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Forestal Argentina S. A. en la causa La Forestal Ltda. s/ mensura y deslinde", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, como lo demuestra el Sr. Procurador General, en su dictamen de fs. 60, la negativa de los tribunales de justicia de la Provincia del Chaco a diligenciar el exhorto dirigido por el juez de la Provincia de Santa Fe para que se inscriba la mensura y el deslinde que aprobó con respecto a tierras parcialmente situadas en la provincia mencionada en primer término, importa el planteamiento de una cuestión de competencia que debe ser tramitada y resuelta con arreglo a las disposiciones legales referentes a esa especie de cuestiones.

Que el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución denegatoria de la inscripción es, pues, improcedente como se ha decidido en situaciones anteriores semejantes a la actualmente planteada (Fallos: 203, 76; 231, 127 entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 233 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 233 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, RICARDO E. REY Y
JORGE A. PERÓ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 233 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1955

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

REMATES JUDICIALES: DESIGNACION DE MARTILLERO

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo; con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Sebastián Soler;

Considerando:

Que el decreto-ley nº 3434/55 ha derogado el art. 73 de la ley 13.998.

Que la sanción de la ley 13.998 —arts. 73 y 85— significó la derogación del régimen del art. 512 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial hasta entonces imperante en materia de remates judiciales.

Que hasta tanto se estatuya por vía legal el procedimiento pertinente —como se prevé en los considerandos del citado decreto-ley—, corresponde que esta Corte Suprema en ejercicio de sus facultades de superintendencia establezca las normas a que deben atenerse los tribunales nacionales en los casos de remates judiciales;

Resolvieron:

Dejar sin efecto las disposiciones de los arts. 155 al 161 inclusive del Reglamento para la Justicia Nacional.

Disponer que en los casos en que medie orden judicial para la venta de bienes, los tribunales nacionales procedan conforme a lo que establecía el art. 512 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de

que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

INICIACION DEL AÑO JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de diciembre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo; con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler;

Resolvieron:

Suspender la aplicación del art. 5º del Reglamento para la Justicia Nacional que dispone la iniciación de la labor judicial después de la feria de enero con un acto público y solemne.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

EXTRACCION DE FONDOS: CHEQUES JUDICIALES

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo; con asistencia del Señor Procurador General de la Nación Doctor Don Sebastián Soler,

Considerando:

Que los giros y los oficios en que se disponen transferencias a cuentas bancarias, deben, según exigencia de los arts. 57

y 59 del Reglamento para la Justicia Nacional, llevar perforada la cantidad por la que han sido expedidos o a transferir.

Que el desgaste ocasionado por el uso de las máquinas perforadoras y la escasez de las mismas en plaza originan dificultades para el cumplimiento del aludido requisito.

Que a ello cabe agregar que las demás exigencias establecidas por las disposiciones reglamentarias referentes a libramiento de giros u órdenes de transferencias, así como las características del papel y tinta de las fórmulas utilizadas para aquéllas, crean —como lo pone de manifiesto la nota del Banco de la Nación de fecha 9 de noviembre ppdo.— las necesarias condiciones de seguridad, no siendo así indispensable el cumplimiento del recaudo de la perforación;

Resolvieron:

Suspender la aplicación del tercer apartado del art. 57 y la correspondiente disposición del art. 59 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DESIGNACION DE MINISTRO DE FERIA PARA LA CORTE SUPREMA

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo, con el objeto de nombrar Juez de la Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1956 con arreglo a lo dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Resolvieron:

Designar al Señor Ministro Doctor Don Carlos Herrera para desempeñar esas funciones, quien actuará con el Secretario y el personal que designe a ese efecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

SECRETARIAS ELECTORALES: LICENCIAS DEL PERSONAL

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre del año 1955, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Ministros Doctores Don Manuel J. Argañarás, Don Enrique V. Galli, Don Carlos Herrera y Don Jorge Vera Vallejo; con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Sebastián Soler,

Considerando:

Que atento lo dispuesto por el art. 1° del decreto-ley 2462 del 4 de noviembre ppdo., es necesario establecer el régimen de licencias para el personal de las Secretarías Electorales.

Que resulta beneficioso a tal efecto, equiparar a dicho personal a los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial sin perjuicio de disponer según las circunstancias, y en lo que respecta a las ferias judiciales, las excepciones que sean convenientes conforme a las exigencias del trabajo;

Resolvieron:

Declarar comprendido al personal de las Secretarías Electorales dentro de las disposiciones relativas a licencias del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO — SEBASTIÁN SOLER — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1955 — DICIEMBRE

GERONIMA EFISIA O EFESIA GERONIMA BASSO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, conocer de la causa instruída por el delito previsto en el art. 45, incs. d) y h) de la ley 12.962 (decreto 15.348/46) en perjuicio del Banco de la Nación Argentina y con motivo del contrato de prenda con registro otorgado a favor de dicha institución en garantía de una deuda contraída por intermedio de una agencia del Banco en la Capital Federal. No importa el lugar en que ocurrieron los hechos previstos en la norma legal mencionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para resolver esta contienda de competencia es inoperante, en mi opinión, la consideración del lugar en que ocurrieron los hechos que han motivado la denuncia formulada por el Banco de la Nación Argentina contra los componentes de la sociedad Bencich y Cía.

La finalidad perseguida con las previsiones de los incisos d) y h) del art. 45 del decreto 15.348/46 es la de asegurar la conservación de los bienes prendados pa-

ra que, llegado el caso de que el deudor no cumpla con su obligación, el acreedor logre hacer efectivo en toda su plenitud el derecho de garantía que tiene sobre los mismos. Quiere ello decir entonces que la protección penal acordada por tales disposiciones recae sobre el crédito perjudicado por la pérdida o disminución de la garantía que pueda resultar del abandono o deterioro de las cosas prendadas.

El juzgamiento de las infracciones atribuídas a los componentes de la sociedad Bencich y Cía. corresponde, en consecuencia, a los jueces de la Capital Federal, por ser éste el lugar en que tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario.

Ahora bien, como dicho acreedor es el Banco de la Nación Argentina (sucursal Belgrano), opino que debe declararse la competencia del Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital (art. 43 de la ley 13.998 y Fallos: 175, 110 y 195, 368), sin que sea óbice a esta solución la circunstancia de que la contienda haya venido trabada entre otros jueces, atento lo resuelto, entre otros, en Fallos: 207, 290. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1955.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los componentes de la sociedad Bencich y Cía. otorgaron un contrato de prenda con registro a favor del Banco de la Nación Argentina, en garantía de una deuda contraída por intermedio de la agencia Belgrano de dicha institución en la Capital Federal (fs. 10 y 12). En la denuncia de fs. 18 el representante del Banco expresa, ante la Justicia Nacional en lo Penal

de Instrucción de la Capital, que los socios aludidos pueden haber incurrido en los delitos previstos por el art. 45, incs. d), y h) de la ley 12.962, por haber permitido la desintegración de los bienes gravados, por abandono o deterioro de ellos.

Que por tratarse de un delito que se habría cometido en perjuicio del Banco de la Nación Argentina, el caso encuadra en lo dispuesto por el art. 3, inc. 3, de la ley 48 y 23, inc. 3 del Código de Procedimientos en lo Penal, conforme a reiterada jurisprudencia (Fallos: 175, 110; 195, 368; 231, 466).

Que la finalidad de las normas establecidas en el art. 45, incs. d) y h) del decreto 15.348/46 precisada por el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 51, y las circunstancias puntualizadas en el primer considerando de este fallo, deciden el punto referente a la competencia territorial en el sentido de que la tienen los tribunales de la Capital Federal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y por corresponder a esta Corte Suprema declarar la competencia de los tribunales que realmente la tengan, se declara que corresponde a la Justicia Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal conocer de este proceso. Remítanse los autos al juez que corresponda por intermedio de la Cámara Nacional en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo de la Capital Federal, y hágase saber al Sr. Juez Nacional de Azul y a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal de la Capital Federal en la forma de estilo.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

MARIA ANTONIA ACCIETTO DE GARCIA Y OTRAS v. EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES (AEROLINEAS ARGENTINAS)

REMISION DE AUTOS.

El principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, reconoce razonables excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, que autorizan a la Corte Suprema a pronunciarse sobre la cuestión de competencia planteada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 42, inc. b) y 55, inc. b) *in fine* de la ley 13.998 y art. 183 del Código Aeronáutico (ley 14.307), corresponde a la justicia nacional en lo civil y comercial especial de la Capital Federal —y no a la contenciosoadministrativa ni a la civil de esa ciudad— conocer de la demanda por daños y perjuicios contra la Nación con motivo del accidente ocurrido a una aeronave de su propiedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Bastaría observar que la declaración de incompetencia formulada a fs. 16 por el Juez Nacional de primera instancia en lo Civil no ha sido notificada al demandante ni al representante del Ministerio Público para demostrar que no existe en autos un conflicto que imponga para su solución la necesaria intervención de V. E.

Pero, el procedimiento seguido por dicho magistrado en el planteamiento de la presente cuestión, exige aclarar que es contrario a los principios que rigen la competencia en causas de la naturaleza de la de

autos, el que los jueces, pasando por encima de la voluntad de las partes, promuevan de oficio contiendas de carácter negativo, en lugar de limitarse a declarar la propia falta de jurisdicción.

En efecto, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento criminal en el que, por disposición expresa del art. 453 del código respectivo, si el juez se considera incompetente debe remitir el proceso al juez a cuya jurisdicción corresponda, en el procedimiento civil no cabe, en principio, otra declaración que la de la propia incompetencia.

En este sentido, V. E. tiene establecido, con cita de lo resuelto en Fallos: 178, 115 y 192, 375, que el juez que se declara incompetente por ser la causa del conocimiento de la Corte Suprema Nacional, no puede remitir a ésta la causa, ya que "las partes decidirán la actitud que crean procedente y conforme a sus intereses, presentándose en el tiempo y forma pertinentes, o desistiendo si ello lo juzgaren de mayor conveniencia" (Fallos: 198, 281).

Quiere esto decir entonces que tanto uno como otro de los jueces en conflicto han seguido un procedimiento equivocado: el Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo, al disponer, aunque fuera a petición de par.., la remisión de los autos al Juez Nacional de 1ª instancia en lo Civil; y este último, al plantearle al primero una cuestión de competencia negativa en lugar de limitarse a declarar también su incompetencia.

Ahora bien, la circunstancia de que, como consecuencia de este erróneo proceder, se haya llegado a una situación de conflicto no puede autorizar por sí sola la intervención de V. E. en el *sub-lite*, si se considera que siguiendo el procedimiento correcto, o sea el de que cada juez se limite a declarar su incompetencia, dicha intervención no corresponde sino en el supuesto

de que la determinación del juez competente llegue a ser indispensable para evitar una efectiva privación de justicia (art. 24, inc. 8º *in fine*, de la ley 13.998).

Por ello, no pudiéndose sostener en el caso, atento lo dispuesto en los arts. 42, inc. b), y 55, inc. b), de la ley 13.998, que el accionante haya agotado la búsqueda de los tribunales a que puede recurrir en procura de justicia, estimo que debe dejarse librado a su criterio la elección del camino que crea más conveniente para la defensa de sus intereses.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente la elevación de estas actuaciones a la Corte Suprema, debiendo simplemente ordenarse la remisión de las mismas al Juez Nacional de primera instancia en lo Civil a fin de que se notifique a las partes interesadas la resolución de fs. 16. Buenos Aires, 9 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1955.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el procedimiento seguido por los jueces entre quienes se ha planteado la cuestión de competencia sometida al conocimiento de esta Corte Suprema no es el reiteradamente señalado por el Tribunal, que ha establecido que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite (Fallos citados en el dictamen del Sr. Procurador General y también 228, 341 y los allí mencionados).

Que ello no obstante, dado que ese principio reconoce razonables excepciones fundadas en razones de economía procesal y de celeridad en los trámites (Fa-

llos: 230, 466), procede que esta Corte Suprema se pronuncie sobre la cuestión de competencia debatida, a fin de que la causa pueda seguir sin dilación el curso que corresponde.

Que atento lo dispuesto por el art. 42, inc. b) de la ley 13.998, en consonancia con el art. 55, inc. b) *in fine* de ella y con lo que posteriormente estableció el art. 183 del Código Aeronáutico (ley 14.307), es indudable que el caso de autos es ajeno a la competencia de los magistrados en conflicto, pues encuadra evidentemente en la norma mencionada en primer término.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, y en ejercicio de la atribución de declarar la competencia del tribunal que realmente la tenga aunque no haya intervenido en la contienda, se decide que el conocimiento de este juicio incumbe al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Especial de la Capital Federal que corresponda con arreglo al turno. A dicho efecto le serán remitidos los autos por intermedio de la respectiva Cámara de Apelaciones y se hará saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo y al Sr. Juez Nacional en lo Civil entre quienes se planteó la cuestión.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

SOCIEDAD COLECTIVA J. Y R. SOULAS

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien los jueces al dictar sentencia no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones, es obligatorio

para los mismos pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas y que sean conducentes para la solución del juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio la resolución apelada que decreta la liquidación sin quiebra omitiendo pronunciarse sobre la alegación del recurrente de que no corresponde el beneficio del art. 41 de la ley 11.719, en razón de la presentación tardía del deudor, no obstante haber sido dicha cuestión expresa y oportunamente planteada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.

Procede el recurso extraordinario cuando la resolución recurrida omite pronunciarse sobre una cuestión oportunamente propuesta y conducente a la decisión del artículo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Dejada sin efecto por la Corte Suprema la resolución recurrida por haber omitido pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente planteadas por el apelante, procede devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido por aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al interponer recurso extraordinario a fs. 125 vta. de los autos principales, el recurrente manifestó en forma expresa que lo deducía para el caso de que no se hiciera lugar a la nulidad impetrada, y la decisión del juez fuera confirmada por el superior. El carácter subsidiario del recurso fué ratificado en el punto 4º del petitorio del mismo escrito (fs. 132), y es reconocido, por lo demás, en el punto 6º del presente recurso de queja.

En tales condiciones, considero de aplicación al caso lo resuelto por V. E. en Fallos: 213, 440; 214, 91; 216, 245; 218, 664, entre otros, y, en consecuencia, estimo que no corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Firpo Eduardo D. en la causa Soulas J. y R. Sociedad Colectiva s./ convocatoria de acreedores", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que si bien los jueces al dictar sentencia no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones —Fallos: 222, 186 y otros— están indudablemente obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas y que sean conducentes para la solución del juicio. Esta Corte ha declarado, en efecto, que la omisión de tales cuestiones, expresa y oportunamente planteadas, afecta la garantía de la defensa en juicio —Fallos: 228, 279; 229, 860 y otros—.

Que entre las razones con arreglo a las cuales el recurrente sostuvo la improcedencia, para el caso del beneficio del art. 41 de la ley de quiebras, figura la presentación tardía de la firma deudora. Tal manifestación se fundó en circunstancias que se dijo asentadas en los autos y en lo dispuesto en los arts. 11 y 169, inc. 3 de la ley —fs. 90; también fs. 35, a fs. 41 vta.—.

Que la resolución de fs. 108 limita a tres las denuncias del acreedor Firpo, desechando la expresada —así como las referentes a la no justificación de fondos y a conducta ruinosa— por ser ajena "al ambiente de

independencia y serenidad dentro del cual debe cumplir (el juzgado) su misión específica''.

Que aun cuando aparezca dudoso que el aserto sea exacto para cualquiera de las cuestiones señaladas, no puede caber duda que no lo es respecto de la primera. Ello luego de la decisión de fs. 154 vta., que determina la fecha de la cesación de pagos.

Que resulta de lo expuesto haberse omitido en el caso la consideración de una cuestión oportunamente propuesta y conducente a la decisión del artículo. El recurso extraordinario ha debido en consecuencia ser concedido.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 144 vta. de los autos principales, no obstante las deficiencias formales que señala dicho dictamen las cuales, dadas las características del presente caso, deben ser apreciadas sin la estrictez que, en principio, corresponde.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que las razones dadas en los considerandos que anteceden imponen, con arreglo a la jurisprudencia mencionada en ellos, la invalidación del pronunciamiento apelado.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 108. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, se dicte nuevo pronunciamiento ajustado a lo decidido en el presente por esta Corte.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

GERARDO ARRACHEA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El punto referente al alcance de las facultades impositivas de las municipalidades provinciales, versa sobre cuestiones locales y de hecho, insusceptibles de revisión por la Corte Suprema en instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No reviste carácter federal la cuestión atinente a los efectos de la rebeldía de la municipalidad demandada, de la cual provendría el reconocimiento de la no prestación del servicio —conservación de caminos— y la obligación de probar su existencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Si se admite, como lo hace de manera irrevocable el fallo apelado, que el gravamen cobrado es una tasa para el arreglo y conservación de caminos, la desigualdad invocada entre los inmuebles rurales y urbanos, no resulta arbitraria ni irrazonable.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

Sólo existe agravio a la garantía constitucional de la igualdad cuando las discriminaciones legales carecen de base razonable y aparecen establecidas en injusto detrimento a favor de contribuyentes o grupos de contribuyentes.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El problema central debatido y resuelto en los autos principales de esta causa no es susceptible de ser considerado en la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, por cuanto versa sobre el alcance de las facultades impositivas de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires, punto éste cuya solución depende

de la interpretación y aplicación de normas institucionales de carácter estrictamente local (Fallos: 181, 5 y 399).

Por lo que hace a los agravios fundados en la superposición de gravámenes y en la violación del principio de la igualdad en materia de cargas públicas, observo que no sólo han sido deficientemente fundados sino que, además, constituyen la simple reedición de cuestiones resueltas de modo definitivo, a través de una antigua y constante jurisprudencia, en sentido contrario a las pretensiones del apelante (entre otros, Fallos: 188, 465 y los allí citados, que se refieren precisamente a agravios de la misma naturaleza de los que aquí se alegan). Resulta, pues, de aplicación a este respecto lo resuelto en Fallos: 194, 220 (ver especialmente considerandos 1°, 3° y 4°).

Cabe señalar por último, en cuanto a la alegación de confiscatoriedad y a la invocada circunstancia de que no habría existido prestación de un servicio efectivo y cierto por parte de la Municipalidad demandada, que el hecho de habérselas descartado en el fallo de fs. 72 por un motivo de carácter procesal, cual es el que entraña la afirmación de que tales aspectos del caso no fueron cuestionados, impide considerarlas ahora, sobre todo si se tiene en cuenta que no se sostiene ni aparece demostrado que tal afirmación haya constituído el medio empleado para frustrar el derecho que pudiera asistirle al recurrente a la luz de las prescripciones de la Constitución Nacional.

Opino, en consecuencia de todo ello, que corresponde rechazar la precedente queja. Buenos Aires, 24 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido en la causa Arrachea, Gerardo y otros s./ demanda de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General el problema central debatido y resuelto en la causa es insusceptible de revisión por esta Corte en instancia extraordinaria, por versar sobre cuestiones locales y de hecho, como lo ha decidido el Tribunal en circunstancias análogas a las de autos.

Que lo atinente a los efectos de la rebeldía de la demandada, de que provendría reconocimiento de la no prestación del servicio y obligación de probar su existencia, no es tampoco cuestión federal.

Que la desigualdad invocada entre los inmuebles rurales y los urbanos no resulta arbitraria ni irrazonable, si se admite, como lo hace de manera irrevisible el fallo apelado, que el gravamen cobrado es una tasa para el arreglo y conservación de caminos. No constituye pues agravio a la garantía constitucional de la igualdad que sólo existe cuando las discriminaciones legales carecen de base razonable y aparecen establecidas en injusto detrimento a favor de contribuyentes o grupos de contribuyentes, según es jurisprudencia reiterada.

Por ello y los términos del precedente dictamen del Sr. Procurador General se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

VICENTE FEDELE v. S. A. CRISTALERIAS RIGOLLEAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No procede el recurso extraordinario fundado en una supuesta infracción al art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, contra la sentencia que desestima la demanda sobre la base de que los hechos probados en la causa no autorizan a considerar inválida la renuncia al empleo presentada por el actor.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 131 de los autos principales ha desestimado la demanda sobre la base de que no existe en la causa ningún elemento de juicio que autorice a considerar inválida la renuncia a su cargo presentada por el actor, y en tales condiciones lo decidido comporta una cuestión de hecho irrevisible en la instancia del art. 14 de la ley 48.

En cuanto a la supuesta violación por el fallo impugnado del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, un ligero análisis de los pronunciamientos citados por el apelante a fs. 135 permite establecer que si bien en los mismos se negó validez a renuncias presentadas por personal que se desempeñaba en relación de dependencia, la decisión tuvo como fundamento en todos ellos las respectivas circunstancias de hecho, que en cada caso autorizaban a considerar tales actos como ejecutados con vicios de consentimiento.

En consecuencia, no encuentro configurado el supuesto previsto en la disposición antes citada y, por lo tanto, estimo que tampoco en este aspecto resulta procedente el remedio federal intentado.

Correspondería, pues, no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 11 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fedele Vicente c./ Cristalerías Rigolleau S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de los autos y lo destaca el Sr. Procurador General a fs. 8 de esta queja, la sentencia apelada versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común referentes a la validez de la renuncia del actor, resueltas teniendo en cuenta las circunstancias del caso, sin contravención a lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional y en forma que no da lugar al recurso extraordinario interpuesto.

Que, por lo demás, en este último se ha prescindido de la relación de los hechos de la causa necesaria para su debido fundamento.

Por ello se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — JORGE VERA VALLEJO.

RONALDO ALCIDES RESTANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas de la ley 14.394, es ajena al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, ni ocasiona gravamen irreparable al recurrente, la resolución por la cual se deja sin efecto un fallo condenatorio y se devuelven los autos al Juez para que proceda conforme a la ley que se considera más benigna, cumplido lo cual, el tribunal apelado procederá oportunamente a fallar la causa. Ello no importa restricción a la defensa de las partes desde que les reconoce una determinada instancia más, ni les impide acudir oportunamente a la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario, si procediera.

ARSENIO VICENTE JUAREZ Y OTROS v. ASERRADERO "GARCIA Y SAIN"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad de la ley 1518 de Tucumán como violatoria de la ley 11.544, contra la sentencia que acuerda preferencia a la ley provincial sobre la legislación nacional.

LEGISLACION COMUN.

La determinación de la jornada de trabajo y su retribución hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional. El Congreso ha ejercido esa facultad, que le confiere el art. 68, inc. 11, de la Constitución Nacional, mediante las leyes 11.544 y

---

(1) 2 de diciembre.

12.921 (decreto 33.302/45), por lo que cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse inválida en cuanto se oponga al régimen nacional.

CONTRATO DE TRABAJO.

Las leyes 11.544 y 11.726 y el decreto 16.115/33, complementario de la primera, dictados por el Gobierno Nacional en ejercicio de facultades exclusivas, sólo autorizan a percibir el salario equivalente a 48 horas semanales de trabajo efectivo. La ausencia de convenios que aseguren esa jornada efectiva no puede constituir título legítimo a retribución sin prestación de servicios, que la legislación común no permite, ni atribuir a las provincias potestad para extender supuestos de bonificación fuera de los que las leyes del Congreso han previsto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

El art. 1º de la ley 1518 de Tucumán, en cuanto dispone que los servicios prestados por los empleados y obreros hasta las 13 horas del día sábado deben computarse como jornada íntegra de trabajo a los efectos de su pago, es contrario a los arts. 22 y 100 de la Constitución Nacional pues se aparta de lo establecido al respecto por las leyes nacionales 11.544 y 11.726.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Satisfecho por la decisión de la Corte Suprema el agravio del recurrente originado por la condena al pago de servicios no prestados después de las 13 horas de los días sábados, resulta teórico e innecesario un pronunciamiento del Tribunal acerca de la discordancia que existiría entre el régimen nacional de la ley 11.726 y del decreto 16.115/33, reglamentario de la ley 11.544, y la ley provincial de Tucumán 1518 en lo referente a la duración máxima de la jornada semanal de trabajo.

CORTE SUPREMA.

No incumbe a la Corte Suprema remediar el agravio que puedan sufrir los trabajadores por no tener derecho a cobrar salarios por medio día de los sábados no trabajados, en razón de haberse establecido por la ley 1518 de Tucumán la jornada semanal de sólo 44 horas, únicas de legítimo cobro.

SENTENCIA DE LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO

En la ciudad de San Miguel de Tucumán a un día de setiembre de 1954, reunidos los Vocales de la Cámara Segunda del Tribunal del Trabajo, Dres. Belisario Ríos, Bernardo Colombres y Juan Justo Daniel de la Torre a los efectos de considerar y dictar sentencia en estos autos seguidos por Arsenio Vicente Juárez y otros contra Aserradero García y Sain sobre cobro de salarios y de los cuales

Resulta:

Que a fs. 8 se presenta el Dr. Hugo Pisa en nombre y representación de Arsenio Vicente Juárez y otros e inicia demanda en contra de García y Sain por cobro de la suma de $ 21.400 en concepto de salarios impagos. Funda la demanda en los siguientes hechos: sus mandantes trabajan o han trabajado en el aserradero de propiedad de la firma demandada durante las épocas y con los salarios especificados en las liquidaciones individuales que acompaña, trabajando siempre en la semana hasta el sábado a mediodía y liquidándosele ese jornal como medio día en un todo contrario a lo dispuesto por la ley provincial 1518 que estipula que ese pago sea íntegro, vale decir, como trabajado el día completo. Luego de citar jurisprudencia y de ofrecer la prueba de que intentará valerse, pide se haga lugar a la acción con intereses y costas.

Notificado y corrido el traslado de la demanda, la contesta a fs. 15 el letrado Hugo Leoncio Rodríguez quien empieza por desconocer la antigüedad que se atribuyen los actores como así también niega que los mismos hayan trabajado en la media jornada de todos los días sábados que pretenden computar, pasando luego a interpretar el alcance de la ley 1518 como derecho invocado por la contraparte; aduce que si bien la Provincia está facultada para legislar sobre higiene y salubridad del trabajo, lo que hace al imponer una jornada y media de descanso, medio día de sábado y domingo, sus atribuciones están limitadas al no poder pretender que dicho descanso sea remunerado. Luego de dejar sentada esta interpretación, afirmar que a los actores no les asiste derecho de invocarla como asidero legal y de citar una extensa doctrina, pide el rechazo de la acción, con costas.

Considerando:

Que las cuestiones a resolver son: a) ley 1518 su constitucionalidad; b) convenios colectivos y salarios por el sábado inglés; c) salarios impagos y d) costas.

Sobre la primera cuestión el Vocal Dr. Bernardo Colombres dijo: Que ante el reclamo de los actores por cobro de medios jornales por el sábado inglés trabajado la accionada opone la inconstitucionalidad de la ley 1518, problema sobre el cual el suscrito ya tiene emitida su opinión, en consecuencia y por razones de brevedad se remite a los fallos de esta Cámara dados *in re*: "Domínguez, Julieta Ninfa y otros v. Jornet y Cía." y "Rodríguez, Samuel Enrique y otros v. Noel y Cía. Ltda.", tramitados en Secretaría actuaria y en base a lo allí dicho me pronuncio por la constitucionalidad de la ley 1518 y en tal sentido voto.

A la segunda cuestión opino que debe desestimarse la defensa referida a la inclusión de la compensación del sábado inglés, representada en 9,1 % del aumento dispuesto por los convenios colectivos del ramo a que pertenece la demandada y que se dictaron desde 1948, por cuanto nada se ha probado sobre el particular y así lo voto.

En cuanto a la tercera cuestión y en tanto resulta de la prueba pericial no observada que los actores no percibieron salarios íntegros por los sábados trabajados conforme lo dispone la citada ley provincial, opino que la demanda debe prosperar por las cifras dadas a fs. 64 del informe contable, en su consecuencia, Manuel Andrada debe percibir $ 2.116,39; Manuel Cabrera, $ 1.394,74; Benito Cabrera, $ 808,80; Juan Simón Coronel, $ 1.802,21; Miguel Armando Gómez, $ 1.571,42; Arsenio Vicente Juárez, $ 735,38; Nicasio del Carmen Segovia, $ 1.331,06; Manuel Trejo, $ 1.688,85; Juan Carlos Varela, $ 808,65; Restituto Villalba, $ 896,14; Ricardo Beltrán Gómez, $ 98,82; Angel Adán Juárez, $ 76,86; Marcos Marcelino Nieto, $ 21,96, y Juan Waldino Campos, $ 32,04, todo lo cual hace un total de $ 13.383,32. Voto por la afirmativa.

En lo que a costas se refiere soy de opinión que deben imponerse a la demandada en proporción al monto en que prospera la demanda con relación al reclamado, y las periciales por ser prueba común en un 50 %. Voto en este sentido.

Los Vocales Dres. Belisario Ríos y Juan Justo Daniel de la Torre por los mismos fundamentos se adhieren a lo precedentemente votado.

Por ello, esta Cámara Segunda de los Tribunales del Trabajo,

Resuelve:

Hacer lugar a la presente demanda instaurada por Arsenio Vicente Juárez y otros en contra de la firma García y Sain, por cobro de salarios impagos —sábado inglés— y, en

consecuencia, se condena a la demandada pague a los actores en el término de cinco días la suma total de $ 13.383,32 m/n., con más sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, en la forma que se discrimina en el respectivo considerando. Costas como se consideran. — *Belisario Ríos* — *Juan Justo Daniel de la Torre.* — *Bernardo Colombres.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Considero procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 132 toda vez que se alega la invalidez de la ley 1518 de la provincia de Tucumán por juzgársela violatoria de cláusulas constitucionales, y la sentencia de fs. 124 ha desestimado esa alegación.

En cuanto al fondo del asunto, al examinar cuestiones similares a la de autos V. E. ha tenido ya oportunidad de pronunciarse en forma contraria a las pretensiones del recurrente (Fallos: 192, 131; 222, 372; 224, 146 y 648), razón por la que pienso corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Juárez, Arsenio Vicente y otros c./ Aserradero "García y Sain" s./ cobro de salarios", en los que a fs. 139 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que el recurso concedido es procedente porque se ha alegado la inconstitucionalidad de la ley 1518 de Tu-

cumán como violatoria del régimen nacional del trabajo establecido por la ley 11.544 y la sentencia dictada da preferencia a la ley provincial sobre la legislación nacional, que el recurrente considera de aplicación preferente.

Que además, el recurso interpuesto satisface las exigencias formales requeridas para su admisibilidad.

Que según el art. 1 de la ley 1518 de Tucumán "a los efectos del cobro de los sueldos, salarios o jornales, deberán computarse los servicios prestados por empleados y obreros hasta las 13 horas del día sábado, como jornada íntegra de trabajo"; en cuya aplicación la sentencia condena a la firma patronal a satisfacer diferencias de sueldos, por haber abonado a los actores únicamente las horas trabajadas los días sábados y no las complementarias de una jornada íntegra, en las que no prestaron servicios.

Que esta Corte Suprema ha sido llamada, en varias oportunidades, a pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes provinciales sobre jornada de trabajo, habiendo declarado la invalidez de la ley 922 de Mendoza, como contraria al régimen legal de la locación de servicios instituído por el Código Civil (Fallos: 156, 20) y pronunciándose luego por la aplicabilidad de las leyes provinciales, al considerar constitucionales multas impuestas por violación de la ley 604 de San Juan (Fallos: 192, 131) y al desestimar por insuficientes recursos traídos contra la ley 3546 de Córdoba (Fallos: 222, 372), la ley 1352 de Santiago del Estero (Fallos: 224, 141 y 146) y la ley 1518 de Tucumán, objeto también del presente pronunciamiento (Fallos: 224, 648).

Que fuera del caso del tomo 156, 20, anterior a la vigencia de la ley nacional 11.544 sobre jornada máxima de trabajo, y del resuelto en el tomo 192, 131 referente a multas aplicadas por un organismo provincial,

los demás citados aun cuando enunciaron la opinión de la Corte sobre la constitucionalidad no permitieron decisión sobre el fondo de la impugnación, por haber resultado, en todos ellos, improcedente el recurso por defectos formales.

Que la determinación de la jornada de trabajo y su retribución, hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional, según resulta de lo dispuesto por el art. 68, inc. 11, de la Constitución, y habiendo el Congreso ejercitado esa facultad mediante la ley 11.544 y el decreto 33.302/45, ratificado por la ley 12.921, cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse abrogada por la existencia del régimen nacional o invalidada en todo cuanto se le oponga y se la quiera aplicar preferentemente (arts. 22 y 100 de la Constitución).

Que las normas vigentes resultantes de las leyes 11.544 y 11.726 y decreto 16.115/33, complementario de la primera, como ejercicio de la exclusiva potestad del Congreso para legislar sobre la materia y del Poder Ejecutivo Nacional para dictar decretos reglamentarios, demuestran que ha sido previsto el mantenimiento del salario equivalente a 48 horas semanales de trabajo efectivo, sin que la ausencia de disposiciones o convenios de trabajo para asegurarlo, o el retardo en adoptarlos, puedan constituir título legítimo a retribución sin prestación de servicios, que la legislación común no permite, ni atribuir a las provincias potestad para extender supuestos de bonificación, fuera de los que las leyes del Congreso han previsto.

Que limitado el agravio de la recurrente a la condena al pago de servicios que no prestaron los actores, la ilegitimidad de su cobro da satisfacción suficiente el recurso, sin necesidad de que el Tribunal deba conside-

rar los otros aspectos planteados sobre discordancia entre el régimen nacional de la ley 11.726 (convención de Washington, art. 2º, inc. b) y del decreto 16.115/33 reglamentario de la ley 11.544 (art. 1º, inc. b) y disposición transitoria), en cuanto autorizan el aumento razonable de la jornada de trabajo cumplida, en los cinco primeros días laborables de la semana, a fin de completar 48 horas semanales, y la ley 1518 de Tucumán, que fijaría el límite máximo de 44 horas, pues resultan innecesarios para la solución del reclamo y adelantarían una posición teórica que no corresponde al Tribunal adoptar.

Que la reducción que puedan sufrir los actores, según el presente pronunciamiento, en sus salarios correspondientes a una semana laborable de 48 horas —en razón de que por virtud de la ley provincial 1518 sólo trabajan efectivamente 44 horas, únicas de legítimo cobro— debe atribuirse exclusivamente a la falta de adecuación de la ley local a las normas nacionales antes señaladas, agravio no susceptible de remedio por este Tribunal.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 124 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

S. A. FEDERICO MEINERS LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

El recurso extraordinario debe deducirse ante el superior tribunal de la causa —judicial o administrativo— pues no cabe interponerlo en forma directa ante la Corte Suprema, a la cual sólo puede traerse la pertinente queja en caso de denegatoria [1].

LUCIO ORREGO ARAVENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que condena a un escribano por no haber ingresado el impuesto a las ganancias eventuales en calidad de agente de retención, es irrevisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, si la impugnación se basa en el alcance atribuído al art. 261 del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente ha omitido puntualizar cual es la interpretación o inteligencia que atribuye a las disposiciones federales respecto de cuyo alcance recaba un pronunciamiento de V. E., por lo que no es dable advertir en qué medida el pronunciamiento apelado resulta contrario a la validez del derecho que se pretende fundar en ellas.

Por tanto, estando resuelto que la remisión a actuaciones anteriores no basta para subsanar las deficiencias de fundamentación del escrito de recurso extraordinario (Fallos: 212, 432, 438 y 447, entre otros),

---

(1) 5 de diciembre.

opino que corresponde declarar mal concedido el que aparece interpuesto a fs. 99 de estos autos. Buenos Aires, 14 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Orrego Aravena Lucio — art. 261 Código Penal" en los que a fs. 102 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 97 tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla. No está, en efecto, en cuestión el hecho acriminado, ni la calidad en que ha intervenido en el mismo el recurrente, a saber, como agente de retención.

Que en tales condiciones la decisión del caso depende del alcance del art. 261 aplicado del Código Penal, sobre la base de cuya interpretación se intenta el recurso —fs. 99— alegándose no hallarse reunidos los elementos del delito allí previsto.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 102.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

"LA ITALO CONTINENTAL" — PEDRO LAPERUTA v. PEDRO MARTIN CAMPOS Y ELIAS JALIL Y Soc. Ind. Colec., ESTABLECIMIENTO FIDEERO AMBATO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

Corresponde a la justicia local de la Provincia de Catamarca —y no a la de la Capital Federal— conocer de la demanda por nulidad de un contrato de compraventa o rescisión del mismo, si la obligación del vendedor de entregar las máquinas vendidas, cuyo alegado incumplimiento origina el juicio, debía cumplirse en la ciudad de Catamarca, según resulta del convenio anexo al contrato de compraventa y de la correspondencia que existió entre las partes; a lo cual se agrega que el precio debía ser pagado en Catamarca. No importa que el texto impreso del contrato, celebrado en Buenos Aires, establezca que la mercadería será entregada sobre vagón en esta ciudad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Pedro Martín Campos y Elías Jalil, actuando por sí y en representación de la firma "Establecimiento Fideero Ambato Sociedad Industrial Colectiva" que funciona en la ciudad de Catamarca, demandaron en el Juzgado en lo Civil y Comercial de esta misma ciudad a "La Italo Continental" o Pedro Laperuta, etc..., con domicilio real en esta Capital, por nulidad de un contrato de compraventa de máquinas para hacer fideos o, en su caso, por rescisión del mismo y también por devolución de la suma de $ 64.940 m/n., con intereses y daños y perjuicios.

Al notificarse de dicha demanda, la "Italo Continental" y su propietario don Pedro Laperuta, promovieron cuestión de competencia por inhibitoria en el Juzgado Nacional nº 2 en lo Comercial de esta Capital,

y habiendo éste declarado que el caso era efectivamente de su jurisdicción (fs. 32 de este incidente) planteó el correspondiente conflicto al Juez de Catamarca quien rechazó el pedido de inhibición que se le formulara (fs. 54).

En consecuencia, habiendo insistido el Juez de esta Capital en su anterior decisión (fs. 62 vta.), corresponde que V. E. resuelva esta cuestión de competencia, de conformidad con lo que disponen los arts. 52 de la ley 50 y 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

De acuerdo con lo que establece el art. 4º del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, supletorio en lo federal por disposición de la ley 3981 (Fallos: 103, 29; 142, 194; 153, 150, entre otros), cuando se ejercitan acciones personales es juez competente "... el del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, y a falta de éste, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato con tal que el demandado se halle en él, aunque sea accidentalmente".

El actor sostiene en su demanda (fs. 28 del agregado) que Catamarca fué el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación; y, a mi juicio, tiene razón.

En efecto, la obligación cuyo presunto incumplimiento motivó este juicio ha sido la del vendedor, quien según resulta del convenio corriente a fs. 18/19 del agregado —suscripto el mismo día que el contrato de fs. 20— se comprometió a "entregar la maquinaria marchando haciendo fideos, siendo todos los gastos de mecánicos y técnicos por cuenta de la misma casa vendedora"; lo que quiere decir que ha existido la obligación de poner la maquinaria en marcha en el establecimiento del demandante situado en la ciudad de Catamarca.

Que ello es así, lo corrobora la correspondencia enviada por la parte vendedora con posterioridad a la firma del contrato y del compromiso anexo, que están fechados el 5 de setiembre de 1951. "Hemos tomado nota —se dice en los párrafos 2º y 3º de la carta del 10 de mayo de 1952 (fs. 10 del agregado)— que para mediados del corriente mes, habrá posibilidad de disponer para la financiación de la compra realizada, y nosotros nos ocuparemos para que la entrega, *montaje*, etc. se realice a la mayor brevedad posible. Nosotros estamos empeñados en entregarles a Uds. las maquinarias más eficientes y *montarles* una fábrica de fideos técnicamente superior a las que se conocen hasta la fecha".

No puede prevalecer contra estas probanzas el texto impreso del contrato de fs. 20, en cuanto dice que las maquinarias serán entregadas "sobre vagón o costado vapor Buenos Aires", sobre todo si se tiene en cuenta que en el mismo contrato, y en la parte en que se hace referencia a "Condiciones especiales", se estampó a máquina la frase "según las convenidas", o sea, las que se fijaron en el compromiso de fs. 18/19.

Considero que lo expuesto basta para demostrar que el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación asumida por la parte demandada era la ciudad de Catamarca, sin que por ello resulte necesario referirse al lugar en que el actor debía verificar los pagos.

Por último, corresponde dejar establecido que la circunstancia de haberse demandado, entre otras cosas, la nulidad del contrato a cuyas cláusulas he hecho referencia, no es suficiente para modificar el criterio adoptado para la solución del conflicto, de acuerdo con la doctrina que surge de lo resuelto, entre otros, en Fallos: 149, 133 y 170, 304.

En consecuencia opino que debe declararse la competencia del Juzgado en lo Civil y Comercial de Catamarca para conocer del presente juicio. Buenos Aires, 14 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1955.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a las circunstancias puntualizadas por el Sr. Procurador General a fs. 72/3 de estos autos agrégase el informe del Banco de Crédito Industrial Argentino corriente a fs. 50. De éste resulta, en forma no desvirtuada por el vendedor que sólo ofreció una prueba ineficaz (fs. 61 vta.), que el precio de las máquinas compradas debía ser pagado en Catamarca, deducidas las sumas giradas como seña con anterioridad.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Primera Instancia de Catamarca es el competente para conocer de este juicio. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

ENRIQUE KOLVICKA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Aeronavegación.

Conforme a lo dispuesto en el art. 183 del Código Aeronáutico y en los arts. 37 y 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a la justicia nacional del lugar donde ha ocurrido el incendio o destrucción de la cosa asegurada conocer de la causa por defraudación, consistente en el incendio intencional de un avión para cobrar el importe del seguro contratado sobre el mismo, y por la estafa cometida al percibir el seguro de mercaderías cuyo embarque fué simulado. No importa que este último delito se haya consumado en otro lugar, atento a la conexión existente entre ambos y a los principios de exclusividad e improrrogabilidad del fuero federal, que impiden la división de la causa e imponen su conocimiento por la justicia nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los hechos que se imputan a los procesados en esta causa son dos: 1º) cobro del seguro contratado con la compañía A.D.A. sobre el avión particular LV-R II incendiado intencionalmente en un campo de la localidad de Asamblea, Partido de Bragado, Provincia de Buenos Aires; y 2º) cobro del seguro por riesgo aéreo contratado con la Compañía Argentina de Seguros La Estrella sobre una partida de 15.000 ampollas de vacuna antiaftosa cuyo embarque a bordo del citado avión fué simulado.

El primero de estos hechos configura, sin duda, el delito previsto en el art. 174, inc. 1º, del Código Penal, cuyo momento consumativo es aquel en que se realiza la acción de incendiar o destruir la cosa asegurada.

El segundo, en cambio, constituye un delito distinto. En efecto, resultando que fué simulado el embarque de la mercadería asegurada, es evidente que no ha mediado en el caso el efectivo incendio o destrucción de la cosa exigida en la disposición antes citada para que pueda hablarse de la que en doctrina recibe el nombre de "estafa de seguro". El cobro fraudulento del seguro contratado con la compañía La Estrella es una simple estafa contemplada en la norma general del art. 172 del Código, consistiendo el ardid empleado para llevar a cabo el propósito de lograr un beneficio indebido en la simulación del embarque de la mercadería asegurada a bordo del avión que iba a ser incendiado, lo que se logró mediante la presentación del documento falsificado obrante a fs. 37.

Es cierto, entonces, como se lo ha destacado en la resolución de fs. 480 del principal, que este segundo hecho no se consumó en la localidad de Asamblea sino en la Capital Federal, por cuanto fué en ésta que la entidad aseguradora adoptó la disposición patrimonial que la perjudicaba, al efectuar el pago del importe del seguro.

Ahora bien, aunque los magistrados en conflicto no parecen haber reparado en ello, tanto uno como otro de los delitos a que acabo de hacer referencia son de competencia exclusiva del fuero federal. Así surge de lo establecido en el art. 183 del Código Aeronáutico, conforme al cual "corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre aeronavegación o comercio aéreo en general y de los delitos que puedan afectarlos". En efecto, no pudiendo negarse que los seguros contratados por los procesados sobre el avión incendiado y sobre la mercadería que no se embarcó constituyen operaciones típi-

cas de comercio aéreo (Título XI del Código Aeronáutico), es evidente que dicho comercio resulta afectado por los delitos de autos, atento que la contratación de los referidos seguros fué el medio utilizado para defraudar a las compañías damnificadas.

En consecuencia, y de conformidad con lo que dispone el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es competente para el juzgamiento de ambos delitos el Juez Nacional de Mercedes (con jurisdicción en el partido de Bragado), por ser a él a quien le corresponde en el caso el conocimiento del delito más grave, que es el del art. 174, inc. 1º, del Código Penal, atento el monto mínimo de la pena establecida en él con relación a la que fija el art. 172 (el monto máximo es el mismo en los dos casos: seis años de prisión).

No obstan a esta conclusión, ni la circunstancia de que la contienda relativa al delito de estafa se haya trabado entre otros jueces, ni el hecho de que no exista conflicto en cuanto a la estafa de seguro por haber aceptado el juez local de la Provincia de Buenos Aires conocer de este delito. Lo primero, porque está decidido que la Corte Suprema debe declarar la competencia del juez que realmente la tenga aunque el mismo resulte ser un tercero con respecto a los magistrados en conflicto (Fallos: 207, 290). Lo segundo, porque tanto la conexión existente entre los dos delitos de autos (art. 42 del Código de Procedimientos en lo Criminal) como los principios de exclusividad e improrrogabilidad del fuero federal en materia criminal, impiden que se divida la causa, substrayéndola así, aunque sea en parte, al conocimiento del único juez llamado a entender en ella conforme a las disposiciones nacionales sobre jurisdicción y competencia invocadas en el curso del presente dictamen. Buenos Aires, 7 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1955.

Autos y vistos:

De acuerdo con el precedente dictamen del Sr. Procurador General, que se ajusta a las constancias de autos y a las normas legales que rigen el caso, se declara que el Sr. Juez Nacional de Mercedes (Provincia de Buenos Aires) es el competente para conocer de los delitos que han originado la cuestión que así se resuelve. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo el Sr. Juez Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal por intermedio de la respectiva Cámara de Apelaciones, y al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Mercedes.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

PEDRO JORGE ROVEGNO v. S. A. DUCILO PRODUCTORA DE RAYON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 28.

La pretensión de que la Corte Suprema entre a conocer del fondo del litigio para establecer la recta interpretación de la ley común aplicable en el caso y conseguir, por ese medio, la uniformidad jurisprudencial sobre el punto, so color de restablecer la igualdad constitucional que se esti-

ma violada por la subsistencia de fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, importaría el ejercicio de una facultad ajena al recurso extraordinario y propia del recurso de casación que, aunque instituído por el art. 95 de la Constitución Nacional, no es viable hasta tanto se dicte la ley reglamentaria de su funcionamiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La igualdad asegurada por el art. 28 de la Constitución Nacional a los habitantes del país, es la igualdad ante la ley a fin de que ninguna norma legal pueda establecer entre ellos diferencias de trato en situaciones substancialmente idénticas.

No comporta violación de esa garantía el hecho de que los tribunales de justicia, nacionales o provinciales, en ejercicio de su potestad de juzgar aplicando las leyes comunes dictadas por el Congreso para toda la República, interpreten esas leyes en forma diferente para una situación jurídica similar.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

El fallo plenario a que se refieren las leyes 7055, 12.330, 12.948 y 13.998 es un remedio establecido por la ley para el caso de pronunciamientos contradictorios entre las distintas Salas de una misma Cámara de Apelaciones de la Capital Federal, cuya uniformidad se procura lograr por esa vía. Resulta, pues, inaplicable al caso en que se pretende violada la igualdad por la existencia de fallos contradictorios entre distintos tribunales del país, sobre un mismo punto de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 28.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL DEL TRABAJO

Buenos Aires, 18 de agosto de 1954.

Autos y Vistos:

Este expediente nº 4216 en el cual Pedro Jorge Rovegno demanda a "Ducilo", S. A. Productora de Rayón por cobro de $ 2.704,00 m/n., en concepto de diferencia de indemnización por falta de preaviso. Manifiesta el actor que ingresó a las órdenes de la demandada el 18 de enero de 1944, desempeñándose hasta el 15 de diciembre de 1953, fecha en que le comunicaron el despido. Que se le abonó la indemnización por antigüedad en forma correcta, no así la correspondiente a falta de preaviso, de la que se lo indemnizó con dos meses en vez de cuatro, que era lo que legalmente correspondía (fs. 2 y 15).

La demandada aduce que el art. 67 del decreto-ley 33.302/45 (ley 12.921), no ha duplicado la indemnización que por falta de preaviso establece el art. 157, incs. 1º y 2º, de la ley 11.729; razón por la cual el actor carece de derecho para accionar conforme lo hace. Plantea el caso federal para el supuesto que se haga lugar a la demanda, basado en la jurisprudencia contradictoria existente al respecto (fs. 13/5).

Y considerando:

I. Que conforme a lo consignado en el acta de fs. 15, las partes solicitan que la cuestión base de la demanda se declare de puro derecho; a lo que el Juzgado hace lugar por auto de fs. 17 vta. Que en tal situación y de acuerdo al reconocimiento que se formula en el acta mencionada precedentemente, en el sentido que "... no ha mediado en el despido del actor, ni justa causa, ni fuerza mayor, ni falta de trabajo...", teniendo el accionante la antigüedad que invoca; de acuerdo a la uniforme y reiterada jurisprudencia existente en la Excma. Cámara de este fuero y entre otros, según criterio sustentado en fallos anotados en "Fallos del Trabajo", tomo VII, págs. 172 y 344 y tomo X, pág. 125, la indemnización por falta de preaviso en tal situación, debe duplicarse; conforme lo establece el art. 67 del decreto-ley 33.302/45, en relación con lo normado al respecto en el art. 157 de la ley 11.729. Además, así lo tiene resuelto el infrascripto en casos análogos.

Que siendo así, aceptado que el monto de la indemnización correspondiente por el motivo invocado en la demanda, es de $ 2.704,00 m/n. (fs. 15 vta.); debe estarse a dicha suma, por la que prospera la demanda. Así se declara.

Por lo expresado, citas legales y constancias de autos, *fallo*: haciendo lugar en todas sus partes a la demanda y condenando a "Ducilo", S. A. Productora de Rayón, a pagar a Pedro Jorge Rovegno la cantidad de $ 2.704,00 m/n., dentro de los cinco días de notificada la sentencia, con intereses y costas. Cúmplase con lo dispuesto por el Superior en los acuerdos del 23 de julio de 1952 y 20 de mayo de 1953, referente a la retención y depósito de los aportes jubilatorios que correspondan. — *Horacio Beltrán.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 14 de abril de 1955.

Vistos y Considerando:

Atento la reiterada y uniforme jurisprudencia del tribunal a través de sus cuatro salas: que el hecho del despido injustificado da derecho a una indemnización duplicada según antigüedad en el servicio por el preaviso omitido, cuando en la especie no median las causales de excepción que el fallo en recurso destaca con todo acierto —conforme a la doctrina del plenario de fecha 23/3/55 *in re*: "Hennse Samuel c./ Landrock y Cía. S. R. L. s./ despido"—, la sentencia apelada resulta inconmovible y no existen en autos razones valederas para una decisión contraria. Así se declara.

En su mérito y propios fundamentos de la sentencia de fs. 18, se resuelve confirmarla en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. Costas de alzada en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 92 L. O.). — *Luis C. García — Electo Santos — Armando David Machera.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Considero de aplicación al caso de autos lo resuelto por V. E. en Fallos: 228, 125 y, en fechas más recientes, *in re* "Sueta v. Barra" (18/VII/55) y "Zannier v. Marinaro" (1º/VIII/55), con respecto a recursos extraordinarios deducidos con fundamento en la garantía de la igualdad.

Con arreglo a la doctrina de dichos pronunciamientos, corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado a fs. 34 del principal y, en consecuencia, desestimar la presente queja deducida por la denegatoria del mismo. Buenos Aires, 12 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rovegno, Pedro Jorge c./ Ducilo S. A. Productora de Rayón", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en Fallos: 189, 234, esta Corte dejó establecido que es ineficaz el argumento de desigualdad fundado en la diversa interpretación que algunos tribunales de provincia y de la Capital Federal, hayan dado a una ley de derecho común cuya aplicación fué expresamente reservada a las provincias por el inc. 11 del art. 67 (hoy 68) de la Constitución Nacional, tal como quedó después de las reformas federalistas de 1860. Esa doctrina sustentó también las decisiones de Fallos: 216, 701; 217, 991; 218, 792; 219, 317; 220, 1522 y 221, 636, entre otros.

Que la tesis contraria, adoptada en Fallos: 227, 413 no se concilia con la disposición constitucional citada; ni con la del art. 100 (hoy 95) de la Carta Fundamental que excluye de la competencia de la Corte Suprema y demás tribunales de la Nación las causas que versan sobre puntos regidos por la legislación común dictada por el Congreso para toda la República.

Que, so color de restablecer la igualdad constitucional que se estima violada por la subsistencia de fallos contradictorios de diversos tribunales del país sobre una misma cuestión en materia laboral, háse admitido en el fallo antes mencionado —y no otra es la pretensión de la presente queja— que esta Corte Suprema entre a conocer del fondo del litigio para establecer la recta interpretación de la ley aplicable en el caso y, en su mérito, conseguir por ese medio la uniformidad jurisprudencial sobre el punto.

Que ambos designios —de la recta aplicación de la ley y de la uniformidad de la jurisprudencia— no son propios del recurso extraordinario deducido y son, en puridad, aspectos genuinos de la Casación instituída en consecución de la necesaria "seguridad jurídica" que es condición de la buena justicia; de modo que el logro de la igualdad de tratamiento de los litigantes sólo puede llegar a conseguirse como una resultante, bien que eventual, de la Casación. Este recurso —observa CALAMANDREI (*La Cassazione Civile*, II, núm. 45)— responde a dos intereses públicos: el interés de la *observancia de la ley* y el interés de la *uniformidad* de la jurisprudencia; el interés de la interpretación *uniforme* y el interés de la interpretación *verdadera* del derecho positivo. Estos dos intereses que en casos excepcionales pueden aparecer separados, por lo común se coordinan y coinciden. (En el mismo sentido: DE LA PLAZA, *La Casación Civil*, pág. 15).

Que el recurso de casación con las características que se dejan señaladas, ha sido instituído, pero a la vez claramente diferenciado del recurso extraordinario, por el art. 95 de la actual Constitución, al estatuir que "la Corte Suprema de Justicia conocerá como Tribunal de Casación de la interpretación e inteligencia de los Códigos a que se refiere el inc. 11 del art. 68",

y al agregar en el apartado siguiente, que "la interpretación que la Corte Suprema de Justicia haga de los artículos de la Constitución por el recurso extraordinario, y de los Códigos y leyes por el recurso de Casación, será aplicada obligatoriamente por los jueces y tribunales nacionales y provinciales".

Que en vista de este distingo del texto constitucional, esta Corte no podría, bajo ningún concepto, entrar al conocimiento del agravio de que hace mérito el recurrente. No podría hacerlo por la vía de la casación, pues el recurso no es viable mientras no se dicte la ley reglamentaria de su funcionamiento y, consecuentemente, se haya dotado al Tribunal del adecuado número de jueces para que el recurso sea eficientemente atendido (Fallos: 213, 448; 214, 423 y otros). Tampoco podría hacerlo por la vía del recurso extraordinario, ya que para dar satisfacción al agravio del recurrente tendría que entrar a rever la interpretación de la ley común hecha por el tribunal ordinario que conoce en la causa, y ello constituiría el ejercicio de una función extraña a dicho recurso (Fallos: 119, 114; 123, 375; 134, 309; 136, 131; 184, 200; 189, 182; 194, 394).

Que según lo tiene declarado esta Corte Suprema, la igualdad asegurada por la Constitución a los habitantes del país (art. 28 de la vigente), es la igualdad ante la ley a fin de que ninguna norma legal pueda establecer entre ellos diferencias de trato en situaciones sustancialmente idénticas. Siendo esto así, la desigualdad acusada en el caso y que se la hace derivar de la existencia de fallos contradictorios, no importa una violación de la garantía constitucional señalada, como quiera que, en el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, dicha garantía no obsta a la desigualdad de hecho que resulta de la interpretación de

la ley en una similar situación jurídica, cuando es la consecuencia natural o inevitable del ejercicio de la potestad de juzgar que incumbe a los diversos tribunales de justicia, nacionales o provinciales, al aplicar la ley conforme a su propio criterio.

Que en lo que respecta al argumento extraído de las leyes 7055, 12.330, 12.948 y 13.998, no sería pertinente. El fallo plenario que estas leyes imponen en el caso de pronunciamientos divergentes de las distintas Salas de una misma Cámara de Apelaciones, sobre una misma cuestión de derecho, es remedio excogitado por el legislador con la finalidad precisa de conseguir por esa vía la uniformidad de la jurisprudencia dentro del reducido ámbito de los tribunales de la Capital, y no para el logro de una igualdad jurídica que a lo sumo vendría a ser tan sólo un resultado de aquella finalidad primordial. Huelga advertir, por otra parte, que el procedimiento señalado por las leyes locales citadas sería impracticable en el caso traído a conocimiento de esta Corte, por cuanto es obvio que no podría acudirse a él para provocar el fallo plenario de los diversos tribunales del país con jurisprudencia dispar.

Que las razones que anteceden justifican la rectificación del criterio sustentado en Fallos: 227, 413, y el retorno a la jurisprudencia tradicional del Tribunal que ha sido antes mencionada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

DIONISIO L. A. BARRAGUIRRE v. S. A. BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Intrepretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, en forma no arbitraria, decide la causa por interpretación de la ley 12.637 y del decreto 20.268/46, que son de índole común (1).

ANTONIO SORBILLI Y OTROS v. GORGONIO BELTRAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referente a la insubsistencia de la cláusula penal por razón del cumplimiento de la obligación principal convenida, aun cuando la relación jurídica entre las partes haya sido objeto de un arreglo posterior distinto, es ajena al recurso extraordinario. La reserva efectuada en el segundo convenio sobre el pleito existente con respecto a la anterior cláusula penal, no altera la solución no siendo por lo tanto arbitraria la sentencia de la Cámara de Apelaciones recurrida que, en base a las medidas para mejor proveer dispuestas por ella, confirma lo decidido al respecto por el inferior.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Es facultativo de los jueces disponer medidas para mejor proveer y utilizar las mismas para resolver las cuestiones sometidas a su consideración.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que la sentencia recurrida vulnera en su perjuicio las garantías constitucionales

(1) 7 de diciembre.

de la defensa en juicio y de la propiedad, por el carácter de arbitraria que le atribuye.

A efectos pues de examinar esos agravios, que en mi opinión configuran cuestión federal bastante, estimo procedente la apertura de la instancia extraordinaria.

Correspondería, por lo tanto, hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 28 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sorbilli Antonio y otros c./ Beltrán Gorgonio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida de fs. 332 de los autos principales decide cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que tal es, en efecto, la atinente a la insubsistencia de la cláusula penal por razón del cumplimiento de la obligación principal convenida. Y sigue siéndolo, aun cuando la relación jurídica entre las partes haya sido objeto de un arreglo posterior distinto, pues entonces de lo que se trata es del efecto de éste sobre la primera estipulación.

Que no varía la solución la circunstancia de que en el segundo convenio se hiciera salvedad sobre el pleito existente con respecto a la anterior cláusula penal pues tampoco es cuestión de Corte la validez jurídica de tal reserva.

Que, por último, la facultad de los jueces de disponer medidas para mejor proveer ha sido reconocida reiteradamente por esta Corte y es obvia consecuencia la de su utilización para el fallo de la causa.

Que el Tribunal no estima por consiguiente que esté justificada la tacha de arbitrariedad ni que medie relación directa entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas en fundamento del recurso.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

JUAN MALDONADO v. S. A. MOLINOS RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

No incumbe a la Corte Suprema rever la decisión del tribunal de la causa, cuya inexactitud no alegó ni demostró la recurrente, por la que se declaran tardíamente planteadas las cuestiones federales en que se pretende fundar el recurso extraordinario denegado (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 28.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la violación de la igualdad, por la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de la interpretación de normas de derecho común (2).

---

(1) 12 de diciembre. Fallos: 188, 482; 213, 277.

(2) Causa: "Rovegno, P. J. v. Ducilo S. A. Productora de Rayón", fallada el 7 de diciembre del año en curso, en pág. 173.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 38.

El artículo 38 de la Constitución Nacional es ajeno a la cuestión relativa a saber si se halla o no prescripta la acción para reclamar indemnización por falta de preaviso, resuelta por el tribunal de la causa sobre la base de no considerarla como una forma de salario (1).

JOSE CARLOS SALGADO v. S. A. IND. Y COM. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, ajustándose a la jurisprudencia plenaria existente, desestima el recurso de apelación interpuesto contra una decisión anterior a la sentencia definitiva por no haber sido actualizado al ser apelada esta última.

Trátase de una cuestión meramente procesal con la que carece de relación directa la garantía de la defensa en juicio invocada, que el apelante pudo ejercer en tiempo y forma (2).

ERCILIA HILDA ENZ Y OTRA v. PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste el carácter de definitiva la sentencia de un tribunal provincial que, en un juicio de deslinde y de acuerdo con las normas locales de procedimiento, no priva a los recurrentes de los medios legales para obtener ante las instancias ordinarias la tutela de los derechos que puedan asistirles.

---

(1) Fallos: 232, 265.
(2) 12 de diciembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 140 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 144 dicho recurso. Buenos Aires, 2 de agosto de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Enz, Ercilia Hilda y Blanca Elisa Enz c./ Gobierno de la Provincia de Salta s./ oposición al deslinde, mensura y amojonamiento del lote nº 11", en los que a fs. 144 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 138, que confirma por ser ajustada a derecho y en todas sus partes la de fs. 122, salva "los derechos que a los opositores les acuerda el art. 582 del Cód. de Proced.".

Que el mencionado precepto de la ley procesal salteña dispone que: "la operación (de deslinde) no afectará en nada los derechos que los opositores puedan tener tanto a la posesión, como a la propiedad del te-

rreno. El deslinde importará tan sólo la interpretación que los títulos de propiedad deben tener en el terreno, expresada por los puntos fijados y líneas demarcadas".

Que resulta, en consecuencia, que lo decidido en el pronunciamiento apelado no priva a los recurrentes de los medios legales para la tutela de los derechos que pueden asistirles, en las instancias ordinarias.

Que en tales condiciones no existe en la causa sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, a lo que corresponde añadir que el escrito de fs. 140 admite las objeciones formales del dictamen precedente del Sr. Procurador General.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 144.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

JOSE JUAN CHEDIAK v. ENRIQUE BOLLINI ROCA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Compraventa.

Corresponde a la justicia local de la Provincia de San Luis, y no a la de la Capital Federal, conocer de la demanda deducida por el comprador para obtener la reparación del perjuicio proveniente de los defectos de la cosa adquirida en Buenos Aires, donde fué puesta sobre vagón por el vendedor, si lo estipulado por las partes acerca del lugar, modo y tiempo del pago del precio y de otras obligaciones a cargo del adquirente, demuestra que se halla en dicha provincia el lugar implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento de la obligación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De las constancias de autos resulta que José Juan Chediack promovió juicio contra Enrique Bollini fundando la acción en la circunstancia de que el tractor y los accesorios que a éste le adquiriera no se hallaban en las condiciones que se había estipulado en el contrato firmado a tales efectos, y en razón de ello solicitó la reducción del precio de compra a lo que en definitiva resulte luego de considerarse el monto a que ascienden los vicios que señala en su demanda.

En la causa sostienen ser competentes tanto el Juez Nacional Civil de esta Capital, como el Juez en lo Civil, Comercial y Minas de la Ciudad de San Luis (provincia del mismo nombre), y con tal motivo se ha trabado un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

Se demanda en definitiva por los vicios redhibitorios de que *adolecerían* las mercaderías adquiridas por el actor, es decir que se trata de una acción dirigida contra el vendedor de las mismas por no haber cumplido con la obligación de entregarlas en el estado que se había acordado.

Como principio general a efectos de resolver el presente conflicto jurisdiccional, debe recordarse que las acciones de naturaleza personal —como lo es la que en estos autos se intenta— deben sustanciarse ante el juez del lugar donde las partes convinieron expresa o implícitamente cumplir las obligaciones del contrato, en atención con lo que dispone el art. 4 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de esta Capital y

de acuerdo con la jurisprudencia sentada al respecto por V. E.

De autos resulta que fué esta jurisdicción la que se fijó como lugar de entrega de las mercaderías en cuestión, ya que según lo revela el boleto de compraventa obrante a fs. 3 del expediente agregado, el vendedor se obligaba a poner sobre vagón en esta Capital el tractor y sus accesorios con destino a la ciudad de San Luis.

Siendo ello así, soy de opinión que V. E. debería declarar que el juzgamiento del presente juicio debe ser del conocimiento del Juez Nacional en lo Civil de esta ciudad. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1955.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según resulta del boleto de compraventa agregado a fs. 3 del expediente C. 14 del Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de San Luis, el precio estipulado, deducido el diez por ciento entregado al vendedor como seña y a cuenta en el acto de firmarse en Buenos Aires dicho documento, debía ser pagado por el comprador contra la presentación de la respectiva carta de porte en San Luis, lugar de su domicilio y de destino de la cosa vendida (cláusula 2ª). Así fué pagada la suma de $ 110.000 de los $ 135.000 restantes, conforme a la letra agregada a fs. 8 del citado expediente, presentada al cobro en San Luis. Agrégase a ello que, según la cláusula 4ª del instrumento de fs. 3 ya mencionado, en San Luis debía elegir el comprador el juego de orugas que adquiriría en definitiva y de-

volver el otro al vendedor que a dicho efecto se lo enviaría.

Que las circunstancias de referencia ponen de manifiesto que no obstante haberse estipulado que el vendedor pondría las mercaderías sobre vagón en Buenos Aires con destino a San Luis, fué este último el lugar implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato que ha originado la demanda del comprador tendiente a obtener el pago de las reparaciones que reclama (confr. Fallos: 197, 242; 199, 35: 215, 344).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que el Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de San Luis es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al señor Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

MIGUEL ANGEL GASPAR ELIZALDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde al juez nacional de Paso de los Libres conocer de la causa por uso de documento falso instruída a quien pretendió ingresar al país por el puente internacional que une aquella ciudad con Uruguayana (Brasil), exhibiendo a las autoridades de la Prefectura Nacional Marítima una cédula de identidad provincial adulterada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tal como se lo destaca en la resolución de fs. 118, *prima facie*, el procesado habría adulterado la cédula de identidad obrante a fs. 27, en jurisdicción extranjera.

Por ello, en principio, sólo puede ser materia de juzgamiento en el país, el uso que de dicho documento hizo Elizalde en ocasión de pretender su ingreso a nuestro territorio por el puente internacional que une Paso de los Libres con la ciudad brasileña de Uruguayana.

En consecuencia, y puesto que dicho uso —que es, repito, lo único que podría juzgarse aquí—, se materializó con la exhibición del documento falsificado a las autoridades de la Prefectura General Marítima, en un lugar sujeto por su naturaleza a la exclusiva jurisdicción del Gobierno de la Nación, considero —cualquiera sea el carácter que en definitiva se asigne a la cédula en cuestión— que la justicia federal tiene competencia exclusiva para decidir lo que corresponda al respecto (art. 3º, incs. 3º y 4º, de la ley 48).

Opino, pues, que corresponde declarar competente para conocer del caso al Juez Nacional de Paso de los Libres. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1955.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo que resulta de las constancias de autos y lo expuesto por el Sr. Procurador General en

el dictamen precedente, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, seguir conociendo de este proceso. En consecuencia, remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez del Crimen de Concordia, Provincia de Entre Ríos, en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

JORGE HECTOR TORRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Es función específica de los tribunales de la Nación la tutela y el resguardo de los intereses e instituciones federales, con fundamento en la consideración de que el gobierno central dejaría de existir si perdiera el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional conocer de las causas penales originadas por delitos que afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal correccional de la Capital Federal —y no a la penal especial de esa ciudad— conocer de la causa que, por haber embestido a una persona, se sigue al conductor de una camioneta perteneciente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, que prestaba servicios dentro del radio de la Capital Federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juzgado Nacional en lo Penal Especial Nº 2 y el Juzgado Nacional en lo Correccional letra G, ambos de la Capital Federal, se atribuyen recíprocamente competencia para conocer del proceso por lesiones culposas (art. 94 del Código Penal) seguido contra el conductor de una camioneta perteneciente a Yacimientos Petrolíferos Fiscales que embistió a un menor frente al nº 1839 de la calle Cangallo.

Evidentemente, ambos juzgados han partido de la base de que el delito que se trata de juzgar *perjudica al patrimonio nacional* y por ello sólo discuten, atento lo establecido en la parte final del art. 1º de la ley 14.180, si la camioneta de Y.P.F. está afectada o no a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Pues bien, considero que se ha partido de un supuesto equivocado. El delito de lesiones culposas no es un delito contra el patrimonio sino contra las personas, como reza el Título I del Libro Segundo del Código Penal al que está incorporado, y las consecuencias patrimoniales que de su comisión pueden derivarse no cambian la naturaleza del bien jurídico lesionado.

El sujeto pasivo del delito que se atribuye al procesado es la persona física del menor accidentado y aunque Y.P.F. pudiera eventualmente ser demandado como consecuencia del hecho de autos, ello no quiere decir por cierto que la conducta enjuiciada haya lesionado o perjudicado, desde el punto de vista del derecho penal, el patrimonio de dicha repartición.

No debe olvidarse, cuando se trata de determinar la competencia de los Juzgados Nacionales en lo Penal

Especial de la Capital, que ellos han venido a asumir la competencia que les estaba asignada, por razón de la materia, a los antiguos juzgados federales en lo criminal y correccional (art. 43 de la ley 13.998); y, en consecuencia, que la jurisdicción por ellos ejercida debe necesariamente reputarse limitada, restrictiva y de excepción.

Por estas razones y porque no se trata, en situaciones como la del *sub-judice*, de juzgar un delito que por su naturaleza, o por la índole del bien jurídico directamente lesionado, puede afectar la soberanía o los intereses generales de la Nación, que son, en definitiva, las razones determinantes de la competencia penal federal por razón de la materia, no comparto lo resuelto en los casos mencionados en la resolución de fs. 33 (Fallos: 217, 847 y 227, 86).

En mi opinión, pues, debe resolverse que el Juzgado Nacional en lo Correccional, letra G, es competente para conocer del caso. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1955.

Autos y vistos: Considerando:

Que indiscutiblemente, como bien lo puntualiza el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 40, el de lesiones culposas no es, según la clasificación adoptada por el Código Penal, un delito contra el patrimonio sino contra las personas, sin que obste a ello las consecuencias patrimoniales que puedan resultar de la comisión de aquél.

Que, sin embargo, ése no es siempre el elemento que la ley ha tomado en cuenta para la determinación

de la competencia nacional, o, por lo menos, no es el único.

Que así, no obstante el carácter estricto que distingue a la competencia federal, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha tenido de antiguo primordialmente en cuenta que es función específica de los tribunales de la Nación la tutela y el resguardo de los intereses e instituciones federales, con fundamento en la consideración de que el gobierno central dejaría de existir si perdiera el poder de protegerse a sí mismo en el ejercicio de las facultades que como tal le corresponden (Fallos: 197, 161; 199, 384; 226, 55 y los que en ellos se citan).

Que interpretando en ese orden de ideas las disposiciones del art. 3, inc. 3, de la ley 48, la jurisprudencia de la Corte ha establecido la competencia federal respecto de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales, y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional (Fallos: 159, 131; 202, 466; 214, 7; 219, 155; 221, 634 y otros).

Que ésa es, además, la interpretación que mejor concuerda con las normas legales y la jurisprudencia reiterada que establecen la competencia federal respecto de las causas civiles en que sean parte la Nación o sus reparticiones autárquicas, tanto más cuanto que la resolución que recaiga en la causa penal puede ser decisiva respecto de la suerte del pertinente proceso civil. Agrégase a ello que de no ser así, las causas de esa índole que tuvieran origen fuera del territorio de la Capital Federal quedarían sujetas a la jurisdicción de los tribunales provinciales, de cuyo pronunciamiento vendría de tal modo a depender en tales casos la suerte de los ulteriores juicios que fueran pronunciados contra la Nación o sus reparticiones por la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Que la solución sustentada en este pronunciamiento es, también, la que armoniza lo expuesto en el precedente considerando respecto de la competencia federal en las causas civiles, con la norma del art. 29, inc. 1°, del Código Penal, que permite ordenar en la sentencia que se dicte en el respectivo proceso la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.

Que, por fin, basta advertir que, según resulta *prima facie* de las constancias de autos, el vehículo con el cual se produjo el accidente a que se refiere este proceso prestaba servicios dentro del radio de la Capital Federal, para concluir que se trata de uno de los supuestos excluídos de la competencia de la justicia en lo penal especial de la Capital por el art. 1° de la ley 14.180, como se ha decidido en casos similares (Fallos: 229,135).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Penal Correccional de la Capital Federal conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal Especial de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

SAULO BENAVENTE v. EDUVIGES SCHLICHTER DE CRILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión referente a si la convención sobre honorarios existente entre un escenógrafo y una empresa teatral, afecta un derecho renunciable o no, es en principio propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema, pues la garantía de los derechos del trabajador no tiene relación directa con lo resuelto en tanto no medie anomalía grave que frustre la cláusula en cuestión.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cualquiera sea el alcance y efectividad que quiera atribuirse a la cláusula contenida en el art. 37 —Cap. I, inc. 2º— de la Constitución Nacional, es evidente que ella no tiene relación directa con el caso de autos. En éste, en efecto, el actor sujetó la existencia y el monto de sus honorarios como escenógrafo a la ganancia que pudiera deparar la empresa teatral en la que libremente colaboró. Participó así en un negocio a ventura, sin que medie circunstancia alguna que haga presumir que aquél encubriera una realidad distinta, en la que la empresaria se hubiera prevalido de una situación de desigualdad para privar al trabajador de su salario.

Estimo, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Benavente, Saulo c./ Crilla, Eduviges Schlichter de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 251 decide cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte y bastantes para sustentar el pronunciamiento.

Que toda vez que el derecho laboral es también derecho común, la decisión referente a si, en las circunstancias del caso, la convención que medió entre las partes afecta un derecho renunciable o no, es como principio, propia de los jueces de la causa y no afecta cláusula constitucional alguna.

Que no cabría, en consecuencia, traer el punto a la decisión de esta Corte so color de la invocación de la garantía constitucional de los derechos del trabajador, si no mediaran circunstancias excepcionales, cuando de la gravedad de la anomalía de lo decidido resulte la frustración del derecho federal invocado. Tales circunstancias no se dan en la causa, como bien dictamina el Sr. Procurador General.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Manuel J. Argañarás — Enrique V. Galli — Carlos Herrera — Jorge Vera Vallejo.

LUIS ADOLFO IZURRIETA v. S. A. FALCON CALVO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de las normas de la ley 14.250 y del contrato colectivo de trabajo discutidas en la causa no constituye cuestión federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Suprema presupone identidad de situaciones. No procede, así, fundar en aquélla que, no mediando estipulación al respecto, declaró corresponder el pago retroactivo de los nuevos salarios fijados en un convenio colectivo de trabajo, el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima una demanda similar por existir en el caso una cláusula contractual limitativa de la retroactividad.

S. A. AGR., GAN., IND. Y COM. S.A.G.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

La decisión sobre la naturaleza del juicio, es de carácter netamente procesal, insusceptible de revisión por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria, máxime cuando, atento el trámite impreso al juicio, el importe reclamado en el mismo y las disposiciones del arancel invocado, ni dicha decisión, ni el monto de los honorarios regulados, aparecen como arbitrarios (2).

---

(1) 14 de diciembre.
(2) 16 de diciembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 95.

La jurisprudencia de la Corte referente al régimen de honorarios en los juicios de expropiación, no ha sido establecida por el Tribunal en la forma prevista por el art. 95 de la Constitución Nacional, que no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El hecho de que la sentencia de una Cámara de Apelaciones haya prescindido, al regular honorarios, de las normas del arancel que posteriormente aplica en la resolución recurrida, no puede dar fundamento al recurso extraordinario deducido contra ésta y basado en la garantía de igualdad, si la primera sentencia quedó firme.

MARIA ELENA GOMEZ SMITH Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El acreedor subrogado por un tercero que depositó en los concursos por él iniciados la suma reclamada, carece de interés jurídico bastante para sustentar el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, teniéndolo por desinteresado, ordenó el levantamiento de aquéllos, dejando a salvo el procedimiento en las instancias ordinarias, para la liquidación ampliatoria a que pudiera haber lugar [1].

JOSE VAZQUEZ MATO v. MARTINEZ Y PARRA

RECURSO DE QUEJA.

La introducción en el juicio de la cuestión federal, no exime de la interposición del recurso extraordinario luego de dictada la sentencia final por el superior tribunal de la causa, ni excusa la falta de fundamentación de la queja deducida por la denegatoria de aquél [2].

---

(1) 16 de diciembre.
(2) 16 de diciembre.

ARZOBISPADO DE LA PLATA: AUTORIZACION PARA QUE MONSEÑOR DOCTOR ANTONIO JOSE PLAZA TOME POSESION

PATRONATO NACIONAL.

Con la salvedad de los derechos que corresponden al Patronato Nacional y sin perjuicio de la oportuna presentación de la Bula respectiva, procede que la Corte Suprema preste acuerdo para que el Poder Ejecutivo conceda el pase a la nota por la cual la Nunciatura Apostólica comunica que Su Santidad autoriza a tomar posesión de la Arquidiócesis de La Plata a Monseñor Doctor Antonio José Plaza, quien fuera oportunamente presentado por el Gobierno Nacional para el cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo resuelto por V. E. en 182, 263; 206, 334 y 337; 208, 17 y 227, 285, no encuentro inconveniente que se conceda el pase a la comunicación formulada por la Nunciatura Apostólica referente a la autorización concedida por el Santo Padre a S. E. Mons. Antonio J. Plaza, actual Obispo de Azul, para que tome posesión del Arzobispado de La Plata a cuya sede ha sido promovido; ello, con las reservas de práctica que emanan de la Constitución y leyes vigentes de Patronato, y sin perjuicio de la indispensable presentación de las Bulas respectivas. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1955.

Vistos los antecedentes que preceden de los que resulta:

Que el Excmo. señor Presidente Provisional de la Nación somete a la consideración de esta Corte Suprema a los fines expresados en las disposiciones pertinentes de la Constitución Nacional la nota en que S. E. el señor Nuncio Apostólico comunica que S. S. el Papa Pío XII, con el fin de que no se prolongue más la vacante del Arzobispado de La Plata, autoriza a tomar posesión de dicha Arquidiócesis, sin esperar la llegada de las Bulas Papales, a S. E. R. Monseñor Doctor Antonio José Plaza, quien fuera oportunamente promovido a dicha sede, luego de haber sido presentado para tal designación conforme a las disposiciones relativas al ejercicio del Derecho de Patronato;

Considerando:

Que la investidura para ocupar la sede vacante del Arzobispado de La Plata se ha conferido por el Sumo Pontífice al prelado que a tal efecto se le presentara por el P. E. conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional.

Que es atendible la razón invocada por el señor Nuncio para que se autorice a Monseñor Plaza a tomar posesión de la Arquidiócesis de referencia sin esperar la llegada de las Bulas Papales.

Que en esas circunstancias, de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General y lo resuelto en los fallos que se citan en el dictamen que antecede, esta Corte Suprema no ve inconveniente en que se conceda el pase al pedido formulado por el se-

ñor Nuncio Apostólico, dejando a salvo, como es de práctica, los derechos que correspondan al Patronato Nacional si de algún modo pudiera quedar comprometidos en el caso actual, y sin perjuicio de la oportuna presentación de la Bula respectiva. Devuélvanse estas actuaciones al P. E. con el oficio correspondiente.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAÑARÁS — ENRIQUE V. GALLI — CARLOS HERRERA.

JUAN FERNANDEZ Y OTROS v. S. A. FRANCIA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en la causa se ha puesto en cuestión la interpretación y aplicación del art. 81 del decreto-ley 13.937/46 y sus concordantes, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho del recurrente fundado en esas disposiciones.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: Jubilaciones.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 81 y 104 del decreto-ley 13.937/46, para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, es indispensable que el Instituto Nacional de Previsión Social haya reconocido que, a la fecha del despido, el empleado se hallaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra. La cuestión relativa a si el afiliado tiene derecho a tal beneficio no procede resolverla en el juicio de despido, en que el mencionado Instituto no es parte.

Corresponde confirmar la sentencia que acuerda indemnización por antigüedad al empleado despedido, si la Caja

respectiva informa que, a la fecha del despido, aquél no se hallaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 38.

El art. 38 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra la sentencia que decide el juicio por aplicación de lo dispuesto en los arts. 81 y 104 del decreto-ley 13.937/46, no impugnados como inconstitucionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En las presentes actuaciones se ha cuestionado, desde sus comienzos, la interpretación que debe asignarse a disposiciones del decreto 13.937/46, y la sentencia de fs. 211 del principal ha sido contraria a las pretensiones que en ellas fundara el recurrente.

En tales condiciones, y tratándose de normas de carácter federal, considero procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 216 de los mismos autos y, en consecuencia, que debe hacerse lugar a la presente queja motivada por la denegatoria de aquél. Buenos Aires, 16 de febrero de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Fernández, Juan y otros c./ Francia Argentina S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que en el juicio se ha puesto en cuestión por el recurrente, desde la contestación a la demanda, la interpretación y aplicación del art. 81 del decreto-ley 13.937/46 y sus concordantes, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho del recurrente fundado en esas disposiciones.

Que según el informe de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria agregado a fs. 14 del recurso de hecho, concordante con el de fs. 188 del expediente principal, los actores Nemesio Cebral y Juan Sobrado no se hallaban en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra el 31 de agosto de 1952, fecha en que cesaron de prestar servicios, pues sólo tenían derecho, el primero, a la jubilación ordinaria reducida, y los derecho-habientes del segundo, a la pensión correspondiente a igual beneficio.

Que con arreglo a lo dispuesto en los arts. 81 y 104 del decreto-ley 13.937/46, lo mismo que sus similares 58 y 75 del decreto-ley 31.665/44, para que el empleador quede eximido de abonar indemnización por antigüedad al dependiente despedido, es indispensable el reconocimiento por el Instituto Nacional de Previsión Social de que el empleado se hallaba a la fecha del despido, en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra. Además, en un juicio en que no es parte el mencionado Instituto, no procede resolver el supuesto derecho que puede tener el afiliado para que se le otorgue la jubilación ordinaria íntegra, contrariamente a lo que en autos pretende la demandada recurrente para solicitar, sobre esa base, la revocatoria del fallo apelado. Cabe agregar a ello que dicha parte pudo hacer saber al Instituto los datos que tuviera en su poder o la prueba rendida en autos, al efecto de que fueran considerados en las resoluciones a dictarse.

Que el art. 38 de la Consitución Nacional carece de relación directa con lo resuelto en el juicio con fundamento en lo dispuesto por las normas ya citadas del decreto-ley 13.937/46, no impugnadas como inconstitucionales.

Por ello, siendo innecesaria más substanciación y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 221 vta. del expediente principal y se confirma la sentencia apelada de fs. 211 en lo que ha sido materia de aquél.

ALFREDO ORGAZ — CARLOS HERRERA — JORGE VERA VALLEJO.

HERMILDA ELIDA CHAMILLARD PIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

No procede el recurso extraordinario cuando se omite la enunciación concreta de los hechos de la causa que guarden relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

PROFESIONES LIBERALES.

Es plausible someter a los pares los aspectos éticos y técnicos del ejercicio de las distintas profesiones, problema éste a cuyo respecto sólo cabe argüir razones de conveniencia y oportunidad, mas no, con propiedad, de invalidez constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión referente a que el Tribunal de Disciplina Notarial establecido por una ley provincial, constituye una

comisión especial en razón de que sus miembros, por ser escribanos, no llenan los recaudos exigidos por el art. 30 de la Constitución de Córdoba, ni reúnen las condiciones de idoneidad de los jueces ordinarios, es de carácter local, insusceptible de decisión en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante la interpretación que V. E. ha dado reiteradamente al art. 15 de la ley 48, pienso que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 241 no está suficientemente fundado, toda vez que se omite la pertinente referencia a los hechos de la causa y a la vinculación que los mismos y las cuestiones debatidas en aquélla guardan con la cuestión federal que se pretende someter a la decisión de la Corte Suprema.

Procedería, en consecuencia, declarar mal concedido a fs. 247 dicho recurso. Buenos Aires, 4 de julio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: Chamillard Pin, Hermilda Elida s/ casación", en los que a fs. 247 se ha concedido el recurso extraordinario.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario deducido a fs. 241, con fundamento en los arts. 28 y 29 de la Constitución Nacional que se dicen contrariados por los arts. 23, 58,

61, 63 y 64 de la ley 4435 de la Provincia de Córdoba, es improcedente. No existe en efecto, al respecto enunciación concreta de hechos de la causa que guarden relación directa con las cuestiones planteadas, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte.

Que carece también de color de fundamento la alegación de que el Tribunal de Disciplina Notarial constituye una comisión especial en razón de que sus miembros, por ser escribanos, no llenan los recaudos del art. 30 de la Constitución provincial ni reúnen las condiciones de idoneidad de los jueces ordinarios, como sería "el sentido principal del art. 115 de la Constitución de Córdoba". Aparte, en efecto, los aspectos locales de la cuestión, insusceptibles de decisión en instancia extraordinaria, el argumento desconoce la posibilidad plausible de someter a los pares los aspectos éticos y técnicos del ejercicio de las distintas profesiones, problema éste a cuyo respecto y con el carácter abstracto con que la cuestión se ha planteado, cabe sólo argüir razones de conveniencia y oportunidad, mas no, con propiedad, de invalidez constitucional.

Que en cuanto a los aspectos concretos enunciados en el mencionado escrito de fs. 241, el Tribunal no estima que acrediten agravio suficiente a las garantías de la igualdad y de la defensa como para sustentar en ellas la apelación. Pues no son tales, según jurisprudencia corriente, ni lo decidido en materia de recusación e integración del tribunal de la causa, ni lo resuelto respecto de la deposición de un testigo, con fundamentos de orden procesal y de hecho. Y lo mismo ha de decirse respecto de la admisibilidad de otras declaraciones, en los términos de los arts. 46, 48 y 383 del Código de Procedimientos Penales.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 247.

ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — JORGE VERA VALLEJO.

ALEJO ROSARIO ROLDAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Encontrándose los autos radicados ante la Corte Suprema en virtud del recurso extraordinario concedido, no procede la devolución del expediente para la decisión de la prescripción opuesta por el defensor de los procesados, sin perjuicio de la oportuna resolución del artículo por los jueces ordinarios de la causa (1).

S. A. IND. Y COM. CASA ENRIQUE SCHUSTER v. JULIO POMARES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Pagarés.

No habiéndose especificado en un pagaré a la orden el lugar en que debe efectuarse el pago, pues no basta a ese efecto la mera indicación de una calle y número sin designar localidad puesta al pie de ese documento, corresponde conocer del respectivo juicio ejecutivo al juez del lugar en que fué firmado.

---

(1) 21 de diciembre. Fallos: 157, 28; 175, 231; 180, 148, y otros.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el Juez Nacional de Paz Letrado de esta Capital como el Juez en lo Civil y Comercial de la ciudad de Corrientes (provincia del mismo nombre), se han declarado competentes para entender en el presente juicio ejecutivo, y se ha trabado con tal motivo un conflicto jurisdiccional que compete a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

Tiene resuelto V. E. que a los pagarés extendidos a la orden —de tal naturaleza es el que en autos intenta ejecutar— por estar equiparados a la letra de cambio, en razón de lo que establece el Código de Comercio, le son aplicables las disposiciones contenidas en el art. 738 de dicho cuerpo legal, y que por lo tanto cuando en ellos no se especifique el lugar de pago, deben entenderse pagaderos en aquel en que han sido firmados (Fallos: 30, 318; 56, 244 entre otros).

Por aplicación de tal doctrina, surgiendo de autos que las partes no convinieron en forma expresa un lugar para el cumplimiento de sus obligaciones y teniendo en cuenta que el instrumento en cuestión fué firmado en la ciudad de Buenos Aires, soy de opinión que correspondería resolver la presente contienda en el sentido de que el Juez Nacional de Paz Letrado de la Capital es el competente para entender en este juicio. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1955.

Autos y vistos; Considerando:

Que el documento agregado a fs. 2 del expediente nº 106.497 tramitado ante la Justicia Nacional de Paz de la Capital Federal, es un pagaré a la orden que no especifica el lugar de pago, ya que de ningún modo podría serlo la mera indicación, puesta al pie, de una calle y un número sin especificar localidad.

Que, por consiguiente, de acuerdo con la jurisprudencia establecida de antiguo por la Corte Suprema (Fallos: 56, 244; 180, 13), son aplicables al caso las disposiciones de los arts. 606, 740 y 741 del Código de Comercio, con arreglo a las cuales debe considerarse al documento como pagadero en el lugar en que aparece firmado, o sea la ciudad de Buenos Aires.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase que el Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal es el competente para conocer de la presente causa. Remítansele los autos y hágase saber al Sr. Juez de la Provincia de Corrientes en la forma de estilo.

Alfredo Orgaz. — Manuel J. Argañarás. — Enrique V. Galli. — Carlos Herrera. — Jorge Vera Vallejo.

PABLO STAGNI v. CASTA CONCEPCION MAZÓ DE STAGNI

REMISION DE AUTOS.

En los juicios civiles, la declaración de su incompetencia por parte de los jueces de la causa, sobre la base de su creencia de que ella es del conocimiento de la Corte Suprema, no hace procedente la remisión de los autos al Tribunal. Tal doctrina es por lo demás aplicable cuando dicha remisión se sustenta en la misma circunstancia alegada por el actor como fundamento de la nulidad de la acción principal, pendiente de decisión por el tribunal de alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De acuerdo con reiterada doctrina de V. E. (198, 281 entre otros) no procede en las causas civiles la remisión a la Corte Suprema de los autos en que un tribunal se declara incompetente por entender que a ella corresponde el conocimiento de los mismos, pues incumbe a las partes decidir la actitud que crean pertinente y conforme a sus intereses.

Por aplicación de este criterio correspondería devolver la causa al Juzgado de su procedencia. Buenos Aires, 21 de octubre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1955.

Autos y vistos; Considerando:

Que como bien dictamina el Sr. Procurador General, en las causas civiles, como lo es el incidente articulado a fs. 119, punto I, la declaración de su incompetencia

por parte de los jueces de la causa, sobre la base de su creencia de que ella es del conocimiento de esta Corte, no hace procedente el envío de los autos a este Tribunal. En la especie la solución es tanto más evidente cuanto que la remisión de los autos se sustenta en la misma circunstancia alegada como fundamento de nulidad por el actor respecto de la acción principal —fs. 134—, sobre la que no ha recaído decisión por el tribunal de alzada del juicio.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve devolver los autos al juzgado de su procedencia, donde se repondrá el papel.

Alfredo Orgaz. — Manuel J. Argañarás. — Enrique V. Galli. — Carlos Herrera. — Jorge Vera Vallejo.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. LUIS RUFINO NAON Y OTROS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema en un juicio de expropiación en que es parte el Banco Hipotecario Nacional y cuyo monto excede la suma fijada por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998 [1].

---

[1] 21 de diciembre.

LUISA AMELIA LLANO DE MARTINEZ v. IGLESIA E INSTITUCION DE LOS PADRES SALESIANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

El tribunal ante quien se presentó escrito deduciendo recurso extraordinario, tiene obligación de proveer lo que a su juicio corresponda, pues dicho trámite es necesario a los efectos de la apertura de la jurisdicción acordada a la Corte por el art. 14 de la ley 48.

RECURSO DE QUEJA.

La demora indefinida en la providencia al escrito por el que se interpone recurso extraordinario, importa una obstrucción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema y autoriza la procedencia de la queja deducida ante su retardo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

La sentencia del juez que omite pronunciarse sobre las cuestiones oportunamente planteadas por las partes y conducentes para la decisión del caso, es violatoria de la garantía de la defensa en juicio. Por ello, procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia de primera instancia, cuando la realidad parcial de los extremos en que se basa, aparece reconocida por el voto en disidencia del fallo de la cámara y no es explícitamente desconocida por los demás integrantes del tribunal de alzada, quienes, por lo demás, no deciden explícitamente el punto cuestionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Revocación de la sentencia apelada.

Revocada por la Corte Suprema la sentencia apelada por recurso extraordinario, en razón de ser la misma arbitraria, corresponde devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento, ajustándose a lo resuelto por aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Al 15 de julio del corriente año, fecha de presentación de esta queja, el *a quo* no se había expedido aun sobre la procedencia del remedio federal deducido el 25 de marzo del mismo año (fs. 632 vta. del principal). Estimo, pues, que es de aplicación al caso la doctrina de V. E. que se invoca en el recurso directo (fs. 7).

En lo demás se pretende que se ha incurrido en arbitrariedad, con menoscabo, para el apelante, de la garantía constitucional que asegura la defensa en juicio.

Como ello configura cuestión federal bastante, considero que, para examinar el agravio que se invoca, corresponde hacer lugar a este recurso de hecho. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Luisa Amelia Llano de c./ Iglesia e Institución de los Padres Salesianos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que por ser obligación del superior tribunal de la causa, proveer lo que a su juicio corresponda, respecto del recurso extraordinario deducido ante el mismo, como trámite necesario para la apertura de la jurisdicción que acuerda a esta Corte el art. 14 de la ley 48, no es lícito la demora indefinida de la mencionada providencia. Ello, en efecto, importaría la obstrucción del ejer-

cicio de la mencionada jurisdicción de esta Corte, lo que conduce a admitir la procedencia de la queja, ante el retardo excesivo en el despacho del recurso extraordinario.

Que en consecuencia, dadas las circunstancias que señala el dictamen del Sr. Procurador General, la queja de fs. 6 debe declararse oportuna.

Que además, ella es procedente. Ocurre que se intentó el recurso extraordinario a fs. 632 de los autos principales, alegándose en gran resumen y entre otras razones, que se ha omitido fallar sobre una de las acciones comprendidas en el pleito; que se ha fallado, en cambio, sobre cuestiones ajenas al litigio, prescindiéndose de pruebas agregadas y admitiendo hechos no probados.

Que la realidad, por lo menos parcial, de los extremos en que el recurso fundado en la arbitrariedad de la sentencia de fs. 589, se basa, aparece reconocida por el voto en disidencia del fallo de fs. 654 y no es explícitamente desconocida por los demás integrantes del tribunal. Lo mismo, por lo demás, ocurre con la resolución de fs. 652, con la que queda también documentado que ni del dispositivo ni de los considerandos de la sentencia apelada, cabe establecer decisión explícita respecto del tema de la aclaratoria en cuestión.

Que existen, en consecuencia, en los autos principales, los extremos que en circunstancias similares han sido reconocidos como fundamento bastante del recurso extraordinario con base en la garantía de la defensa en juicio, en cuanto es imposición de la misma que los jueces resuelvan las cuestiones oportunamente propuestas a su decisión y conducentes para el fallo de la causa y que se atengan a ellas.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 632.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la doctrina de los considerandos que anteceden y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, en lo que al caso interesa, corresponde dejar sin efecto la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal de su procedencia a fin de que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 dicte nueva sentencia, ajustada a lo resuelto por esta Corte en la presente resolución.

Por ello se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 589. Devuélvase la causa para su nuevo fallo con arreglo a lo expresado en los considerandos.

ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — JORGE VERA VALLEJO.

SOCIEDAD COLECTIVA J. Y R. SOULAS

RECURSO DE QUEJA.

En los recursos de queja por apelación denegada, cabe la declaración simultánea sobre la apertura del recurso y la decisión sobre el asunto controvertido cuando, habiéndose éste debatido suficientemente, la Corte considera innecesaria mayor substanciación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Firpo Eduardo D. en la causa Soulas J. y R. Sociedad

Colectiva s./ convocatoria de acreedores", para decidir con respecto a la nulidad planteada a fs. 286.

Y considerando:

Que la peticionante afirma que la sentencia de fs. 277 sería nula por haberse decidido por vía de recurso extraordinario una cuestión de derecho común; por haberse prescindido del trámite del art. 8 de la ley 4055 y de su audiencia en esta instancia; y porque su parte tiene "razones para sostener que su presentación en convocatoria no es tardía", punto que esta Corte ha sustanciado y decidido sin oírla.

Que empezando por lo último corresponde observar que este Tribunal no ha decidido nada sobre la oportunidad de la presentación en convocatoria. Se ha limitado a establecer que al respecto se hizo cuestión ante el juez de la causa; que tal cuestión no era indiferente para la solución del caso ni aparecía caprichosamente propuesta; y que las razones dadas para omitir su consideración, eran inadmisibles.

Que la consiguiente invalidación de la sentencia apelada de fs. 108, y la orden adicional de expedir una nueva, no decide por ende, cuestión alguna de derecho común. Tutela en cambio la garantía de la defensa, con el alcance que ella tiene en la jurisprudencia de esta Corte, y requiere al efecto precisamente, la decisión del punto en cuestión con los demás del caso, por su juez natural, que lo es el de la causa.

Que con arreglo a una reiterada jurisprudencia, cabe en los recursos de queja, la decisión simultánea sobre su procedencia y sobre el fondo del asunto, cuando esta Corte considera que habiéndoselo debatido suficientemente, es innecesaria mayor substanciación —Fallos: 181, 85; 184, 42 y 67; 188, 560; 189, 292 y otros—. Para el caso se debe añadir que de lo expuesto por la

peticionante precedentemente se desprende que el procedimiento adoptado no le ha ocasionado agravio alguno, pues las razones de cuya exposición se dice privada, son indiferentes a los fines de lo decidido a fs. 277.

Por ello se declara improcedente la nulidad pedida a fs. 286, debiendo estarse a lo decidido a fs. 277.

ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — JORGE VERA VALLEJO.

WALTER MALM GREEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa en juicio con motivo de la actuación del querellante en la causa y del rechazo de la prueba pericial ofrecida por el procesado recurrente, si éste se halló en condiciones de hacer valer sus derechos y deducir los recursos, pero omitió interponerlos, consintió el procedimiento y no planteó oportunamente cuestión alguna referente a la violación de aquella garantía, alegada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario (1).

JUAN CARLOS ROTA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Encubrimiento.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal especial de la Capital Federal, y no a la penal de instrucción de dicha ciudad, conocer de la causa por encubrimiento de un delito

(1) 21 de diciembre.

cuyo juzgamiento compete a la primera. No obsta a ello el carácter de independiente atribuído al delito de encubrimiento, que sólo influye en la determinación de la competencia territorial, no discutida en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aunque coincido, en principio, con la calificación de encubrimiento acordada a la venta de las máquinas de escribir hurtadas de la Escuela de Comercio N° 11 de esta Capital, no comparto lo resuelto a fs. 78 en cuanto a la cuestión competencia.

Opino, de conformidad con la tesis expuesta por esta Procuración General en el dictamen de Fallos: 214, 342 —y sin perjuicio de observar que los demás casos citados en la mencionada resolución de fs. 78 no guardan mayor analogía con el *sub-judice*— que el encubrimiento de un delito cuyo juzgamiento corresponde a la justicia federal también es del conocimiento de los jueces de este fuero, aunque sea un delito independiente de aquel que tiende a encubrir.

En consecuencia, habiendo asumido la justicia nacional en lo penal especial —que es la llamada a conocer de los delitos de hurto de cuyo encubrimiento se trata en autos— la competencia que por razón de la materia tenían los antiguos jueces federales en lo criminal y correccional (art. 43 de la ley 13.998), considero que no es a la justicia ordinaria sino a dicha justicia especial a la que le corresponde investigar la posible comisión en esta Capital del delito previsto en el art. 277, inc. 3°, del Código Penal. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de diciembre de 1955.

Autos y vistos; considerando:

Que en el caso de autos se trata de resolver si corresponde a la justicia de instrucción de la Capital Federal, o a la justicia nacional en lo penal especial del mismo lugar, ante la cual tramita la causa sobre hurto de varias máquinas de escribir de la Escuela de Comercio nº 11 de esta ciudad, conocer del delito de encubrimiento previsto en el art. 277, inc. 3º, del Código Penal que, en principio, podría haberse cometido mediante la venta de aquéllas.

Que el carácter de independiente atribuído al delito de encubrimiento no decide el punto, pues al respecto sólo influye en la determinación de la competencia territorial que aquí no está en discusión.

Que de acuerdo con lo establecido por los arts. 3, inc. 3, de la ley 48 y 43 de la ley 13.998 y lo expuesto en el precedente dictamen del Sr. Procurador General y en el que allí se menciona, corresponde a la justicia nacional en lo penal especial conocer de la presente causa.

Por ello así se declara, debiendo remitirse los autos el Sr. Juez Nacional en lo Penal Especial de la Capital Federal por intermedio de la respectiva Cámara de Apelaciones y hacerse saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción.

Alfredo Orgaz. — Manuel J. Argañarás. — Enrique V. Galli. — Carlos Herrera. — Jorge Vera Vallejo.

JOSE LUIS GATTI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

Corresponde a la justicia nacional en lo penal de la Capital Federal, y no a la local de la Provincia de Buenos Aires, conocer de los hechos investigados en una causa por corrupción en los que la actividad corruptora del autor principal y de sus cómplices se habría desarrollado en aquella ciudad, donde se promovió o facilitó la perversión de los sujetos pasivos, culminando con la realización de actos carnales en territorio provincial.

Por el contrario, la justicia local de la provincia citada es competente respecto de los hechos ocurridos íntegramente en su jurisdicción y también en las tentativas de violación, independientes de la corrupción antes mencionada, que se habrían cometido allí en perjuicio de algunos de los damnificados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Juzgado del Crimen nº 4 del Departamento Capital de la Provincia de Buenos Aires cuestiona, por vía de inhibitoria, la competencia de la Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción de esta Capital para conocer en el proceso seguido contra José Luis Gatti y otros por delitos de corrupción.

Estimo que le asiste razón al juez exhortante en lo que se refiere al caso de los menores Luis Alberto Arce y Jorge Mario Caccopardo, de acuerdo con cuyas declaraciones (fs. 206 y 124 vta.) no habría mediado con anterioridad a los episodios ocurridos en Martínez (en el domicilio de Gatti) y en San Isidro (en la casa de la calle Carabelas), ninguna conducta de los procesados que sea susceptible de ser considerada como prevista en disposición alguna del Código Penal.

Resulta claro, en cambio, que son competentes los tribunales de la Capital Federal para conocer y juzgar de los hechos de que habrían sido víctimas los menores Ricardo Francisco Herrera (fs. 224), Roberto Angel Herrera (fs. 227), Alberto Jorge Alvarez (fs. 220), Osvaldo Hugo Alvarez (fs. 216) y Juan Ricardo Martín Stessens (fs. 221), porque en todos estos casos dichos hechos se realizaron íntegramente en esta Capital.

El problema que suscitan estos autos es la determinación del juez que debe entender en aquéllos en que intervinieron los menores Mario Angel Leiva (fs. 15 y 78), Norberto Parga (fs. 21), Héctor Federico Benítez (fs. 89), Rafael Carlos Carranza (fs. 17 y 64 vta.), Víctor Atilio Ñáñez (fs. 110) y Jorge Rafael Batlle (fs. 131 y 233). Se observa, en efecto, respecto de todos estos hechos, que la actividad desarrollada en perjuicio de estos menores comienza en esta Capital y culmina en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en el domicilio de la localidad de Martínez, con la realización de accesos carnales contra natura.

Para solucionar tal situación, considero que no puede dejar de tenerse en cuenta que Gatti actuó contando con la cooperación de otros pederastas que fueron quienes le presentaron a los citados menores. Estos partícipes son: Carlos Soria, procesado, que le hizo conocer a Benítez, Ñáñez y Batlle; y Orlando Manuel Blanco, también procesado, que le presentó a Leiva, Carranza y Parga.

Pues bien, de lo actuado se desprende que Soria y Blanco desarrollaron aquí en la Capital una serie de acciones corruptoras que prima-facie habrían sido previamente acordadas con Gatti, el cual incluso participó en escenas de esta naturaleza realizadas en su propio automóvil también en jurisdicción de la Capital (caso de los menores Leiva y Carranza).

Quiere ello decir, entonces, que las relaciones mantenidas por Gatti en territorio bonaerense con los menores Benítez, Ñáñez, Parga, Batlle, Leiva y Carranza, no serían más que la consecuencia de la conducta observada por aquél y sus cómplices en esta Capital.

Frente a esta realidad, y desde que se trata de investigar si se han cometido delitos de corrupción (art. 125 del Código Penal), los episodios de homosexualidad registrados en Martínez pasan a un segundo plano. Lo que se debe establecer es si la conducta desarrollada en esta Capital por Gatti, Soria y Blanco ha promovido o facilitado la corrupción de los menores de que se trata, preparando, despertando o promoviendo su perversión sexual, en forma tal que se avinieran a satisfacer los deseos del primero.

No debe olvidarse que, en principio, y tratándose de menores cuya edad sea superior a la de quince años —como son los de autos—, el delito del art. 125 del C. P. no consiste en la realización del simple acceso carnal contra natura, sino en la acción corruptora llevada a cabo *para* lograr esa finalidad. Lo que se reprime es la conducta que promueve o facilita la perversión del sujeto pasivo para de ese modo obtener la satisfacción del deseo propio o ajeno. El acto corruptor constituye un *medio* preparatorio de ulteriores acciones sexuales y por ello, no resulta siquiera necesario, para la consumación del delito, que esas acciones ulteriores sean efectivamente cumplidas.

Lo ocurrido en el domicilio de Gatti en Martínez no revestiría, pues, dadas las circunstancias del caso, otra significación que la del logro de la finalidad perseguida mediante la previa comisión de los delitos que se investigan, los cuales se habrían consumado —si es que fueron realmente cometidos— en jurisdicción de la Capital Federal.

En consecuencia, considero que la Justicia Nacional en lo Penal de Instrucción de la Capital Federal debe ser declarada competente para seguir conociendo de estas actuaciones, con excepción de los hechos relativos a los menores Luis Alberto Arce y Jorge Mario Caccopardo, que deben declararse de competencia de los tribunales locales de la Provincia de Buenos Aires.

Deben dejarse a salvo por último las facultades jurisdiccionales del juez provincial para investigar si José Luis Gatti atentó contra la libertad sexual de los menores Miguel Angel Leiva (fs. 15), Norberto Parga (fs. 21) y Rafael Carlos Carranza (fs. 17 y 64 vta.), intentando violarlos en su domicilio de Martínez tal como ellos lo afirman (art. 119, inc. 3º, del C. P.), porque, de haber ello ocurrido, se habrían configurado delitos independientes del de corrupción a que antes me he referido. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1955.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con la salvedad expuesta en su apartado final, se declara que corresponde a la justicia nacional en lo penal de instrucción de la Capital Federal seguir conociendo de este proceso, con excepción de los hechos relativos a los menores Luis Alberto Arce y Jorge Mario Caccopardo respecto de los cuales es competente la justicia local de la Provincia de Buenos Aires.

En consecuencia, devuélvanse los autos a los respectivos magistrados a quienes se hará saber esta resolución en la forma de estilo.

Manuel J. Argañarás. — Enrique V. Galli. — Jorge Vera Vallejo.

FERNANDO A. CAPRILE Y OTROS v. LIEBIG'S EXTRACT OF MEAT Cº LTED.

*JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA: **Jubilaciones.***

El empleador está eximido de abonar indemnización por antigüedad cuando en el juicio consta que el Instituto Nacional de Previsión Social ha reconocido que el empleado, a la fecha del despido, se hallaba en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra, sin perjuicio de su derecho a la indemnización si, en definitiva, no le fuera acordado aquel beneficio jubilatorio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 314 resulta procedente por haberse cuestionado la interpretación de disposiciones de carácter federal y ser la sentencia apelada contraria a las pretensiones del recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, y por aplicación de lo resuelto por V. E. en Fallos: 217, 635; 220, 589 y 224, 796 entre otros, pienso que corresponde revocar el fallo de fs. 310 en cuanto ha sido materia del mencionado recurso, toda vez que según resulta de lo informado a fs. 348 por la Caja Nacional de Previsión para

el Personal de la Industria, los señores Luis José Veloso, León Quinteros y Juan Escobar eran acreedores a los beneficios de la jubilación ordinaria íntegra a la fecha de sus respectivos despidos. Buenos Aires, 22 de junio de 1955. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Caprile, Fernando A. y otros c./Liebig's Extract of Meat Company Limited s./ indemnizaciones por despido", en los que a fs. 317 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que según el informe de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria agregado a fs. 348 de esta causa, los actores Luis José Veloso, León Quinteros y Juan Escobar se encontraban, a la fecha de sus respectivos despidos, en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra, beneficio que el último de los nombrados ya está percibiendo, en tanto que respecto de los dos primeros no existe aún resolución definitiva de la Caja.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 81 del decreto-ley 13.937/46 y 58 del decreto-ley 31.665/44, el empleador se halla eximido de abonar indemnización por antigüedad cuando consta en el juicio el reconocimiento por parte del Instituto Nacional de Previsión Social de que el empleado se hallaba, a la fecha del despido, en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra, sin perjuicio de su derecho para obtener dicha indemnización si en definitiva, no le fuera acordado aquel beneficio jubilatorio.

Que hallándose cumplido el extremo exigido por la ley para eximir al empleador del pago de la indemnización, no es argumento decisivo el referente a la oportunidad en que se haya producido su justificación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 310 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 314.

ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — JORGE VERA VALLEJO.

JOSE DEL CARMEN ACUÑA

JURISDICCCION Y COMPETENCIA: Competencia policial.

Derogada la ley 14.165 por el decreto 276/55, debe devolverse la causa al juez nacional que se declaró incompetente para entender en ella y la remitió a la justicia policial nacional —que tampoco aceptó conocer de la misma— a fin de que considere nuevamente su competencia con arreglo a las prescripciones vigentes y decida lo que corresponda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se procesa en estas actuaciones a José María Esquitín, Ayudante de Tercera de la Gendarmería Nacional, y a los gendarmes Miguel Eusebio Frías y Francisco Sixto Mendoza, imputándoseles los delitos de privación ilegal de la libertad y lesiones que habrían cometido en perjuicio de José del Carmen Acuña y otros.

La Justicia Nacional de 1ª Instancia con asiento en la ciudad de Esquel (provincia de Patagonia) se declaró incompetente para entender en la causa, consideró que su juzgamiento correspondía a la Justicia Nacional Policial, y le envió los autos. Esta no aceptó ser competente y con motivo de insistir en su anterior resolución el magistrado que previno se ha trabado un conflicto jurisdiccional que incumbe a V. E. dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 24, inc. 8º de la ley 13.998.

Pero habiendo sido derogada, por decreto 276/955, la ley 14.165 de creación del fuero policial, y dado que por esta circunstancia el conocimiento de la causa podría corresponder al juez nacional, estimo procede devolverle los autos para que considere nuevamente su competencia a la luz de las prescripciones vigentes y decida en consecuencia. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1955.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo expuesto por el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 178 y a los efectos que allí se expresan, remítanse los autos al Sr. Juez Nacional de Primera Instancia de Esquel.

ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — JORGE VERA VALLEJO.

VICTOR MARUN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La competencia originaria de la Corte Suprema sólo se acuerda en aquellas causas en que los diplomáticos extranjeros intervengan efectivamente en calidad de actores o demandados. Por ello, la denuncia por violación de inmunidades a un representante extranjero, cuando ningún diplomático acreditado ante nuestro gobierno se ha hecho parte, es ajena a la jurisdicción originaria del Tribunal.

REMISION DE AUTOS.

Declarada la incompetencia de la Corte Suprema para conocer originariamente en una denuncia por violación de inmunidades a un representante extranjero, corresponde remitir los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo a los efectos que dicho tribunal dé intervención al juez nacional de su jurisdicción que corresponda.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El escrito que antecede constituye la simple denuncia de un delito de acción pública dirigida contra un particular (art. 155 del Cód. de Proc. en lo Criminal).

En consecuencia, y desde que no aparece interviniendo como "parte" en el momento actual de estas actuaciones —sea en el carácter de imputada o de querellante— ninguna persona que goce de los privilegios concernientes a los diplomáticos, opino, de conformidad con lo resuelto, entre otros, en Fallos: 134, 163; 203, 201 y 307; 207, 115; 208, 131, que corresponde declarar el caso ajeno a la jurisdicción originaria de V. E.

Procede, pues, atenta la naturaleza federal del

delito denunciado (art. 221 del Cód. Penal), remitir lo obrado al Juez Nacional en lo Penal Especial que corresponda. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1955. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Marun, Víctor s/ denuncia comisión del delito previsto por el art. 221 del Cód. Penal, en la persona del Ministro del Líbano y de todo el cuerpo diplomático, por el ingeniero Rómulo Buccelato — expediente Ghossein, Chehade, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de El Líbano c/ Vila Alquila, Inmob. y Com. s/ interdicto de obra nueva", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Considerando:

Que de acuerdo con lo establecido por el art. 96 de la Constitución Nacional, esta Corte Suprema conocerá originaria y exclusivamente en las causas concernientes a embajadores, ministros plenipotenciarios o cónsules extranjeros. La disposición correlativa de la ley orgánica nº 13.998, determina a su vez en su art. 24, inc. 1º, ap. d): "son causas concernientes a embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, las que les afecten directamente por debatirse en ellas derechos que les asisten o porque comprometen su responsabilidad, así como las que en la misma forma afecten a las personas de su familia, o al personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático".

Que interpretando las normas mencionadas, los precedentes de esta Corte han declarado reiteradamen-

te que la competencia originaria del Tribunal sólo se acuerda en aquellas causas en que los diplomáticos extranjeros intervengan efectivamente en calidad de actores o demandados (Fallos: 191, 49; 192, 486; 220, 1222; 223, 302 y los allí citados).

Que de las constancias de autos no surge que ningún diplomático extranjero sea parte directa en la presente causa, en los términos expresados.

Que en tales condiciones, la denuncia formulada no es de la jurisdicción originaria del Tribunal.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es ajena a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema. Hágase saber y remítase la causa a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Penal Especial y en lo Contenciosoadministrativo a los efectos de que dé intervención al Juez Nacional en lo Penal Especial que corresponda.

ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — JORGE VERA VALLEJO.

ADRIAN BERNARDO ROLDAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto que decreta el sobreseimiento provisional, no es la sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario [1].

---

(1) 28 de diciembre.

ATILIO FAGGIONI

RECURSO DE QUEJA.

La denuncia de la actuación fiscal, con motivo de un incidente sometido al juez de la causa, no da motivo a la intervención en ella de la Corte Suprema, por vía del recurso de queja (1).

CHEHADE GHOSSEIN v. VILA ALQUILA INMOBILIARIA Y COMERCIAL S.R.L.

PRUEBA: Testigos.

La circunstancia de no haberse acompañado los interrogatorios para los testigos en la audiencia del interdicto en que se ofreció dicha prueba, no autoriza a dar por decaído el derecho de valerse de la prueba testimonial.

PRUEBA: Apreciación.

La pertinencia y eficacia de la prueba debe apreciarse al dictar sentencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Ghossein, Chehade — Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Líbano c./ Vila Alquila Inmob. y Com. S. R. L. s./ interdicto de obra nueva", para decidir con respecto a la negligencia acusada a fs. 58.

Y considerando:

Que la negligencia acusada a fs. 58 lo fué antes de notificada —fs. 56— la resolución de fs. 42, recaída a

---

(1) 28 de diciembre.

raíz de la audiencia de fs. 37 en que se ofreció la prueba testimonial y pericial sin que se hiciera cuestión de la no presentación de cuestionarios, que fueron acompañados por la demandada —fs. 62— el día subsiguiente a su notificación.

Que en tales condiciones y con arreglo a la doctrina de Fallos: 187, 433 y sus citas, la mencionada negligencia no puede declararse por esta Corte.

Que sin perjuicio de lo que corresponda decidir en oportunidad del fallo de la causa respecto a la pertinencia y eficacia de la prueba, tampoco procede la oposición al cuestionario agregado a fs. 61 —Fallos: 184, 272; 190, 192; 196, 170 y otros—.

Por ello se declara no haber lugar a la negligencia imputada a fs. 58.

Y atenta la renuncia del perito arquitecto Guillermo Jorge Mendonça Arias nómbrase en su reemplazo al arquitecto Florencio Beccar Varela, quien previa aceptación del cargo se servirá dictaminar en el término de diez días hábiles de acuerdo a los cuestionarios de fs. 4 y fs. 61. Oportunamente se proveerá respecto a lo solicitado en el punto II del escrito precedente.

Y señálase la audiencia del día 10 de febrero de 1956, a las 10 horas para que comparezcan a declarar los testigos de la demandada ofrecidos en la audiencia de fs. 37 al tenor del interrogatorio agregado a fs. 60 que se acepta. Notifíquese bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley 14.237. Téngase presente y hágase sab lo expresado a fs. 69, ap. II. Hágase saber y repóngase el papel.

ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — JORGE VERA VALLEJO.

RAMON AHUMADA Y OTROS v. AGOSTI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 38.

Aceptada por el recurrente la constitucionalidad de la ley 3546 de Córdoba, en cuanto manda trabajar 44 horas semanales y pagar 48, resulta improcedente el recurso extraordinario fundado en la supuesta violación del derecho de propiedad contra la sentencia que ordena pagar por el empleador el porcentaje adicional establecido en beneficio de los trabajadores gastronómicos, correspondiente a los sábados por la tarde no trabajados y a los días festivos patrios. Trátase de cuestiones no federales, carentes de relación directa con el art. 38 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La forma en que el propietario hotelero ha dado cumplimiento al convenio colectivo que rige el porcentaje adicional estatuído en beneficio de los trabajadores gastronómicos origina esta contienda judicial.

Si bien los actores reconocen (fs. 86 *in fine*) que todo el porcentaje percibido por el empleador ha sido totalmente distribuído entre los empleados, pretenden que el patrón debe aportar de su peculio:

1º el importe que, calculado sobre el porcentaje percibido por el empleado en un período determinado, correspondería a un medio día semanal que no se trabaja por la ley local 3546 llamada de sábado inglés;

2º el importe que, calculado en la misma forma del anterior, corresponda por los días festivos patrios en concepto del 100 % de bonificación con que esos días deben abonarse según el decreto 10.991 (ley 12.921), cuando en ellos se trabaja;

3º la parte proporcional que correspondería adicionar al sueldo anual complementario por inclusión en las remuneraciones de los dos rubros anteriores.

La sentencia, que ha sido favorable a los actores, decide esas cuestiones fundándose en la inteligencia que atribuye a disposiciones de derecho común y local y que, por la naturaleza de las mismas, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

En consecuencia el remedio federal sólo podría prosperar en el supuesto de que V. E. considerara que el fallo en recurso incurre en arbitrariedad, cuestión ésta que escapa a mi dictamen. Buenos Aires, 17 de febrero de 1954. — *Carlos G. Delfino.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1955.

Vistos los autos: "Ahumada, Ramón y otros c./ Agosti Hnos. s./ haberes", en los que a fs. 121 se ha concedido el recurso extraordinario.

Considerando:

Que aceptada expresamente por la recurrente (fs. 119 vta.) la constitucionalidad de la ley nº 3546 de la Provincia de Córdoba en cuanto manda trabajar 44 horas y pagar 48, la violación del art. 38 de la Constitución Nacional, que garantiza el derecho de propiedad, provendría, según aquél, de que por la interpretación hecha por el tribunal *a quo* se mandaría pagar por el empleador un porcentaje que no forma parte del jornal y que no es a cargo del patrón.

Que estas dos cuestiones, de cuya solución y no de la interpretación de la norma constitucional citada depende la suerte de la demanda, no revisten carácter

federal, como bien lo advierte el Sr. Procurador General a fs. 141.

Que, por consiguiente, la invocación del art. 38 de la Constitución Nacional no permite, por falta de relación directa, sustentar en este caso el recurso extraordinario.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, declárase improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 121.

ALFREDO ORGAZ. — MANUEL J. ARGAÑARÁS. — ENRIQUE V. GALLI. — CARLOS HERRERA. — JORGE VERA VALLEJO.